

143



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**RESTABLECER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA
DE LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES, EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

275967

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIA FRANCISCA FLORES OLIVARES

ASESOR :
LIC. MARIO SANDOVAL PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS PADRE.

Gracias por permitir mi existencia,
para poder servir a mi prójimo.

A LA VIDA.

Por regalarme la oportunidad de
haber conocido a todas las personas
que tanto me han ayudado en mi vida,
así como para la realización del presente
trabajo.

A MIS PADRES.

Quienes me dieron el ser y han estado presentes
incondicionalmente en el transcurso de mi vida.
Gracias a su infinita ayuda he logrado concluir
el presente trabajo.

A MIS ABUELITOS.

En memoria de mis abuelitos:
UBALDO FLORES,
INOCENTE OLIVARES,
ROSA LEYVA; de quienes tengo un ejemplo
excelente para seguir, y a pesar de que no
se encuentran con vida en este momento,
esperando que desde donde se encuentren,
no se sientan decepcionados de su nieta que
tanto los sigue queriendo.

A MI ABUELITA PIEDAD RIOS.

Esperando que Dios le permita
continuar mucho tiempo con vida y
salud, quien sabe cuanto la
quiere, gracias ya que de no ser
por ella no existiría.

A MIS HERMANOS.

JOSE A. Gracias porque siempre has estado a mi lado y me has apoyado a lo largo de todos mis estudios, esperando que en un breve tiempo concluyas tu carrera.

JUAN B. Gracias hermanito, por darme tu cariño esperando que reflexiones sobre tu futuro.

A TODOS MIS TÍOS Y PRIMOS.

Gracias, ya que siempre he gozado de su cariño, quienes siempre han apoyado mi superación personal, profesional y espiritual, esperando en un breve tiempo la unión de todos.

A TODOS MIS AMIGOS.

A quienes no numero por riesgo de omitir algún nombre, pero todos ellos saben quienes son; gracias por ayudarme a desenvolverme como persona, por el apoyo proporcionado a lo largo de mis estudios y para la realización del presente trabajo.

AL DOCTOR JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ.

Gracias; por permitir apoyar el presente trabajo en el caso practico de su expediente.

A LA LIC. MARIA TERESA OJEDA ESCOTO

Gracias; por el apoyo prestado para la realización del presente trabajo.

A MI UNIVERSIDAD.

Gracias por acogerme en su seno,
llenándome de un cúmulo de conocimientos
ayudándome con ello a desarrollarme como
persona y como una futura profesionista.

A MI AMADA ENEP ARAGÓN.

Gracias por permitir que fuera en ella
en donde adquiriera los conocimientos
necesarios a efecto de lograr concluir mi
carrera y ahora permitir concluir el presente trabajo.

A MIS PROFESORES.

Gracias a todos mis profesores que han contribuido
a mi formación desde mi maestra Lolita de preescolar,
hasta mis profesores de la Universidad, gracias a todos
por proporcionarme sus conocimientos.

AL LICENCIADO SERGIO FIDEL FLORES MUÑOZ

Gracias ya que sin su valiosa ayuda, no
me hubiera sido posible iniciar el presente
trabajo de investigación.

**A MI ASESOR DE TESIS.
LIC. MARIO SANDOVAL PEREZ.**

Gracias; por su infinita ayuda para la elaboración del presente trabajo, por su comprensión y apoyo en los momentos mas difíciles por los que pase, ya que de no ser por Usted, éste trabajo hubiera quedado inconcluso.

Sabiendo cuanto lo admiro y respeto.

AL LIC. SAULO C. MARTÍN DEL CAMPO PADILLA.

Gracias por el apoyo prestado para la realización del presente trabajo de investigación.

AL HONORABLE SINODO.

Gracias, por brindarme su tiempo para valorar el presente trabajo.

INDICE

DEDICATORIAS.....	I
INTRODUCCIÓN.....	IX

RESTABLECER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	2
1.1.1. EN EL DERECHO ROMANO.....	2
1.1.2 EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.....	13
1.2. DE LA APELACIÓN.....	21
1.2.1 EN EL DERECHO ROMANO.....	22
1.2.2. EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.....	28

CAPÍTULO II.- DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

2.1. DEFINICIÓN JURÍDICA Y DOCTRINAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	38
2.2. DIVERSAS CLASES DE CONFESIÓN.....	47
2.3. SU UBICACIÓN EN NUESTRO SISTEMA LEGAL.....	55
2.4. OFRECIMIENTO.....	55
2.5. SU ADMISIÓN	56

2.6. SU PREPARACIÓN.....	57
2.6.1. CITACIÓN PERSONAL DEL ABSOLVENTE.....	57
2.6.2. PLIEGO DE POSICIONES.....	60
2.6.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS POSICIONES.....	61
2.6.2.2. REQUISITOS ESENCIALES DE LAS POSICIONES.....	64
2.7. DESAHOGO.....	68
2.7.1. CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES.....	69
2.7.2. FORMULACIÓN Y ABSOLUCIÓN DE LAS POSICIONES.....	70
2.8. VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	73

CAPÍTULO III.- DE LA APELACIÓN

3.1. DEFINICIÓN DE LA APELACIÓN.....	76
3.2. SU UBICACIÓN EN NUESTRO SISTEMA LEGAL.....	80
3.3. LEGITIMACIÓN PARA APELAR.....	81
3.4. RESOLUCIONES APELABLES.....	83
3.4.1. AUTOS.....	85
3.4.2. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.....	86
3.4.3. SENTENCIAS DEFINITIVAS.....	86
3.5. FORMALIDAD Y TÉRMINO.....	87
3.6. ADMISIÓN DEL RECURSO Y CALIFICACIÓN DEL GRADO.....	88
3.6.1. EFECTO DEVOLUTIVO.....	89
3.6.2. EFECTO SUSPENSIVO.....	92
3.6.3. AMBOS EFECTOS	93
3.7. SUBSTANCIACIÓN.....	94

3.7.1. EXPRESIÓN Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.....	98
3.7.2. CONFIRMACIÓN DE LA ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO POR EL SUPERIOR.....	105
 CAPÍTULO IV.- EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES.	
4.1. ANÁLISIS DE UN CASO PRÁCTICO , EN DONDE CABRÍA EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES.....	107
4.2. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	126
 CONCLUSIONES.....	 129
BIBLIOGRAFÍA.....	133

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad el restablecer el recurso de apelación en contra de la calificación de las posiciones en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

Primeramente debemos entrar al estudio de los antecedentes históricos de la prueba confesional en el Derecho Romano, toda vez que éste es la base fundamental de nuestro derecho vigente, debemos continuar analizando la historia de la prueba confesional en México, para así comprender la importancia de ésta prueba y la forma en la que ha ido evolucionando, al mismo tiempo que pierde importancia en cuanto a su valor probatorio.

Asimismo debemos de entrar al estudio de la apelación, que es un medio de impugnación que la ley le concede a las partes, ya que si bien es cierto, existe como regla fundamental, el hecho de que las resoluciones que dictan los jueces, se encuentran apegadas a derecho, sin embargo, debido a diversas circunstancias y sobre todo porque el Órgano Jurisdiccional, se trata de una persona, la cual es perito en derecho, sin embargo, no esta exenta de dictar resoluciones que son contrarias a derecho, en las cuales se este aplicando incorrectamente un precepto legal y dicha resolución causa agravio a las partes.

Nuestro sistema jurídico, regula la doble instancia, en el cual, si las partes consideran que sufren un agravio irreparable, en virtud de una resolución que no se encuentre apegada a derecho, tienen a su disposición el derecho de recurrir dicha determinación, a través del Recurso de Apelación.

El derecho se crea con la sociedad, para la sociedad y evoluciona con ésta, en consecuencia, es importante tener conocimiento de las reformas que sufren nuestros ordenamientos, es así que a raíz de las reformas sufridas por nuestro Código Procesal Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, el artículo 313, sufre una reforma, en la cual se establece que en contra de la calificación de posiciones no procede recurso alguno.

Es necesario hacer notar que la materia civil es de estricto derecho, en consecuencia, son las partes quienes tienen la obligación de vigilar la continuidad del procedimiento, así como de observar que todas las resoluciones dictadas por el Juez se encuentren apegadas a derecho.

Como consecuencia de la improcedencia de recurso alguno en contra de la calificación de las posiciones, se establece una parcialidad en favor de la parte que articula posiciones que aún y cuando no reúnan los requisitos exigidos por los artículos 311 y 312 del ordenamiento en cita y el Juez califica de legales éstas posiciones, ésta es una resolución que indudablemente causa agravio a las partes y por consiguiente, a las partes no se les debe de negar el derecho para que en segunda instancia se modifique éste auto.

Debido a las necesidades de la sociedad, es por lo que el derecho se renueva constantemente, por lo que son importantes las reformas que sufren nuestros ordenamientos, sin embargo en éste proceso, debemos de tener cuidado, a efecto de no dejar en desventaja a las partes para hacer valer sus derechos y se encuentren así en posibilidad de poder

interponer todos los recursos que la ley les conceda y que no sea ésta misma quien les establezca limitaciones respecto de los medios de impugnación.

Gracias a las reformas sufridas en el apartado de recursos en nuestro ordenamiento, se ha visto en la práctica que la substanciación del recurso de apelación actualmente, se tramita con gran agilidad, por lo que quedo atrás la practica desleal de los litigantes, al interponer el recurso de apelación con la única finalidad de retardar el procedimiento, por lo que no es necesario sacrificar éste recurso, al negarlo en contra de la calificación de las posiciones, ya que al substanciarse éste con gran rapidez, beneficia al momento de substanciarse y obtener la resolución correspondiente, ésta se toma en consideración al momento de dictar sentencia, para que así el Órgano Jurisdiccional, este en posibilidad de valorar correctamente dicha prueba.

Ahora bien expresado ésto podemos pasar al estudio del presente trabajo de investigación, él cual pongo a su consideración, a efecto de acreditar la necesidad de que se restablezca el recurso de apelación en contra de la calificación de las posiciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Es necesario adentrarnos en los antecedentes históricos de la prueba confesional, así como del recurso de apelación, que son las dos instituciones en las que nos basamos para realizar el presente trabajo de investigación, para así estar en aptitud de comprender la evolución que han tenido ambas figuras y así al final del trabajo, lograr tener una idea clara del tema.

A continuación estudiaremos los antecedentes históricos de la prueba confesional a efecto de darnos una clara idea del desarrollo que a tenido a través del paso del tiempo éste medio probatorio tan importante.

1.1.1. EN EL DERECHO ROMANO

Es necesario estudiar los antecedentes históricos de la prueba confesional en el derecho Romano, por ser la base del derecho procesal civil vigente en México, por lo que se realizará esta breve reseña.

El derecho procesal civil romano ha pasado por tres fases a saber:

1. - Acciones de la Ley. 2. - El sistema formulario. 3. - El sistema extraordinario.

En las dos primeras fases que son las Acciones de la Ley y en el Sistema Formulario, se unen bajo el término *ordo iudiciorum*, en estas dos fases, se da una separación del proceso en dos instancias; la primera se desarrollaba ante un magistrado y se le llama *in iure*, la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llama *in iudicio o apud iudicem*.

El Maestro Flors Margadant, en su obra de Derecho Privado Romano, establece:

“En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.”¹

El Maestro Eduardo Pallares en su obra Tratado de las acciones civiles, manifiesta que el periodo de las Acciones de la Ley (*Legis actiones*) es el más antiguo y se extiende desde los orígenes de Roma, hasta la promulgación de la Ley *Aebutia*, en los años de 577 o 583 A DE C siendo así que la acciones de la Ley son precisamente la característica fundamental de éste periodo.²

El Licenciado Sabino Ventura, en su obra de Derecho Romano, establece que en la fase del procedimiento extraordinario, la división de la instancia en dos etapas desaparece y solo en forma excepcional se ocurría a jueces privados, ya que en esta etapa es el magistrado, funcionario del Estado quien examina los hechos y dictaba el mismo el fallo.³

El licenciado Eduardo Pallares Portillo, en su obra Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, hace referencia a la Ley de las doce tablas, de la cual ahora hacemos una breve referencia, al respecto de la prueba confesional que nos ocupa:

“TABLA III.- DE LA EJECUCIÓN EN CASO DE CONFESIÓN O DE CONDENACIÓN JUDICIAL”.

¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, 16ª Ed, Edit Esfinge, México, 1989; p 140

² Cfr PALLARES PORTILLO, Eduardo, Tratado de las acciones Civiles, 12ª Ed, Edit Botas, México, 1945, p 7

³ Cfr. VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, 9ª Ed, Edit Porrúa, México p 401

Ley I.- Para el pago de una deuda confesada, o de una condenación judicial, que el deudor tenga un plazo legal de treinta días (Para cumplir).

Ley II.- Pasado el cual, que se tenga contra él, la "*Manus Injunctio*" y que se lleve delante del magistrado.

La Ley III IV, V, VI - En su conjunto tratan estas leyes del castigo que reciben los deudores que caen dentro de las situaciones jurídicas que describen las leyes y la posibilidad de un *vindex* que se presente para responder de la demanda ⁴

Al revisar la ley de las doce tablas, observamos, la forma en la que ha ido evolucionando la prueba confesional, ya que mientras en la Ley I, se establece que para el pago de una deuda confesada, el deudor tenía un plazo de treinta días para cumplir

Y la Ley II, establecía que pasado el término de treinta días para que el deudor que había confesado una deuda realizará el pago, y si no lo hacía, el actor tenía en contra de él, la "*Manus Injunctio*" y que se lleve delante del magistrado

Actualmente no basta que exista la confesión de una de las partes para obligarla a su cumplimiento, y por el contrario el Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de examinar en su conjunto las pruebas aportadas por las partes a efecto de dictar su fallo correspondiente apegado a derecho, desde luego dando el valor probatorio a la prueba confesional.

⁴ Cfr PALLARES PORTILLO Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México, 1962, pp 11 y 12

Además a rango constitucional el artículo 17, establece que nadie puede ser privado de su libertad por deudas de carácter puramente civil, y menos aún puede ser considerado como esclavo, ni privar de su libertad, como se establecía en la Ley II, con los efectos de la *Manus Injectio*.

Al examinar las Leyes III, IV V, VI, el maestro Eduardo Pallares, manifiesta que en su conjunto tratan del castigo que reciben los deudores que caen dentro de las situaciones jurídicas que describen las leyes y la posibilidad de un *vindex* que se presente para responder de la demanda.⁵

Nos podemos percatar de la influencia que ejerce el derecho romano en nuestro actual Derecho Procesal Civil vigente, tal es el caso del *Vindex*, que se presente para responder de la demanda respecto de un deudor declarado confeso, aquí tenemos los inicios de lo que conocemos como el aval o fiador

El primitivo Derecho Romano, evoluciona con el transcurso del tiempo pasando de las Acciones de la Ley a la segunda fase que es la conocida como El Sistema Formulario

Nos manifiesta Sabino Ventura, que en la fase del **SISTEMA FORMULARIO**: el magistrado lleva la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales; las partes manifestaban libremente sus pretensiones y el magistrado fundándose en esa libre exposición concedía la formula en la cual resumía por escrito la verdadera cuestión litigiosa. En este sistema cuenta con dos instancias sucesivas: *In iure y apud iudicem*⁶

⁵ Cfr PALLARES PORTILLO Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México, p 11 y 12

⁶ Cfr VENTURA SILVA, Sabino; Derecho Romano, Ob Cit p 409

Aquí no encontramos los ritos y formalidades de las acciones de la ley y se aplicaba tanto a los romanos como a los peregrinos.

En la primera fase de este sistema el demandado podía satisfacer de inmediato la pretensión del actor siendo *confeso in iure*.

El Procedimiento en el sistema formulario el actor y el demandado libraban dos luchas, la primera en la fase *in iure*, que era una lucha porque la fórmula estuviera a favor de cada parte; y la segunda lucha, en la fase *apud iudicem*, siendo ésta para obtener una sentencia favorable.

En la revista de Derecho Privado Romano, el maestro Arangio Ruiz, manifiesta las tres actitudes que puede asumir el demandado frente a la pretensión del actor:

a) *Confesio in iure*, reconoce el fundamento de la pretensión del demandante. En esta hipótesis, el procedimiento declarativo no tiene lugar y el demandante puede seguidamente intentar una acción preparatoria a ejecución

b) Es la declaración de estar dispuesto a sufrir el proceso, según la fórmula que su adversario acababa de demandar.

c) Es la declaración sobre la conveniencia de la fórmula propuesta, o bien acerca de la manera como es preciso adoptarla o completarla ⁷

⁷ Cfr. ARANGIO RUIZ, Vincenzo, Revista de Derecho Privado Romano Madrid, 1945, p 11

La *confessio in iure* que se calificaba como confesión en juicio, en nuestro derecho procesal vigente, se ve reflejado en un allanamiento, ya que el demandado está aceptando la pretensión del actor, por lo que observamos la evolución de la prueba confesional.

En cuanto a la segunda, difiere mucho de la primera, ya que se acepta entrar al litigio con la fórmula propuesta.

Actualmente ésta segunda actitud, la encontramos al momento en que el demandado al producir su contestación, manifiesta ser ciertos o negar los hechos constitutivos de la misma, aceptando la vía y forma propuesta por el actor.

Y en la tercera actitud, el demandado no está de acuerdo con la fórmula y por ello pide se adicione con alguna cláusula, o que se modifique algún concepto y hecho esto, entonces irá a juicio el demandado.

Éstos son los inicios de la reconvección que aún y cuando todavía no existía propiamente como actualmente la conocemos, el demandado sí podía al menos adicionar la fórmula y así ir a juicio con la fórmula adicionada por alguna cláusula o modificado algún concepto

El maestro Guillermo Floris, en su obra de Derecho Privado Romano, realiza una reseña de las actitudes que podía asumir el demandado cuando se encontraba frente al magistrado, y eran las siguientes:

1. **NEGAR** los hechos alegados por el actor, en cuyo caso éste se encontraba en la necesidad de reunir pruebas para comprobar, posteriormente en la fase *apud iudicem*, la veracidad de los hechos en que fundaba su acción.

Actualmente las partes también deben de probar los hechos constitutivos tanto de su acción como de sus excepciones, en donde radica la diferencia con el derecho romano en el cual solamente el demandado debía probar su negación

2 **ALEGAR** otros hechos que destruyen el fundamento de la acción y pedir su inserción en la fórmula, como *exceptio*, después de lo cual el actor podía a su vez pedir la incorporación de una *replicatio*. El Derecho Romano, en su sistema formulario, no permitía la figura que hoy conocemos como reconvencción, por lo cual era imposible que un juez condenara al actor

En nuestro Derecho Procesal Vigente, como en el romano, el demandado tiene el derecho de interponer las excepciones y defensas que a su derecho convengan al momento de contestar la demanda, sin embargo, actualmente existe la figura de la reconvencción, por lo que ahora sí es posible que se dicte una sentencia condenando al actor en el principal (demandado reconvenccional)

3. **CUMPLIR** durante la fase *IN IURE*, con la obligación reclamada, en cuyo caso no había necesidad de expedir una fórmula.

Actualmente las partes pueden llegar a un convenio durante todo el procedimiento hasta antes de dictar sentencia definitiva, incluso existe una audiencia de conciliación a efecto de lograr que las partes lleguen a un común acuerdo y así evitar continuar con el procedimiento

4 **RECONOCER** la existencia del deber reclamado, en cuyo caso la confesión equivalía a una sentencia condenatoria, teniendo los mismos efectos ejecutivos; asimismo, el silencio del

demandado, si se encontraba presente, se consideró como crédito tácito reconocimiento de las pretensiones del actor, lo que producía al demandado la pérdida del proceso.

Esta actitud es muy importante, aunque no sea plenamente coincidente con los conceptos actuales, pues podemos observar que se trata de la confesión ficta y que también encontramos una presunción legal por medio de la cual se condena al demandado presente, por haber guardado silencio a lo que se le ha reclamado.

Al mismo tiempo que nos damos cuenta de las diferencias por las que ha evolucionado la prueba confesional desde la época Romana, en que por el hecho de confesar la deuda, implícitamente traía consigo forzosamente una sentencia condenatoria

5. Otra solución que podía tener el litigio, era cuando **el demandado pedía al actor que éste declarara bajo juramento**, aceptando éste y posiblemente con dicha declaración podía terminar el litigio.⁸

Nuestro Código Procesal, regula la obligación de las partes, para declarar bajo protesta de decir verdad respecto de los hechos materia de la litis o en preparación de juicio.

El maestro Guillermo Floris, en su obra citada, marca las pruebas que reconocía el derecho romano, siendo las siguientes:

a) DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, cuya importancia era mayor que la prueba testimonial.

⁸ Cfr FLORIS MARGADANT, Guillermo; Derecho Privado Romano. Ob Cit p 163

- b) TESTIGOS, era la prueba preferida en tiempos clásicos. No existió en la fase formularia. Adriano recomendaba "fijarse más en el testigo que en el testimonio".
- c) EL JURAMENTO, no era prueba decisiva el Juez podía libremente darle el valor que quisiera; sin embargo, quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones.
- d) LA DECLARACIÓN DE UNA PARTE, hasta donde coincidía con las afirmaciones de su adversario (*confessio*), considerada a menudo como la "reina de las pruebas"
- e) PERITAJE, existe no únicamente en cuestiones de hecho, sino también de derecho, ya que desde Adriano el Juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del *ius publice respondendi*.
- f) LA FAMA PÚBLICA, cuando algo era fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial, bajo el principio de "ninguna necesidad hay de comprobar lo notorio"
- g) INSPECCION JUDICIAL, se refiere al pretor
- h) PRESUNCIONES HUMANAS Y LEGALES, aunque éstas con mayor valor en ocasiones también determinantes ⁹

Actualmente nuestro sistema jurídico conserva la mayoría de los medios probatorios enunciados, en donde nuevamente se refleja la gran influencia que tiene el derecho romano con nuestro derecho vigente

EL SISTEMA EXTRAORDINARIO

Este procedimiento se desarrollo

- a) Dentro del sistema tradicional,
- b) Paralelamente a éste.

⁹ Cfr FLORIS MARGADANT, Guillermo, Ob Cit pp 169 y 170

Al respecto el Maestro Guillermo Floris, en su obra Derecho Privado Romano, establece como se desarrollo el sistema formulario dentro del sistema tradicional y fuera de éste.

En cuanto al sistema tradicional, en ciertos litigios, basados en instituciones de reciente creación, el pretor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia, *in iure*, sin mandar el asunto a algún *index*, esto en materia de alimentos, fideicomisos, cobro de honorarios, etc

El desarrollo del sistema formulario paralelo al sistema tradicional, a medida que el emperador comenzó a asumir todas las funciones del Estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios impenales dedicados a la administración de justicia. Esta justicia imperial se desarrolló paralelamente a la justicia administrada por el pretor

Este sistema estuvo en vigor hasta la codificación de Justiniano y se aplico primero en los litigios que se suscitaron entre los ciudadanos romanos y el Estado, para mas tarde ser utilizado para dirimir litigios entre particulares.¹⁰

El autor en cita establece que en el procedimiento formulario la administración de justicia era particular, protectora de intereses de las partes, que se convierte en una función pública, *-litis denuntiatio-* realizada a petición del actor por medio de funcionario público.¹¹

¹⁰ Cfr FLORIS MARGADANT, Guillermo, Ob Cit p 174

¹¹ Cfr Idem, p 175

Una de las características más importantes de este sistema consistió en que el Juicio se podía llevar a efecto aún con la ausencia del demandado, sin que necesariamente la contumacia produjera una sentencia en su contra.

Por lo que se observa las modificaciones de los efectos de la contumacia, ya que en la ley de las doce tablas la contumacia forzosamente implicaba una sentencia condenatoria en contra del demandado

La más grande diferencia que presenta este sistema, en relación con los anteriores, es la secuencia procesal ha quedado concentrada en una sola fase, dada la concentración de facultades que se reúnen en el magistrado

Por lo tanto un sólo magistrado, es el que se encarga de examinar los hechos, de valorar las pruebas, de estudiar los fundamentos de derecho y aún de aportar pruebas no ofrecidas por las partes, se implanta el sistema libre al tasado, ya que obliga al Juez a dar cierto valor a determinadas pruebas para dictar sentencia, y así decidir a que parte le asiste la razón

Nuevamente encontramos las bases de nuestro derecho actual, toda vez que existe obligación por parte del Órgano Jurisdiccional a efecto de entrar al estudio y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de constancias de autos a efecto de dictar una resolución apegada a derecho.

La confesión en el sistema clásico tenía eficacia absoluta la desahogada *in iure*, tal vez de aquí derive que desde el derecho antiguo se tuvo a la confesión como la reina de las pruebas; siendo determinante para la sentencia, en aquellos juicios en la que se desahoga por alguna de las partes.

Sin embargo actualmente a pesar de que exista la confesión por alguna de las partes realizada en juicio y con las formalidades establecidas por la ley, en nuestro Código Procesal vigente en el Distrito Federal, la misma se debe de valorar en conjunto con los demás medios probatorios, por lo que la confesión de una de las partes no implica forzosamente una sentencia en su contra

Es preciso señalar que a pesar de que actualmente se tengan que valorar las pruebas en su conjunto, y que la prueba confesional ha disminuido su valor probatorio, la misma continúa teniendo valor probatorio, que el Juez tendrá que valorar conjuntamente con los demás medios probatorios y constancias de autos.

1.1.2. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

El primer código de Procedimientos Civiles, fue promulgado por el decreto de 9 de diciembre de 1871, para entrar en vigor el 15 de septiembre de 1872

La confesión era reconocida por dicha legislación al igual que en nuestro Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal, como medio preparatorio a Juicio ejecutivo, a juicio ordinario, como medio de prueba y también como actitud del demandado, al contestar la demanda y al admitir los hechos.

La confesión como medio preparatorio a juicio ordinario se prepara pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar de aquel en contra de quien pretenda dirigir la demanda (artículo 452).

Asimismo se establece a la confesión como medio preparatorio del juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial en la forma que establece el Capítulo VI, del título VI, se considera a la confesión como una actitud del demandado al contestar la demanda, estableciendo como presunción legal la falta de contestación de la demanda, estimándola como respuesta negativa del demandado y no como una confesión tácita (artículo 475).

Se consideraba a la confesión como un medio de prueba, que es la concepción que nos interesa para el presente trabajo de investigación, al establecer el artículo 594 a la letra:

Artículo 594. - La ley reconoce como medios de prueba.

La confesión ya sea judicial, ya sea extrajudicial

8 Presunciones.

Los artículos 622 y 623 establecen las características de la confesión judicial y la confesión extrajudicial

Artículo 622. Es judicial la confesión que se hace ante el Juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 623. Es extrajudicial la confesión que se hace ante Juez incompetente o ante testigos.

En éste sentido no ha cambiado la clasificación de la confesión judicial en nuestra legislación, ya que también se considera la confesión judicial y la extrajudicial en los mismos términos.

La legislación en estudio establece los lineamientos que se deben de observar respecto de la prueba confesional los artículos 626, 637, 640, 647, 649, 652, 657 y 659 y sustancialmente manifestaban.

Ω A ningún litigante se le puede hacer preguntas, sino sobre hechos propios

Ω La confesión produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Ω Para el caso de incomparecencia, se le volverá a citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presentare a declarar, sin justa causa, será tenido por confeso

Aquí se encuentra una diferencia sustancial con nuestro Código, toda vez que actualmente, se puede solicitar la citación del absolvente bajo apercibimiento de que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que sean previamente calificadas de legales

Por lo que observamos que el desarrollo de la prueba confesional, se ve beneficiado, ya que se acelera su desahogo, al evitar una segunda citación en caso de incomparecencia del absolvente.

Ω Si las respuestas del que declara fuesen evasivas o para el caso que el declarante se niegue a contestar el Juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso si persiste en su negativa, igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueron categóricas.

Artículo 652 El que debe absolver posiciones será declarado confeso:

1. Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación
2. Cuando se niegue a declarar.
3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

Se establece para el caso de que la confesión se produzca al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio la contraparte puede pedir y el juez ordenara se ratifique la confesion, hecho esto la confesion queda perfecta (Artículo 659)

En los artículos precedentes vemos como la legislación en estudio regula la confesión como medio de prueba, asimismo la regula como presuncional (tácita o ficta).

Al mismo tiempo observamos que salvo los casos expresados, en su mayoría los lineamientos de la prueba confesional son los mismos que a la fecha rigen en nuestra legislación, por lo que se ve beneficiada en cuanto a su agilidad para el desahogo de la misma, conservando su esencia

De suma importancia es la valoración de la confesión y la legislación en estudio al respecto establece.

Artículo 768 La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes

- 1ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse
- 2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia
- 3ª. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio.
- 4ª. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo VI de éste Título

Artículo 770. Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda cesará el Juicio y si el actor lo pidiere así se procederá conforme a lo dispuesto en el título IX

El título IX trata sobre el Juicio Ejecutivo.

Estos artículos dan una idea clara de la evolución que ha sufrido la prueba confesional, pasando por tener el valor probatorio que le concedía la ley de las doce tablas como “reina de las pruebas”, pasando por nuestro primer código, en el cual, la confesión realizada en juicio y cumpliendo los requisitos ya mencionados, hacia prueba plena, hasta llegar a nuestra legislación actual, en la cual se deben de analizar todos los medios de prueba en su conjunto, y se le priva a la prueba confesional del carácter que tenía de “reina de las pruebas”

Continuando con las legislaciones antecesoras de nuestro código Procesal Vigente, pasamos a un breve análisis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de Baja California de 1880

En síntesis, el código de 1880, por lo que respecta a la prueba confesional sigue en su mayoría lo establecido por el Código de 1872, dando una gran importancia a la confesión, regulando los requisitos esenciales de las posiciones.

igualmente encontramos a la confesión como medio preparatorio a Juicio Ordinario; a Juicio Ejecutivo, como actitud del demandado al contestar la demanda, como medio de prueba y como presunción.

Una diferencia respecto del código antecesor consiste en que todo litigante esta obligado a declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos, ya que anteriormente se establecía la suspensión del procedimiento. (Artículo 566).

Actualmente las partes tienen la obligación de declarar bajo protesta cuando así lo solicitara el contrario, sin embargo ya existe restricción respecto al momento procesal oportuno para solicitar dicha citación y es precisamente hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de ley.

Se establece para el caso del que debe absolver posiciones estuviere ausente, el Juez librara el correspondiente exhorto acompañado del pliego cerrado y sellado, en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario quedara en la secretaría del Tribunal. (Artículo 573).

El Juez exhortado practicara todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo; pero no podrá declara confeso a ninguno de los litigantes (Artículo 574)

Hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, el artículo 310 del Código Procesal, establecía la posibilidad de desahogar las posiciones a través de exhorto, sin embargo, a raíz de las citadas reformas, el artículo en comento, no establece ésta posibilidad, sin embargo otorga facultades amplias al Representante legal para absolver posiciones

El artículo 580 a la letra reza No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga.

Actualmente no es necesario exhibir el pliego que contenga las posiciones al ofrecer la prueba

Asimismo el artículo 585, establecía la obligación del absolvente para firmar al margen del pliego de posiciones una vez concluida la audiencia, esto para su propia seguridad. Nuestra legislación también establece esta formalidad para dar seguridad jurídica al absolvente.

Se implementa el recurso de apelación en ambos efectos contra el auto en que se negare la declaración de tener por confeso al litigante.(Artículo 598)

Solo procedía la ratificación de la confesión cuando ésta se hacía fuera de la presencia judicial (Artículo 601).

Asimismo se regula la valoración de la confesión en los siguientes numerales que a la letra establecen:

Artículo 768. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes.

1ª Que sea hecha por persona capaz de obligar

2ª Que sea hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.

3ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio

4ª Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo sexto de éste título

Artículo 770 Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda cesara el juicio y si el actor lo pidiere así, se procederá conforme a lo dispuesto por el título noveno (juicio ejecutivo)

Artículo 771 Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre el que a sido declarado confeso un litigante se requiere

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito
- III. Que esa declaración sea legal

Continuando con la evolución de la prueba confesional, respecto a su valor probatorio, observamos que en la legislación en estudio, la confesión realizada en juicio y cumpliendo los requisitos mencionados, hacia prueba plena, mientras que en nuestra legislación, le Juzgador debe de analizar todos los medios de prueba en su conjunto, para dictar una sentencia apegada a derecho, privando así a la prueba confesional del carácter que tenía de "reina de las pruebas"

El Código de 1884 no manifestó mayores diferencias respecto de sus antecesores manifestando las siguientes reformas:

El artículo 404 agrega que las posiciones podrían articularse por el abogado o procurador sobre hechos personales y que tuvieren relación con el asunto

Se estableció que las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma en que establecen los artículos anteriores, es decir ante la presencia judicial, pero la parte contraria podrá pedir se le libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del plazo que designe el juzgador, que no excederá de ocho días. Si dentro del plazo no se recibe la contestación, se librará oficio recordatorio, apercibiendo a la parte absolvente que en si dentro del nuevo plazo que se le fije, conforme lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto por la prueba confesional (artículo 438).

Dichas reformas a la fecha vigente, como se desprende de nuestra legislación procesal civil vigente.

1.2. DE LA APELACIÓN.

En el presente trabajo de investigación es fundamental, establecer los antecedentes históricos de la apelación, ya que al hacerlo nos daremos una clara idea de la importancia de este medio de impugnación y así lograremos comprender la necesidad de restablecer este recurso en contra de la calificación de las posiciones, es así que enseguida pasamos al estudio de los antecedentes históricos de la apelación en el Derecho Romano, para continuar con la historia del citado recurso en nuestro País.

1.2.1. EN EL DERECHO ROMANO.

El Licenciado Sabino Ventura, en su obra Derecho Romano, manifiesta que durante la República la parte perjudicada podía impugnar la sentencia que creía injusta pidiendo que no se ejecutara por *veto* de los tribunos o por *intercessio* de los cónsules. Otros recursos eran la *in integrum restitutio* (que solo procedía en casos excepcionales, mediante este proceso podía anularse la sentencia, así como otros actos jurídicos y la *revocatio in duplum* y la *appellatio* ¹²

Por lo que es desde éste momento en donde encontramos los antecedentes de las figuras impugnativas, para así con el transcurso del tiempo llegar a la apelación en la forma en que hoy la conocemos

Continúa manifestando el autor Sabino Ventura, que mediante el “veto” acudía el litigante y exponía ante los magistrados de la misma categoría al que había dictado la sentencia, y manifestaba los motivos que creía tener para considerar injusta la sentencia a fin de que fuera sometida a un reexamen o recurso” ¹³

Encontramos en el *veto*, los antecedentes del recurso de revocación que actualmente regula nuestro Código, ya que es ante el propio Juez que dicto la resolución, ante quien se solicita la revocación de la misma

Los primeros recursos tuvieron vigencia durante el imperio, sin embargo la *Appellatio* toma mayor fuerza con el procedimiento extraordinario.

¹² Cfr VENTURA SILVA, Sabino Derecho Romano Ob Cit , p 412

¹³ Cfr Ibidem

Domínguez del Río manifiesta que la *INTERCESSIO*, era una regla del derecho público que todo magistrado podía oponer su veto a las decisiones de otro magistrado igual o inferior. Pedir este veto era hacer una *appellatio* y pronunciarla era *intercedere*. Muy probablemente la *intercessio* podía ser pedida a propósito de la redacción de una fórmula y debía bastar para paralizar un *iudicium* organizado e impedir al juez juzgar ¹⁴

Ésta figura no tiene similitud con nuestra apelación, ya que ésta, se interpone por una de las partes que considera haber sufrido un agravio con la resolución dictada por el Juez

Continúa expresando que la *IN INTEGRUM RESTITUTIO*, entre los casos numerosos donde podía ser admitida esta vía de recurso. los dos principales son aquellos de un juicio contrario a un menor de veinticinco años, o determinado por falsos testimonio cuya falsedad ha sido reconocida ulteriormente ¹⁵

Tampoco tiene similitud con nuestra apelación, ya que la misma se puede interponer en la mayoría de los casos en que las partes consideren sufrir un agravio con la resolución apelada y solo por excepción existen autos y sentencias que no admiten apelación.

Durante el gobierno de Augusto, en virtud de la "Ley Judicialia". se creo propiamente. lo que habría de ser el recurso de apelación

El autor en cita, manifiesta que es entonces cuando se estableció la procedencia de la apelación; respecto de las sentencias definitivas, interlocutorias y su improcedencia en cierta

¹⁴ Cfr DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, Edit Porrúa, México; 1977 p 284

¹⁵ Cfr DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Ob Cit, p 284

clase de juicios, vistos desde entonces como de un carácter grave y urgentes de una sanción eficaz y destinada a ejecutarse dentro de un plazo breve, como los interdictos, la apertura de testamentos, la toma de posesión de bienes hereditarios, a favor de los herederos, las sentencias fundadas en "juramento", el que se constituía en rebeldía no podía hacer valer la apelación.¹⁶

Es aquí en donde efectivamente encontramos los antecedentes de nuestro medio de impugnación llamado apelación, toda vez que ya son mayores las resoluciones que admiten la impugnación.

El Licenciado Agustín Bravo en su obra Primer Curso de Derecho Romano, nos da los principales rasgos de la apelación y que son los siguientes

Ω En principio es posible interponerla sin importar de que autoridad emane la decisión y cualquiera que sea la importancia del negocio.

Encuentra diferencias con nuestra apelación, ya que la apelación procede contra resoluciones dictadas por jueces de primera instancia.

Ω La apelación es juzgada cuando se trata de un asunto sometido al procedimiento formulario, por el magistrado que ha entregado la fórmula o por su sucesor; en las *cognitiones extraordinariae*, por el magistrado superior a aquel que ha conocido en primera instancia.

¹⁶ Cfr DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Ob Cit, p 285

Aquí encontramos semejanza con nuestro Código Vigente, ya que también es el superior jerárquico del Juez de primera instancia (*Ad quem*) quien conoce y resuelve la apelación.

Ω Las partes pueden remontar de apelación en apelación todos los grados de la jerarquía judicial.

Nuestro sistema jurídico solamente admite la bi-instancialidad es decir la procedencia del recurso de apelación para que resuelva el superior jerárquico y la Sentencia que éste dicte causa ejecutoria por ministerio de ley no habiendo así la posibilidad de apelar nuevamente.

Ω La apelación debe ser interpuesta en el plazo breve de dos días, si el apelante actúa a nombre propio, o de tres días si actúa *alieno nomine* ¹⁷

Actualmente, no importa si la apelación es interpuesta a nombre propio o en representación de otra persona, el término es común para ambos y se debe de diferenciar el término para interponer la apelación respecto de un auto, una sentencia interlocutoria y una sentencia definitiva.

Durante la República el principio general era la inapelabilidad de la sentencia y sólo excepcionalmente se podía ejercitar los medios extraordinarios de impugnación, ya mencionados, la *APPELLATIO*, mediante la cual se pedía *INTERCESSIO* o derecho de *VETO*, la *REVOCATIO IN DUPLUM* o revocación por el doble y la *RESTITUTIO IN INTEGRARUM*, o restitución.

¹⁷ Cfr BRAVO GONZALEZ, Agustín Primer Curso de Derecho Romano, 9ª Ed Edit PAX MÉXICO, p 300 y 301

Se explica la inexistencia de la apelación en la época Republicana, por la igualdad de categoría de que estaban investidos los magistrados ya que salvo los magistrados inferiores, como los provinciales, los demás magistrados gozaban de igual poder jurisdiccional. En tal virtud no era aceptable para el magistrado que había dictado una sentencia que la misma fuera revisada por otro magistrado de igual jerarquía.

Los medios de impugnación hasta aquí enunciados distan de la apelación; lo que se advierte de su tramitación y el fin de los mismos

Manifiesta el Licenciado Alfredo Domínguez en su Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, que durante el imperio, se multiplicaron las magistraturas y con ello, la necesidad de jerarquizarlas; por consiguiente, se pudo hacer valer el recurso de apelación tantas veces como magistraturas categorizadas hubo, y por necesidad de escalonarlas, fue posible la interposición del medio de impugnación de que se trata en un número igual de oportunidades al de magistrados superiores dentro del engranaje de la organización judicial de Roma ¹⁸

Sin embargo, NO PROCEDÍA el recurso respecto de los fallos emanados de la jurisdicción del príncipe o de los magistrados designados por él. Tampoco procedía en contra de las resoluciones emitidas por jueces nombrados por el consejo del príncipe por considerar que éstos ejercían una potestad dimanada en forma directa de la autoridad suprema del mismo

Continúa manifestando el Licenciado Alfredo Domínguez que en el Derecho Justiniano la apelación fue vista como una queja o recurso ante un magistrado, contra el agravio inferido y

¹⁸ Cfr. DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., p. 285 y 286

debía corresponder a actos de gravedad extrema. Ésta época tuvo la particularidad de que se pudo elevar el recurso tanto respecto de actos ocurridos en el proceso como fuera de él, es decir no era necesario que el apelante hubiera tramitado un juicio para que pudiera interponer directamente el recurso de apelación, era una especie de amparo indirecto, respecto de actos realizados fuera de juicio. Se encontraban impedidos para interponer el recurso de apelación; los esclavos, los condenados por contumacia o por crímenes graves.¹⁹

El emperador era el magistrado de mayor jerarquía y en tal virtud podía decidir si se avocaba, o no, al conocimiento de alguna petición que se planteara; si aceptaba, llevaba el asunto al consejo de magistrados, donde se discutía el asunto, se concluía dictando una resolución.

Si el emperador no deseaba avocarse al conocimiento de la causa, delegaba sus funciones en un juez, que generalmente era uno de los magistrados.

Alfredo Domínguez manifiesta que el juez tenía que expedir una carta denominada *libelli dimisori* que constituía en cierta forma un antecedente del actual "testimonio de apelación", con ésta carta, se debía apersonar el apelante ante el magistrado que debía conocer del recurso dentro del término señalado al efecto. La apelación tenía por objeto la anulación de la sentencia.²⁰

La apelación se admite siempre en efecto suspensivo, en sentido de que se suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto no se reciba la resolución que la confirme o revoque.

¹⁹ Cfr. DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pp. 285 y 286.

²⁰ Cfr. Idem; p. 287.

El maestro Humberto Cuenca en su obra *Proceso Civil Romano* expresa que el plazo para apelar variaba constantemente. En la época clásica fue de dos días para el litigante que ventila sus propios derechos y de tres para el que litiga en nombre de otro; para los ausentes el plazo comienza a correr desde el día en que tienen noticia del fallo adverso.

En la misma época imperial, surge un medio de impugnación denominado *APPELLATIO VEL PROVOCARIO*, que es un antecedente de nuestra apelación, ya que se interponía en contra de la sentencia dictada por un juez inferior quien enviaba el asunto a un juez superior y éste volvía a estudiarlo y como resultado de su estudio dictaba una nueva sentencia que substituía a la dictada en primer grado. De este nuevo recurso se comienza a tener noticias en el tiempo de Augusto.²¹

1.2.2. LA APELACIÓN EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

El código de 1872, consideraba los recursos en dos partes, primero en el Título VII, que hablaba de las sentencias y luego en el XV, que se refería a las segunda y terceras instancias.

Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta, la segunda instancia solamente puede abrirse interponiendo el recurso de apelación. Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o modifique la sentencia del inferior. Pueden apelar una sentencia:

Ω El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio.

²¹ Cfr. CUENCA, Humberto; *Proceso Civil Romano*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1957, p. 107

Ω El vencedor que aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas

Ω El procurador podía apelar dependiendo de las facultades de la procuración

Como podemos observar los principios de la apelación establecidos en ésta legislación coinciden con los que actualmente nos rigen

Al igual que en nuestra legislación, la apelación en ambos efectos suspendía la ejecución de la sentencia hasta que se resolviera el recurso, mientras que la apelación en el efecto devolutivo no suspendía la ejecución de la sentencia

La regla general era que todas las sentencias eran apelables en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados en el Código Adjetivo y en el Código Civil, asimismo se establecía que los autos eran apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos o causan gravamen irreparable y cuando la ley lo dispone, preceptos que a la fecha siguen vigentes en nuestro Código

Los autos que pueden ser apelados y que se refieren los artículos 311, 323 y 327 (competencias); los que decidan la forma del juicio la personalidad de los litigantes y la que nieguen la "prueba" o la prórroga del plazo pedida legalmente, aún cuando por razón de interés del pleito no fuere apelable una sentencia, siendo vigentes a la fecha

Se establece la posibilidad de apelar una parte de la sentencia y estar conforme con el resto, asimismo se regulaba la adhesión a la apelación, siempre que esta se interpusiera en

término, actualmente éstas disposiciones continúan vigentes en nuestro Procedimiento Civil en el Distrito Federal.

El término para interponer la apelación ante el Juez que pronunció la sentencia, se hacía verbalmente en el acto de notificarse de ésta o por escrito dentro de cinco días improrrogables, contados desde la notificación si la sentencia fuere definitiva o dentro de tres si fuere auto.

Los términos para la interposición del recurso, han cambiando, al mismo tiempo que ha cambiado la forma para interponer el recurso, ya que ahora se debe de interponer forzosamente por escrito y expresar los agravios que causa la resolución apelada

La apelación interpuesta en tiempo y legalmente procedía, el juez la admitía sin substanciación alguna, pero si el Juez dudaba si legalmente procedía la apelación, debía correr traslado de la petición del apelante a la parte contraria por el plazo improrrogable de seis días para que manifieste lo que a su derecho convenga, citando después a una audiencia verbal con plazo de tres días y dentro de otros tres días decidía el juez si admitía o no la apelación

Actualmente si la apelación procede, el Juez debe de admitirla sin substanciación alguna, sin la existencia del procedimiento a que se refería la legislación en estudio

Si la duda procedía de no estar fijado anteriormente el valor del asunto, una vez que se corriera traslado a la contraria, se concedía a las partes un plazo improrrogable de seis días para que manifestaren lo que convenga, se citaba después a una audiencia verbal con plazo de tres días y dentro de otros tres decidirá el Juez si admitía o no la apelación

Actualmente ya no se realiza este procedimiento, toda vez que en nuestra legislación se establecen claramente cuales resoluciones son susceptibles de ser apelables y cuales carecen de esta facultad

Si a pesar de lo que hubiesen manifestado las partes y de los alegatos el juez tenía duda sobre el valor de la cosa litigiosa o sobre el verdadero interés del pleito, nombraba peritos que fijaran dicho valor, si ni el juicio pericial disipa la duda o si el juicio pericial no podía tener lugar, por falta de peritos, o porque la cosa o el interés no puedan ser estimados por éstos, el Juez admitía la apelación

Por las razones manifestadas, tampoco éste supuesto procede en la actualidad

Admitida la apelación, el juez dentro de cuarenta y ocho horas debía remitir los expedientes al tribunal superior, citando y emplazando antes a las partes

El apelante, en el plazo de seis días debía presentar la expresión de agravios ante el *ad quem*, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia, el plazo empezara a contar desde la fecha en que se reciban los expedientes o testimonios o desde que se decidan los incidentes respecto de la aceptación de la apelación. De la expresión de agravios se corría traslado al colitigante por seis días

En nuestro Código vigente, se encuentra aumentado el término para que el *A quo* remita los autos o las constancias de éstos al Superior, así como el término para expresar agravios y para contestar los mismos.

Si la apelación se admitía sólo en el efecto devolutivo, se integraba testimonio con las constancias señaladas por las partes, así como de las constancias que el Juez creyere necesarias.

Actualmente los testimonios de apelación se integran con todas las constancias de autos, si se trata de la primera apelación si se trata de subsiguientes solo se envían las constancias restantes.

En la segunda instancia se admitían todas las pruebas, excepto las documentales a no ser que fueran supervenientes y no se admitían testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, ni sobre los directamente contrarios a ellos y solamente se podrá interrogar a testigos que no se hubiesen interrogado y que hubieran sido presentado legalmente, no se admitían mas defensas que las que surgieran después de la contestación de la demanda

Se observa la evolución y agilidad que se le da a la tramitación de la apelación, ya que actualmente solamente se admiten pruebas que tengan el carácter de supervenientes y que se encuentran relacionadas con la litis y sobre hechos supervenientes.

Concluido el periodo probatorio que en ningún caso sería mayor de 30 días, se citará para la vista con plazo de doce días durante los cuales estará el expediente y el testimonio de apelación en la secretaría para que en los seis primeros coteje éste y se instruya el apelante y en los otros seis la parte contraria, si no hubiere pruebas el expediente se formara con la contestación de los agravios. Si los interesados están de acuerdo con el testimonio remitido lo asentarán así al calce firmando de conformidad; en caso contrario lo manifestarán por escrito y

el tribunal según las circunstancias mandará reponer el extracto o dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones

Actualmente el periodo probatorio se ha reducido en sus términos a efecto de lograr una mayor rapidez en la substanciación del recurso

Contestados los agravios o desahogadas las pruebas admitidas, se citaba para la vista del negocio, en la cual las partes alegaban verbalmente. concluidos éstos el presidente declarará los autos vistos, no siendo ya necesaria nueva y formal citación para sentencia.

En nuestro Código vigente se establece que después de desahogadas las pruebas se oirán alegatos verbales, pasando los autos para dictar la sentencia correspondiente.

Si el apelante no comparece dentro del plazo, podrá el contrario pedir se declare desierta la apelación, del escrito en que lo pretenda se dará traslado a la contraria por término de tres días, si el tribunal lo estima necesario, recibirá el asunto a confirmación por ocho días comunes e improrrogables y transcurrido este plazo se citará a una audiencia verbal en la que podrán informar las partes o sus abogados, sin que puedan alegar otras constancias del expediente que las relativas a la fecha y notificación del fallo y del emplazamiento, dictándose la resolución correspondiente

Dadas las reformas sufridas por nuestro Código actualmente, si desde el escrito de interposición de la apelación, no se expresan agravios, se tiene por no interpuesto el recurso.

Continuando con las legislaciones antecesoras de nuestro código Procesal Vigente, pasamos a un breve análisis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de Baja California de 1880

Las reformas establecidas por este ordenamiento fueron las siguientes:

Se estableció que:

- Ω El procurador podía apelar aún cuando el poder con que gestione no tenga cláusula especial para hacerlo.
- Ω Si la apelación se refería a la sentencia definitiva se dejaría en el juzgado A quo copia certificada de la sentencia, así como de las demás constancias que el juez considerara necesarias para ejecutarla, remitiendo el original al superior
- Ω Para el caso de sentencia interlocutoria se daría al apelante testimonio de lo que señalare como conducente para continuar con el recurso y a él se agregarán las constancias que señale el colitigante a su costa

Éste aspecto se encuentra reformado en la actualidad ya que es obligación del A quo, enviar las constancias de autos, sin costa para las partes sin importar de que resolución se trate.

Se adiciono que

- Ω No basta que los autos tengan fuerza de definitivos o que causen gravamen para que sean apelables, sino que además debe serlo la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, de

manera que si contra ésta no debiera proceder la apelación, tampoco procederá contra los autos que en el juicio se dicten, aunque tengan fuerza de definitivos, causen gravamen irreparable o la ley conceda contra ellos la apelación

Se observa en nuestra legislación vigente que éste precepto continúa vigente, toda vez que no procede la apelación en contra de autos e interlocutorias, cuyas sentencias definitivas no admitan recurso de apelación

Ω Que la apelación será admisible en el efecto o efectos en que lo sea la sentencia definitiva.

Actualmente cada caso específico determina en que efectos se admite la apelación, sin importar el efecto en que se admita la sentencia definitiva.

Ω La sentencia se puede consentir en unas partes y apelar en otras, en cuyo caso la segunda instancia solo versará sobre las proposiciones apeladas

Nuevamente observamos como nuestro Código vigente continúa reglamentando en la misma forma la apelación de las resoluciones, si se trata de la apelación en contra de toda la resolución o solo parte de la misma

Ω La parte vencedora podía adherirse a la apelación interpuesta por su contrario si lo hace al notificársele la admisión del recurso o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; pero en tal caso su adhesión seguirá la suerte del recurso, de manera que si el apelante desiste, la parte que se adhirió no tiene derecho a continuar la instancia, porque lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal

También nuestro procedimiento vigente, permite la adhesión de la apelación, bajo los mismos principios, con la variante de que los términos han cambiado

Notificadas las partes de que se había recibido el testimonio del expediente en el Tribunal de alzada, podían pedir dentro de los tres días siguientes se abriera el juicio a prueba, especificando los puntos sobre los que debe versar, dándose vista a la contraria por el término de tres días, desahogadas las pruebas, se pasaba por el término de doce días.

Actualmente los terminos han cambiado, y se admiten pruebas supervenientes en segunda instancia, sobre hechos supervenientes

El Código de 1884 trato los recursos en el título octavo del libro I, incluyendo la aclaración de sentencia. Se apego al Código de 1880 por lo que respecta a las segundas y terceras instancias.

Como ya se ha manifestado, nuestra legislación vigente no admite terceras instancias, y solamente admite la apelación como excepción, siendo ésta la figura impugnativa que abre la segunda instancia.

Respecto de la apelación en el efecto devolutivo no se ejecutaba la sentencia si no se otorgaba previamente fianza a criterio del Juez la fianza otorgada por el actor comprendía la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo, la otorgada por el demandado comprendía el pago de lo juzgado y la sentencia o su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.

Igualmente a la fecha para poder ejecutar una sentencia definitiva que ha sido apelada, es necesario que la parte que pretende ejecutar, otorgue la garantía correspondiente.

CAPITULO II

LA PRUEBA CONFESIONAL

2.1. DEFINICION JURÍDICA Y DOCTRINAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional, conocida antiguamente como la reina de las pruebas, actualmente su valor probatorio se ha visto disminuido, ya que el órgano jurisdiccional tiene que examinar conjuntamente todos los elementos probatorios que aportan las partes para que en su conjunto sean valorados por el juzgador para influir al momento de dictar la resolución correspondiente.

Becerra Bautista manifiesta que la confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios de quien siendo capaz lo hace libre y formalmente en juicio. Se trata de un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho propio, es decir se trata de una confesión de parte, respecto de hechos propios realizados por la persona que declara y por las personas físicas o morales a quienes el absolvente representa o de las que es causahabiente.²²

De éste concepto son valiosos los términos que da el autor, ya que para que sea eficaz la confesión se debe de tratar de hechos propios, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de otra figura.

Mientras que para el procesalista Ovalle Favela, la confesión es una declaración de una de las partes del juicio, que establece un vínculo, en la cual se realiza un reconocimiento de hechos propios de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.²³

²² Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 13ª Ed., Edit. Porrúa, p. 110.

²³ Cfr. OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil, 7ª Ed., Edit. Harla, México, 1980, p. 128.

Es igualmente importante éste concepto sin embargo es necesario hacer notar que la prueba confesional se desahoga, pero no forzosamente existe una confesión, pero cuando el absolvente realmente confiesa un hecho, éste le puede o no perjudicar.

Por su parte Alfredo Domínguez, manifiesta que la prueba confesional proviene del latín *confessio onis confiteor*, llamada la "reina de la pruebas", pero por razones morales, sociales y científicas ha perdido prestigio a través del tiempo, cediendo su lugar a las pruebas pericial e instrumental.²⁴

Éste autor tiene toda la razón en cuanto a la pérdida de la importancia que ha sufrido la prueba confesional, a través del tiempo, sin embargo conviene hacer notar que actualmente también la prueba pericial se encuentra decayendo debido a la falta de probidad de los peritos.

Al mismo tiempo Castro manifiesta que la prueba confesional es un medio probatorio en juicio a través del cual una parte hace una declaración sobre puntos de hechos relevantes en el proceso, es un modo de valorar el elemento probatorio que resulta de una de las partes, como un medio de prueba, de ahí que es el más valioso y directo de todos los medios de prueba, antiguamente considerada como la Reina de las Pruebas.²⁵

Este autor da una importancia mayor a la prueba confesional sobre el resto de las pruebas, toda vez que realiza la consideración que la propia parte hace una declaración sobre hechos relevantes del proceso, sin embargo, deja fuera del concepto las características esenciales de la confesión como lo es el hecho de que se toma en cuenta solamente en cuanto

²⁴ Cfr. DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., p. 191

²⁵ Cfr. CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo Prieto; Derecho Procesal Civil, Vol. 1, 3ª Ed., Edit. Tecnos, Madrid; p. 295

a lo que perjudica al absolvente y no en lo que le beneficia, asimismo debe de referirse a hechos propios y controvertidos

Para el procesalista Eduardo Pallares, la prueba confesional consiste en la declaración que realiza una de las partes, respecto de hechos propios y concernientes al juicio y que les perjudiquen. Para el caso de que el absolvente sea apoderado de una de una de las partes, debe de absolver hechos que no le son propios.²⁶

Es igualmente importante éste concepto, ya que hay que tomar en consideración, que no forzosamente la confesión del absolvente respecto de hechos propios le tenga que perjudicar, ya que hay que verificar el contenido de la posición a efecto de determinar si la confesión le afecta realmente o no

El procesalista Carlos Arellano García, expresa estar de acuerdo con éste concepto emitido por el maestro Eduardo Pallares, toda vez que engloba a la confesión tácita, se alude a que la confesión atañe a hechos propios de quien la hace. se ciñe a hechos controvertidos dentro del proceso, sin embargo difiere en que sea elemento de esencia de la definición que la confesión realizada debe ser perjudicial para quien la hace, toda vez que esto dependerá de la convergencia de varios factores²⁷

El procesalista Demetrio Sodi, expresa que a la confesión los antiguos la llamaban "*probatis probatissima*", ya que se consideraba en su tiempo como la más eficaz y la más selecta de todas las pruebas.

²⁶ Cfr PALLARES PORTILLO, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 8ª Ed. Edit Porrúa, México, 1979, p 372

²⁷ Cfr ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 2ª Ed. Edit Porrúa, México, 1987 p 261

Señala que las leyes de Partida la denominaban "*cognoscencia*" y la define como el reconocimiento claro y explícito de los hechos alegados por el contrario o de derecho realizado por uno de los litigantes ante el Tribunal competente en la forma prevista por la Ley.²⁸

Aunque hay que hacer la aclaración de que actualmente ésta situación ya ha quedado atrás en cuanto hace a la valoración de la prueba confesional

Por su parte Arellano García, difiere del concepto de Demetrio Sodi toda vez que no siempre existe el reconocimiento claro y explícito, ya que existe confesión tácita y ficta, además que se debe de distinguir entre la prueba confesional como medio probatorio, que se debe preparar, desahogar, independientemente de que su resultado sea favorable o no para quien la ofreció en juicio²⁹

Para Jaime Guasp, la confesión "es cualquier declaración de las partes que despeje una función probatoria dentro del proceso"³⁰, al tiempo que Arellano García difiere de este concepto, ya que considera que se debe de tratar de hechos propios del declarante y que no es necesaria la declaración, toda vez que existe la confesión ficta

UGO ROCCO, manifiesta que en la confesión existe "la declaración que una parte hace acerca de la verdad de los hechos para sí desfavorable y favorables para la contraria",³¹ sin embargo el procesalista Arellano García manifiesta que en este concepto, se hace referencia principal al resultado de la confesión y éste puede no ser favorable para el oferente de la probanza.

²⁸ Cfr ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil Ob Cit., p 261

²⁹ Cfr Idem, p 259

³⁰ Cfr Idem, p 260

³¹ Idem!, p. 260

Es por lo que dentro del concepto de la prueba confesional, no es necesario que se encuentre incluido el resultado de la prueba, ya que el absolvente aún y cuando realice la confesión de hechos propios y materia de la litis, no es forzoso que dicha confesión le perjudique.

Para Chioyenda, la confesión constituye una limitación importante a la investigación del juez, ya que hace prueba plena contra aquel que la hecho y priva al Juez de la libertad de estimar la prueba en cada caso concreto, ya que es una prueba legal, porque el legislador se basa en que nadie emite declaraciones de hechos que le sean contrarias, sino cuando esta convencido de ese hecho³²

Este concepto ha quedado sin efecto en nuestra legislación, ya que la prueba confesional, que se desahogue conforme a las normas del procedimiento, no tiene la fuerza de prueba plena y por el contrario el Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de analizar todos los medios probatorios para determinar el valor probatorio que le conceda

Nero Mar, manifiesta que la doctrina considera a la confesión como prueba *sui generis*, prueba de ficción, porque si el contendiente confiesa un hecho que es falso en realidad, el Juez esta obligado a concederle un determinado valor probatorio³³

Pero como ha quedado manifestado, ésta situación no tiene lugar en nuestra legislación, dado que la prueba confesional ha disminuido su valor probatorio.

³² Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Ob Cit p 111

³³ Cfr. NERO, Mar. Guía de Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Comentarios a los Artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con Jurisprudencia, doctrina y concordancias con el Código de Comercio y el Federal de Procedimientos Civiles. 3ª Ed. Porrúa, Mexico, p 276

El maestro Cipriano Gómez, manifiesta que la prueba confesional tiene como finalidad el obtener la confesión del absolvente pero en ocasiones ésta no se da por diversas circunstancias y entonces nos encontramos que la prueba confesional ha sido desahogada conforme a derecho. sin embargo no se obtuvo una confesión por parte del absolvente ³⁴

El maestro RAFAEL DE PINA, manifiesta su desacuerdo con quienes consideran a la prueba confesional como un medio de disposición de hechos privados, dada las características que existen entre la capacidad del confesante y la capacidad necesaria de éste para obligarse. No está de acuerdo con esta opinión, ya que la ley no considera al proceso como un medio de disposición de derechos privados ³⁵

También difiere de la opinión de otros tratadistas que consideran a la confesión como un negocio jurídico, como un acto de disposición de derechos sustanciales y no sustanciales, toda vez que, el confesante dispone del material del pleito y constituye la obligación del juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión habiéndose opuesto a esto que el material del juicio, no puede ser objeto de disposición de las partes y que la apreciación del juez depende de la voluntad de la ley, no de la de quien confiesa

Para Lesona, la confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada), con la cual una parte capaz de obligarse reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que puede tener efectos jurídicos. ³⁶

³⁴ Cfr GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5ª Ed, Edit Harla, México, 1991, p 136

³⁵ Cfr DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, 2ª Ed, Edit Porrúa, México 1975, p 140

³⁶ Cfr MATEOS ALARCON, Manuel, Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, 2ª Ed, Edit Porrúa, México; 1979, p 60

A éste concepto le falta incluir las características fundamentales de la confesión y es precisamente que se debe de referir a hechos propios del que produce la confesión y que sea materia de la litis.

El maestro Arellano García manifiesta que la prueba confesional tiene su origen en el término latino "*confessio*" que significa el reconocimiento personal de un hecho propio. Significa la aceptación que hace una persona de haber sido actor de un acontecimiento o la admisión de saber algo. La esencia de la confesión consiste en que el sujeto que la realiza reconoce la certeza de hecho que se le atribuye.³⁷

MATEOS establece la diferencia entre la confesión y la ratificación, ya que ésta es el acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios que afectan a una obligación. Mientras que mediante la confesión se crea una prueba que no existe, mientras que el reconocimiento renueva la prueba ya existente.³⁸

Es importante distinguir las características de cada figura procesal a efecto de no confundirnos al momento de entrar a su estudio y al aplicarlas en la práctica.

El maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA distingue entre el testimonio y la confesión, ya que en el primero se trata de la declaración que hace una persona en la que los hechos son realizados por personas diferentes al que declara, mientras que en la confesión se refiere a hechos propios.³⁹

³⁷ Cfr ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, Ob Cit , p 259

³⁸ Cfr MATEOS ALARCON, Manuel, Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Ob Cit , p 61

³⁹ Cfr ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Procesal Civil, Ob Cit , p 259

Al tiempo que establece que la confesión “Es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado”⁴⁰

Establece que del concepto de confesión que antecede se desprenden los siguientes elementos:

- a) Se trata de un medio de prueba. La prueba confesional tiene como objetivo la demostración de los hechos alegados por las partes y así lograr la convicción en el ánimo de juzgador.
- b) Este medio probatorio se debe realizar sobre la exigencia sine qua non de que el peso de la prueba recaiga sobre uno de los sujetos que tengan el carácter de parte en el proceso. El actor o demandado que son los sujetos del proceso que tendrán a su cargo emitir declaraciones sobre hechos controvertidos, las cuales tendrán trascendencia.
- c) En la prueba confesional hay un pronunciamiento expreso o tácito, ya que si el absolvente concurre a desahogar la prueba deberá hacer manifestaciones sobre los hechos contenidos en las posiciones y si no concurre o si no contesta adecuadamente, se le darán ciertos efectos a su conducta, es decir se da un pronunciamiento expreso o tácito.
- d) Se trata de obtener un reconocimiento expreso, total y claro de parte del absolvente, sin embargo los resultados no son siempre favorables para quien ha ofrecido la prueba, pues el

⁴⁰ Idem, p. 261

reconocimiento de los hechos puede ser nulo o parcial e inclusive se puede producir un desconocimiento expreso de los hechos

- e) Debe de versar la prueba confesional respecto de hechos propios, de lo contrario estaríamos en presencia de un testimonio y no de una confesión
- f) La prueba confesional debe tratar sobre hechos materia de la litis y no ajenos a ella
- g) No ha incluido el resultado que se obtiene en la confesión, ya que es materia de la valoración de la prueba y éste se le atribuye atendiendo a las circunstancias relevantes legalmente y que sirven de base para saber en definitiva a cuál de las partes ha favorecido o perjudicado la prueba confesional desahogada ⁴¹

Al respecto Castro, manifiesta que la confesión tiene como objeto la confesión de hechos propios conocidos que sean relevantes, claros y precisos, para evitar que la obscuridad, la imprecisión o la complicación induzcan a dificultar la prueba.⁴²

De lo expresado anteriormente podemos llegar a la conclusión que la confesión

- Ω Hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.
- Ω Es una declaración de una de las partes materiales del juicio o de ambas
- Ω Se refiere a hechos propios, es decir, hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

⁴¹Cfr ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, Ob Cit p 261 y 262

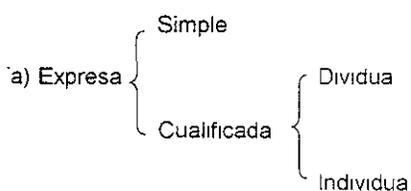
⁴² Cfr CASTRO Y FERRANDIZ Leonardo Prieto Derecho Procesal Civil Ob Cit p 148

Al respecto el Artículo 308 del Código Procesal Civil, establece que las partes están obligadas a declarar en el juicio, y declararán bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija el contrario.

2.2. DIVERSAS CLASES DE CONFESION

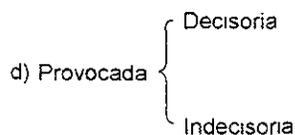
La confesión se ha clasificado en dos grandes grupos que son:

1 CONFESIÓN JUDICIAL.



b) Tácita

c) Espontanea



2. CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL

1. La confesión Judicial se realiza ante Juez competente y siguiendo las formalidades del procedimiento, esta confesión es

a) **Expresa**, cuando se realiza con palabras y señales claras que no dejan lugar a dudas, a través de una declaración, ya sea escrita o verbal

Si esta declaración se realiza lisa y llanamente afirmando el hecho motivo de la confesión se le llama **confesión judicial simple**.

Pero si por el contrario, el confesante reconoce la veracidad del hecho y añade cualquier circunstancia que limita o destruye la confesión a esta confesión se le llama **confesión cualificada**.⁴³

Al respecto el artículo 316 del Código Procesal en su primer párrafo establece que las contestaciones del absolvente, deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, concediéndole la facultad al absolvente para agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez pida en consecuencia se deduce que nuestra legislación admite la confesión cualificada

Las aclaraciones que realice el absolvente, pueden modificar limitar o darle incluso otro sentido a su confesión.

El maestro Rafael de Pina, manifiesta que la confesión cualificada se puede realizar de tal manera que la circunstancia que se agregó a la confesión se puede separar del hecho confesado y entonces hablamos de que la confesión se puede dividir y a ésta se le llama confesión dividua o divisible, siendo obligación del confesante comprobar los hechos que haya

⁴³ Cfr. DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Ob Cit p 146

agregado, ya que solamente se toma en consideración lo que le perjudica y no en lo que le beneficia.⁴⁴

Como se desprende de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Procesal, las partes están obligadas a probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que deben de asumir la carga de la prueba, en consecuencia, si el absolvente después de su confesión agrega circunstancias tendientes a desvirtuar su confesión, ésta confesión es divisible, ya que el Juzgador solo toma en cuenta lo que le perjudica al confesante y no así lo que le beneficia ya que esto debe ser probado por el propio confesante

Manifiesta el procesalista Rafael de Pina que es indivisible la confesión cuando ésta no se puede separar de cualquier circunstancia que haya agregado el absolvente a su confesión y tiene que ser la contraparte quien tiene que probar que es falsa la modificación o circunstancia agregada a la confesión.⁴⁵

MANRESA, establece que el fundamento de que la confesión sea indivisible, al decir que la parte a quien corresponde aporta una prueba no puede limitar la que aduce ella misma, escogiendo una manifestaciones y apartando otras inseparables de aquellas que destruyen el efecto jurídico de las primeras.⁴⁶

En este caso nos encontramos que la confesión es indivisible si las explicaciones agregadas por el confesante, realmente son concordantes con la confesión vertida, ya que se agrega un hecho, motivo o razón de la causa que determinó la confesión del hecho, coetáneo del hecho, conexo e inseparable, de tal suerte que si se divide cambia su naturaleza.

⁴⁴ Cfr DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles Ob Cit , p 146

⁴⁵ Cfr DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles Ob Cit , p 146

⁴⁶ Cfr Idem , p 147

Al respecto nuestro máximo Tribunal ha emitido las siguientes Tesis Jurisprudenciales, bajo los siguientes rubros

CONFESION INDIVISIBLE.

"Confesión cualificada o indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho sostenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó"

Visible en Apéndice de 1995, Tomo IV, Página: 122, Sexta Época, Tercera Sala, Tesis: 178.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE CONFESION CUALIFICADA.

"Si al admitir la separación de la casa conyugal se agrega un hecho, motivo o razón de la causa que la determinó, coetáneo de aquélla, conexo e inseparable, de tal suerte que al separarse cambie su naturaleza, como cuando la mujer dice: "no abandoné la casa, sino fui echada de ella", "no abandoné la casa sino salí de viaje con el consentimiento de mi marido", "fui conducida a la casa de los familiares de mi marido", la confesión resulta indivisible y debe tomarse en su integridad o desestimarse como prueba favorable de la acción"

Visible en Apéndice de 1995, Tomo Tomo IV, Página 145, Sexta Epoca, Tercera Sala, Tesis:
211

b) El maestro Eduardo Pallares, dice que la **confesión tácita**, se deriva de la omisión de ciertos actos, o cuando el absolvente de las posiciones se niega a contestar en forma categórica, mientras que la **Confesión Ficta**, es la que el legislador presume en virtud de la confesión tácita.⁴⁷

Al respecto el Código Adjetivo establece que será declarado confeso, el que citado personalmente para absolver posiciones bajo el apercibimiento que de no presente para hacerlo, será tenido por confeso, de aquellas posiciones que con anterioridad se hubieren formulado, tal y como lo establecen los artículos 292 y 309 del ordenamiento en cita

Al respecto el artículo 316 *in fine* del Código Procesal Civil establece, para el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueran categóricas o terminantes, se trata de una confesión *Juris Tantum*, toda vez que admite prueba en contrario

El artículo 266 del Código Adjetivo en su primer párrafo establece que si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado

⁴⁷ Cfr PALLARES PORTILLO, Eduardo, Derecho Procesal Civil 8ª Ed Edit Porrúa, México, 1979, p 373

Al respecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, visible en Informes, Tomo Informe 1986, Parte II, Página: 36, Séptima Época, Tercera Sala

CONFESION FICTA NO BASTA ALEGAR QUE CARECE DE VALOR SINO QUE DEBE DESVIRTUARSE CON OTRAS PRUEBAS O PRESUNCIONES LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

“De conformidad con el artículo 254 del código de procedimientos civiles de dicha entidad federativa, la confesión tácita produce presunción legal pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario de aquí se sigue que pueden aportarse otras pruebas o presunciones capaces de desvirtuar dicha confesión, y no simplemente alegar que carecen de valor”

c) Continúa manifestando el maestro Eduardo Pallares que la confesión espontánea, es la que realiza una parte por mutuo propio sin que exista petición por parte del juzgador o de la contraparte ⁴⁸

Al respecto el maestro Rafael De Pina, establece que no es el nombre correcto que se le debe de atribuir a las manifestaciones que por escrito realizan las partes al aceptar un hecho, ya que no se debe confundir a la admisión de un hecho como cierto por las partes y la confesión. ⁴⁹

Continúa diciendo; la admisión de un hecho por las partes excluye la necesidad de probar ese hecho, sin embargo, la confesión como un medio probatorio tiene la función de

⁴⁸ Cfr PALLARES PORTILLO, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ob Cit , p 149

⁴⁹ Cfr DE PINA, Rafael; Tratado de las Pruebas Civiles, Ob Cit , p 149

acreditar la veracidad de un hecho y se realiza en un momento procesal diferente al de la contestación de la demanda ya que se lleva a cabo en el periodo probatorio.

d) Dice Eduardo Pallares que es confesión provocada, la que se puede provocar ya sea por la contraparte o por el Juez⁵⁰

El artículo 308 del Código Adjetivo establece la facultad para que las partes provoquen la confesión del contrario, al manifestar, que las partes desde los escritos de demanda y contestación a la demanda, y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, pueden ofrecer la prueba de confesión, quedando obligadas las partes a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo solicite el contrario.

El Órgano Jurisdiccional tiene la facultad para provocar la confesión de las partes libremente y se encuentra contenida en el artículo 316 del ordenamiento en cita al establecer que las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le pida, en consecuencia el Juez tiene la facultad de provocar la confesión de ambas partes al interrogarlos libremente

La confesión provocada decisoria, es la que se obtiene en juicio, mediante la cual las partes o el Juez provocan y se realiza dentro de un juicio principal.

La confesión provocada preparatoria, se realiza con la finalidad de obtener una declaración que es necesaria para poder ejercitar una acción, siendo necesario que esta declaración se realice ante la presencia judicial

⁵⁰ Cfr DE PINA, Rafael; Tratado de las Pruebas Civiles, Ob Cit , p 151

El artículo 193 del Código adjetivo manifiesta que el juicio podrá prepararse, cuando el que pretenda demandar pida la declaración bajo protesta, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o la calidad de su posesión o tenencia.

Estos son los medios preparatorios a Juicio, ya que el que tiene un derecho que ejercitar en contra de una persona, sin embargo no existe un documento base de la acción que determine su personalidad o la calidad de su posesión o tenencia materia de la litis, entonces se pide la citación personal de la persona en contra de la cual se pretende iniciar un juicio, para que su declaración sirva como base de la acción

2. Rafael de Pina manifiesta que la **CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL**. Es la que se realiza ante juez incompetente, ante Juez competente pero al momento de realizar la confesión, no se cumplieron con las formalidades del procedimiento ⁵¹

Kisch, respecto de la confesión extrajudicial manifiesta que, si una parte ha confesado fuera del proceso un hecho perjudicial a ella y esta verdad es motivo de controversia en el juicio, se predispone para deducir la verdad del hecho confesado ⁵²

⁵¹ Cfr DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles. Ob Cit , p 152

⁵² Cfr ibidem

2.3. SU UBICACIÓN EN NUESTRO SISTEMA LEGAL.

La prueba confesional se encuentra ubicada dentro de nuestra legislación procesal, en el Título sexto, DEL JUICIO ORDINARIO, en el Capítulo IV. DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR; en la Sección II, DE LA CONFESIÓN, de donde se desprende que nuestro Código Adjetivo ubica correctamente a la prueba confesional toda vez que al ser un medio de prueba en general se encuentra ubicada dentro del procedimiento del Juicio ordinario.

2.4 OFRECIMIENTO.

Alfredo Domínguez, establece que es el articulante quien ofrece la prueba de confesión a cargo del absolvente, ya que es precisamente el primero quien espera de su colitigante la admisión de uno o varios hechos propios.⁵³

Toda vez que el articulante espera la confesión de su contraparte respecto de hechos que le perjudiquen, es por esto que el Juez debe de tener especial cuidado al momento de calificar las posiciones, para verificar que éstas cumplan con los requisitos exigidos por la ley

La prueba confesional se puede ofrecer desde los escritos de demanda, de contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de desahogo de pruebas, debiéndose agregar el pliego de posiciones que debiera absolver el contrario

No es necesario acompañar el pliego de posiciones para que se admita la prueba confesional, solo basta con ofrecerla. sin embargo si el citado a absolver posiciones no se

⁵³ Cfr DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, Ob Cit , p 192

presenta, solo podrá ser declarado confeso de las posiciones que hayan sido exhibidas con anterioridad

Al ofrecer la prueba confesional se debe de pedir al Juez que se cite a la contraparte para que absuelva las posiciones bajo protesta de decir verdad.

Igualmente se debe de pedir al Organismo Jurisdiccional se aperciba a la contraparte para el caso de que no comparezca el día de la diligencia será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales

De ahí que es conveniente se exhiba con anterioridad el pliego de posiciones, ya que de no exhibir el pliego de posiciones con anterioridad y si la contraparte no comparece, entonces no podrá ser declarado confeso, ya que no existen posiciones

2.5. SU ADMISIÓN.

Una vez que se ofrece la prueba confesional el Órgano Jurisdiccional, la admitirá, si la misma, se ofreció desde los escritos de demanda o de contestación y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de ley

El Juez observara, si se pidió la citación personal del absolvente, para que en el auto en donde admita la prueba ordene su citación

Se admitirá la prueba confesional aun y cuando no se acompañe con su ofrecimiento, el pliego de posiciones que deberá absolver el citado a absolver posiciones.

2.6 PREPARACIÓN

Después del ofrecimiento de la prueba confesional y una vez que la misma ha sido admitida por el Órgano Jurisdiccional, se procede a la preparación de la prueba a efecto de llegar a su desahogo.

Como parte de la preparación de la prueba, se debe tener en consideración que la finalidad de la prueba es que el absolvente acepte hechos propios que le perjudican, en consecuencia debe existir la citación personal del absolvente

Se debe ofrecer el pliego de posiciones que deberá absolver el citado a absolverlas.

2.6.1. CITACIÓN PERSONAL DEL ABSOLVENTE.

Primeramente debemos determinar quienes tienen la obligación de absolver posiciones y son:

- 1 Todo litigante que interviene en juicio, deberá hacerlo en forma personal cuando así lo exija el contrario, tal y como lo establece el artículo 308 del Código Procesal
2. El procurador, apoderado o mandatario del litigante siempre que tenga poder con cláusula expresa para absolver posiciones.

El maestro Eduardo Pallares manifiesta que están obligados a absolver posiciones: las partes, los cedentes en los juicios relativos al crédito cedido, los apoderados cuando tienen poder con cláusula especial, los representantes legales, como los tutores, los síndicos, los

ascendientes en ejercicio de la patria potestad, están obligados a confesar, pero solo respecto de hechos propios y no de los hechos ejecutados por la persona física que representan ⁵⁴

3. Los representantes legales de las personas morales, siempre que tenga poder con cláusula expresa para absolver posiciones

Respecto de las personas morales el artículo 310 del Código Adjetivo establece que el gerente o administrador que en la escritura respectiva este facultado para absolver posiciones tiene la obligación de contestar respecto de los hechos que incumben a la sociedad que representa, aún y cuando los hechos hayan sucedido antes de ser designado como tal. Por la razón de que todas las operaciones que realizan las personas morales deben constar en libro que la empresa esta obligada a llevar y quien ejerce funciones de representación de la empresa debe absolver posiciones, respecto de todas las operaciones de la empresa desde su inicio, sin que se pueda exigir que comparezca determinado apoderado o representante legal

El procesalista Becerra Bautista, dice que el mandatario debe tener poder con cláusula especial para absolver posiciones, ya que los efectos de la confesión judicial son graves y decisivos para el mandante que debe sufrir sus consecuencias, ésta es la razón por la que la ley establece la obligación del mandante para otorgar poder especial al mandatario, para poder aceptar o negar un hecho, pues el procurador puede realizar los actos que son necesarios, no los que son voluntarios ⁵⁵

⁵⁴ Cfr PALLARES PORTILLO, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ob Cit , p 376

⁵⁵ Cfr BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Ob Cit , p 111

Es necesario examinar la capacidad del absolvente a efecto de poder llevar a cabo su citación conforme a derecho, es así que las incapacidades que afectan a una persona, también afectan la validez de su confesión.

Los menores de edad y los mayores de edad en estado de interdicción no pueden absolver validamente las posiciones

Manifiesta Becerra Bautista, el menor emancipado no puede absolver posiciones en asuntos que afecten derechos que no pueda validamente disponer, en otros actos que pueden originar un juicio es necesaria la asistencia del tutor judicial para que la confesión sea válida⁵⁶

El absolvente de las posiciones debe de ser citado personalmente, a mas tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento para el caso de incomparecencia, de ser declarado confeso, tal como lo establece el artículo 309 del Código Procesal.

Si al oferente de la prueba le interesa la comparecencia personal de su colitigante y no por conducto de mandatario, se debe de pedir de ésta forma. es decir se debe pedir se cite personalmente a la contraparte para que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado, debiendo al mismo tiempo solicitar al Juez se aperciba para el caso de incomparecencia sin justa causa con declararlo confeso.

Dice Alfredo Domínguez se entiende por justa causa: una causa real y que efectivamente impide al citado a acudir al Tribunal, puede ser una enfermedad, un accidente, una atención de familia, grave, inaplazable, el deceso de alguien muy cercano o del cónyuge,

⁵⁶ Cfr Idem.; p 113

mismo que se haya presentado en circunstancias de que establezca verdadera incompatibilidad con la hora de la cita.⁵⁷

Se debe tener especial cuidado en que la notificación personal al absolvente se realice con veinticuatro horas de anticipación ya que aunque el artículo 309 del Código Adjetivo señala que se debe citar a más tardar el día anterior, existe la interpretación que el día consta de veinticuatro horas y en consecuencia un día de anticipación equivale a veinticuatro horas. Lo anterior en base a lo establecido por el artículo 136 del Código Procesal, el cual establece que los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establecido para la práctica de las diligencias.

Debe existir la citación personal del que va absolver posiciones, sin embargo si el oferente de la prueba se encuentra presente en el momento de desahogarse la prueba, el absolvente al terminar el desahogar de la prueba confesional, puede pedir que el oferente a su vez desahogue las posiciones que desee formular directamente, tal y como lo establece el artículo 318 de la ley adjetiva.

2.6.2. PLIEGO DE POSICIONES

El pliego de posiciones contiene las preguntas o posiciones que se deberán absolver

Las posiciones se pueden formular de dos maneras, una de ellas es por escrito, exhibiendo el pliego que contenga las posiciones, lo que infiere una forma escrita, sin embargo también es posible formular las posiciones verbalmente al momento de desahogarse la prueba.

⁵⁷ Cfr. DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Ob. Cit., p. 193

Es importante exhibir el pliego de posiciones al tenor del cual deberá absolver posiciones el absolvente, antes de la celebración de la audiencia de ley, a efecto de que para el caso de incomparecencia del absolvente el órgano jurisdiccional pueda realizar la declaración de confeso, esto si existe apercibimiento.

Según explica el procesalista Mateos, los Romanos exigían que las posiciones por escrito a través del pliego de posiciones por las siguientes razones

- a) Para que el reo sepa lo que debe responder
- b) Para que tanto el Juez como la parte puedan saber si se deben admitir o desechar.
- c) Para que no puedan ser alteradas
- d) Para que lo se suscite cuestión entre los litigantes acerca de si las posiciones estaban concebidas en otros términos ⁵⁸

Nuestra ley procesal vigente protege las respuestas que da el absolvente, asimismo vigila que las posiciones no se vean alteradas aún y cuando éstas se realicen en forma verbal

2.6.2.1. NATURALEZA JURIDICA DE LAS POSICIONES.

La palabra posición viene de la palabra latina *pono, ponere, positum*, que significa sostengo, de ahí la locución acostumbrada "Diga Usted si es cierto, como lo es, como yo lo sostengo que..." del verbo *ponere* deriva *ponentia*, "*ponencia*" y *positio* "*posición*" palabra ésta que designa a la frase que se lanza al contrincante para que la conteste

⁵⁸ Cfr. MATEOS ALARCON, Manuel, Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Ob. Cit, p 63

Nero Mar, manifiesta que a la posición también se le llama artículo y de ahí las palabras “articular posiciones” que a su vez significan “provocar la confesión” de la contraparte.⁵⁹

La naturaleza jurídica de las posiciones se establece claramente en su formulación, toda vez que no se trata de simples preguntas, por el contrario se trata de afirmaciones categóricas de un hecho, tendientes a provocar la confesión del absolvente, sobre hechos propios y que le perjudican.

Las posiciones constituyen una intimidación al coligante para que reconozca un hecho o un conocimiento propio. A *contrano sensu* una posición implica una confesión por parte del articulante, porque afirma un hecho y aunque sea negada por su contraparte, ya le perjudica, porque al articularla ya confeso el hecho que contiene la posición.

Al respecto el maestro Eduardo Pallares, establece que la estructura gramatical de las posiciones es muy específica, toda vez que se redactan de la siguiente manera: “Diga Usted si es cierto como lo es que ”, por lo que de la formula anterior se deducen dos cuestiones distintas:

- a) El articulante afirma la verdad de un hecho al decir es cierto como lo es
- b) Conmina al confesante para que reconozca la verdad del hecho afirmado por el.

Establece que en las posiciones formuladas por el articulante, éste afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal, en consecuencia reconoce la veracidad del mismo

⁵⁹ Cfr. NERO, Mar; Guía de Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Comentarios a los Artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con Jurisprudencia, doctrina y concordancias con el Código de Comercio y el Federal de Procedimientos Civiles. Ob. Cit. p. 271

El artículo 325 del ordenamiento adjetivo establece que se tendrá por confeso al articulante respecto de hechos propios que afirmare en las posiciones, toda vez que esta admitiendo los mismos.

Tapia define a las posiciones como la simple afirmación hecha por escrito de un hecho relativo a la causa sobre la cual un litigante pide que el contrario declare bajo juramento dentro del juicio ⁶⁰

Calavario establece que las posiciones son ciertas proposiciones breves por las cuales el actor o el demandado expresan por escrito hechos alegado en el juicio para que la contraparte responda previo juramento ⁶¹

Tenemos que las posiciones

- Ω NO deben tener por objeto destruir presunciones "*jurs et de jure*", contra las cuales no se admite prueba en contrario, tal sería el caso en que se tratara de rendir pruebas contra la verdad legal establecida por una Sentencia Ejecutoriada

- Ω NO debe tener por objeto demostrar la existencia de un acto sin efecto jurídico legal, es decir, posiciones que tienen por objeto demostrar la existencia de un acto al que la ley le niega todo efecto jurídico, por ejemplo, cuando se pretende el pago de una deuda contraída en un juego de azar

⁶⁰ Cfr MATEOS ALARCON, Manuel Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Ob. Cit, p 65

⁶¹ Cfr *Ibidem*

- Ω No deben recaer sobre hechos ya demostrados por otros medios legales, tal sería el caso cuando el hecho esta debidamente probado por una documental pública, etc.

- Ω Deben ser formuladas por una parte hacia la otra.

- Ω Deben ser formuladas respecto de hechos propios del declarante, que provoquen una respuesta afirmativa o negativa y relacionados con las hechos controvertidos

- Ω Las posiciones deben de reunir ciertos requisitos, los cuales se estudiarán a continuación.

2.6.2.2. REQUISITOS ESENCIALES DE LAS POSICIONES.

El artículo 311 del Código Procesal establece los requisitos que deben de reunir las posiciones que son:

- 1 Deben articularse en términos precisos
- 2 No han de contener cada una más de un solo hecho
3. Debe de ser un hecho propio del absolvente
4. No han de ser insidiosas.
- 5 Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.
6. Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que implique un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

1 Deben articularse en términos precisos, las posiciones deben comenzar con una imputación del hecho, se deben realizar sentido positivo para que se puedan contestar lógicamente con un "sí" o con un "no". ya que si se formulan en forma imprecisa una contestación con un "si" o con un "no". no se entendería la respuesta

2. No han de contener cada una más de un solo hecho, ya que si contiene varios hechos, no es posible que el absolvente conteste de manera precisa y categórica, ya que pueden existir hechos falsos y verdaderos y al existir varias respuestas a una sola posición, nace la incertidumbre respecto de si los hechos quedaron o no probados

3 Debe de ser un hecho propio del absolvente ya que de lo contrario, se trataría de otro medio de prueba, tal sería el caso de la prueba testimonial en la cual el testigo declara sobre hechos ajenos.

Manresa y Reus, respecto del hecho propio del absolvente establece. "Lo que el coitigante podrá preguntar en tal caso, será que diga ser cierto que sabe, cree o ha oído decir que su causante hizo tal cosa, y a esta pregunta debe contestar categóricamente."⁶²

Nero Mar dice; se considera también como hechos propios la ciencia o el conocimiento que el absolvente conoce respecto de hechos ajenos, por ejemplo los conocimientos técnicos del ingeniero o medico absolvente, respecto de hechos que no realizo pero conoce, ya que dichos conocimientos son hechos propios y pueden ser objeto de posiciones ⁶³

⁶² MATEOS ALARCON, Manuel, Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Ob Cit, p 73

⁶³ Cfr NERO, Mar; Guía de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Comentarios a los Artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal con Jurisprudencia, doctrina y concordancias con el Código de Comercio y el Federal de Procedimientos Civiles, Ob Cit, p 271

Las posiciones deben versar sobre hechos propios del absolvente, o sobre conocimientos como es el caso de que el tutor que es llamado a absolver posiciones con ese carácter, las posiciones deben estar relacionadas con los hechos propios del cargo, por ejemplo en el caso de una sucesión, quien absuelve posiciones es el albacea, sobre hechos conocidos de la sucesión, no sobre hechos personales realizados por él

Cuando la parte llamada a absolver posiciones se trata de una persona moral, quien tiene que acudir a absolver posiciones es el apoderado o representante legal, pero éste deberá absolver posiciones de hechos relacionados con la persona moral y debe tener conocimiento de ellos, ya que no puede manifestar que los ignora, por haber empezado a fungir como representante en fecha posterior a la fecha en que sucedieron los hechos, toda vez que debe de tener conocimiento de los mismos, ya que de manifestar ignorar los hechos, será declarado confeso, como lo prevé el artículo 310 del Código Adjetivo

4 No han de ser insidiosas, el artículo 311 del Código Adjetivo establece lo que debe entenderse por preguntas insidiosas, siendo éstas las preguntas tendientes a ofuscar la inteligencia del absolvente con la finalidad de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad.

Teniendo como finalidad que no se burle a la administración de justicia por litigantes deshonestos que buscan conducir al error al absolvente con la finalidad de obtener una confesión que les beneficie, es por esto que el juzgador debe de calificar conscientemente las posiciones para determinar si cumplen o no con los requisitos exigidos por la ley

Si en virtud de una posición insidiosa que induzca al error, el absolvente confiesa un hecho, entonces tiene derecho para nulificar su confesión en vía incidental con fundamento en lo dispuesto por el artículo 405 del Código adjetivo

5. Dice Mateos Alarcón que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, es permitido formular posiciones que contengan dos o más hechos, siempre y cuando estén íntimamente ligados, de tal manera que no se pueda afirmar o negar uno sin afirmar o negar el otro por lo que no existe el impedimento de que se vaya a dar una confusión respecto de que hechos se niega y cual se afirma, como sucedería en el caso de que se permitiera formular posiciones que contengan dos o más hechos que no estuvieran íntimamente ligados⁶⁴

6. Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que implique un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas, lo anterior lo hace el legislador vigilando que el absolvente no caiga en el error al confesar y ésta facultad se da como una excepción y solo respecto de hechos negativos que impliquen una abstención que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo

Las posiciones deben ser concernientes a los hechos materia de debate, esto es materia de la litis, hechos controvertidos ya que la finalidad de los medios de prueba es allegarles

⁶⁴ Cfr MATEOS ALARCON, Manuel. Las pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal. Ob. Cit., p. 73

elementos al órgano jurisdiccional, para que se ilustre y se encuentre en aptitud de dictar un fallo apegado a derecho y si las posiciones no se refieren a hechos controvertidos no tendrían razón de ser resultando inútiles y ociosas, tal como lo establece el artículo 312 de la ley adjetiva.

Es así que los requisitos que deben de reunir las posiciones para que sean calificadas de legales se encuentran reunidos en los artículos 311 y 312, como lo establece el artículo 313 todos del Código de Procedimientos Civiles, al referir que el Juez abrirá el pliego si lo hubiere e impuesto de las posiciones calificara y aprobará solo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312

Es necesario que las posiciones reúnan los requisitos exigidos por la ley, para que el absolvente pueda contestar en forma categorica las mismas si las posiciones son insidiosas, se refieren a diversos hechos, que no son concernientes a la litis, ni son referentes a hechos propios del absolvente, entonces no serán calificadas de legales. El Juez no podría hacer la declaración de confeso del absolvente si se negara a contestar una posición por no entenderla, por no ser un hecho propio o incluso no distinguir que hechos esta confesando y cuales esta negando, esto en caso de varios hechos en una posición

2.7. DESAHOGO.

Una vez que se encuentra debidamente preparada la prueba confesional, se procede a su desahogo por parte del órgano jurisdiccional, quien deberá verificar

- Ω Que la notificación personal del absolvente este realizada en forma.
- Ω Revisar que se haya notificado con un día de anticipación al día de la diligencia.

- Ω Observara si en dicha notificación se contienen el día y la hora de la diligencia.
- Ω Examinar sí existe apercibimiento para el caso de incomparecencia de declarar confesa a la parte citada para absolver posiciones
- Ω Determinar sí se cito a la parte para comparecer personalmente o por conducto de apoderado, quien deberá acreditar su calidad.
- Ω Se debe de examinar el expediente a efecto de ver si en el ofrecimiento de la prueba o con posterioridad, se anexo el pliego de posiciones

En el caso de que el articulante al ofrecer la prueba pida la citación personal de su contraparte para absolver posiciones y no a través de apoderado, y si el auto admisorio de la prueba confesional la admite en esos términos citada personalmente la contraparte para absolver posiciones, ésta no se presenta por el contrario comparece su apoderado. Aún y cuando éste compruebe que tiene facultades para absolver posiciones, es procedente que el Juez declare confesa a la parte que no asistió a absolver posiciones, ya que la confesión es personalísima y el artículo 308 obliga a todo litigante a declara bajo protesta cuando así lo exija el contrario

Una vez que esta debidamente preparada la prueba con éstos elementos, entonces el Juez procede a la calificación de las posiciones.

2.7.1. CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES.

En la celebración de la audiencia de ley, el Juez, abrirá el pliego de posiciones, si el oferente de la prueba lo hubiera exhibido con anterioridad y calificara de legales las posiciones que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 311 y 312 del código adjetivo

Si no se exhibió pliego de posiciones, entonces el oferente de la prueba podrá articular verbalmente las posiciones, mismas que serán calificadas por el Juez en el acto.

El artículo 313, del Código Procesal establece que contra la calificación de las posiciones no procede recurso alguno

Esta disposición que niega el recurso de apelación en contra de la calificación de las posiciones se da en virtud de las reformas sufridas por nuestro Código que fueron publicadas el 24 de mayo de 1996

Por regla general se establece la rectitud de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, y solo por excepción pueden realizar una apreciación errónea respecto a la resolución que están emitiendo, sin embargo, en virtud de esta reforma, se les niega a las partes el derecho para recurrir la resolución del juez mediante la cual califica las posiciones, en el caso de que el órgano jurisdiccional califique erróneamente las posiciones, de tal forma que el procedimiento no se lleva a cabo con la parcialidad que debe regir.

2.7.2. FORMULACIÓN Y ABSOLUCIÓN DE LAS POSICIONES

El Juez una vez que ha calificado de legales las posiciones que reúnan los requisitos exigidos por la Ley, entonces pasa a formular las posiciones a la parte que ha de absolverlas.

La confesión es exclusiva de las partes en el juicio incluyendo a los que vinieron a juicio con posterioridad, tal es el caso de los terceristas, en consecuencia, solo puede absolver posiciones quien esta legitimado en el proceso, ya que la declaración de quien no este

debidamente legitimado será tomada como un testimonio y deberá de seguir las formalidades de la prueba testimonial

Por seguridad procesal, una vez que se termino de absolver las posiciones, el absolvente debe de firmar el pliego que contiene las posiciones que le formularon, a efecto de evitar que se cambie el pliego para adecuar las respuestas fraudulentamente en beneficio del articulante.

Si el absolvente confiesa hechos contrarios a la verdad, ya sea por encontrarse en error o por haber declarado falsamente por violencia, procede se nulifique su confesión, siempre y cuando se demuestre que incurrió en error al confesar o acreditar que su voluntad se encuentra viciada por violencia

Si como consecuencia de una posición insidiosa que ofusca la mente del absolvente y lo induce al error, éste confiesa hechos contrarios a la verdad procede se tramite en vía incidental la nulidad de la confesión.

En caso de que el absolvente se encuentre enfermo y no pueda comparecer el día y hora señalados para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de desahogo de la prueba confesional a su cargo, a pesar de estar debidamente citado para ello, entonces se debe indicar al Juez esta situación a efecto de que se traslade al domicilio del absolvente para desahogar la prueba, como lo establece el artículo 321 del Código Adjetivo

Procede la declaración de confeso si no comparece sin justa causa, al respecto es importante que la audiencia se inicie a la hora señalada, a efecto de que si el absolvente no se

encuentra presente, proceda la declaración de confeso. dicha confesión sé hará en el acto de la diligencia o tres días después, tal como lo establece el artículo 323 del Código Adjetivo

El artículo 324 del Código Procesal establece que el auto que tenga por confeso a un litigante o en el que se niegue esa declaración admite el recurso de apelación y su tramitación se reservara para ser tramitada conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva que en su caso se dicte

Al respecto el procesalista MATEOS, manifiesta. que el auto que niega la declaración de confeso de una de las partes, esta resolución niega la admisión de una prueba a favor de la parte que pide la declaración de tener por confeso al absolvente y por otro lado si la otorga causa un perjuicio al litigante contra quien la dicta porque puede no haber concurrido a la diligencia por justa causa, o haberse negado a declarar porque las posiciones no llenan los requisitos exigidos por la ley y el juez las haya calificado de legales, en éste sentido es por lo que Mateos considera que la apelación debe admitirse en ambos efectos ⁶⁵

El artículo 326, establece la forma de absolver posiciones por parte de las autoridades, cuando éstas actúan en su calidad de sujetos de derecho privado y se suscita una controversia y acuden a juicio, manifestando que las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días En el oficio se apercibirá a la

⁶⁵ Cfr MATEOS ALARCON, Manuel Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal Ob Cit , p 82

parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

Mateos dice que la forma de absolver posiciones se ha establecido teniendo en consideración que por regla general, los hechos que sobre ellas recaen no son personales que quienes las absuelven y solo pueden tener conocimiento de ellos por las constancias de los de los expediente respectivos o por los informes de los empleados de su dependencia, además de si se obliga a las autoridades a acudir ante la presencia judicial para absolver posiciones, puede sufrir perjuicio el servicio público ⁶⁶

2.8. VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Para valorar la prueba confesional el Juzgador debe de entrar primeramente al estudio de la confesión realizada a efecto de ver si cumple con los requisitos esenciales para que la confesión sea valida.

Al respecto el maestro Eduardo Pallares establece que se debe de verificar si la declaración fue realizada por una persona capaz de obligarse y ante juez competente, con pleno conocimiento de causa y sin coacción o violencia, sobre hecho propio concerniente al juicio, que se cumplan con las formalidades exigidas por la ley, que no sea contraria a la ley, si se realiza por apoderado o representante legal deben de tener poder suficiente, que no este excluida como medio de prueba en el asunto de que se trate, que no sea hecha en fraude de acreedores, que no implique la renuncia de derechos irrenunciables ⁶⁷

⁶⁶ Cfr MATEOS ALARCON, Manuel. Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Ob. Cit. p 88

⁶⁷ Cfr PALLARES PORTILLO Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. p 375

La prueba confesional será valorada en su conjunto con los demás medios probatorios aportados por las partes, tal y como lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, al respecto se encuentra la siguiente jurisprudencia, visible en Apéndice de 1995. Tomo Tomo IV, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 585, Página 426, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito

PRUEBA CONFESIONAL INVEROSÍMIL. VALOR DE LA

“La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resultara contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil”

CAPITULO III
DE LA APELACIÓN

3.1. DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA APELACIÓN.

La apelación es el recurso que concede la ley a las partes para impugnar las resoluciones dictadas por los Jueces, siempre y cuando estas causen agravio al apelante, en el presente trabajo es necesario realizar un breve estudio de éste medio de impugnación a fin de lograr comprender el objetivo del presente.

Establece Nero Mar que la apelación, deriva del verbo latino *appello-are* "dirigirse, recurrir a alguien".⁶⁸

Efectivamente la naturaleza de la apelación, es recurrir el fallo dictado por el Juez a efecto de que el Tribunal de Alzada modifique, revoque o confirme la resolución.

Para Ovalle Favela la apelación es un medio de impugnación ordinario, ya que se utiliza para atacar las resoluciones emitidas por el juzgador de primera instancia, es un medio de impugnación vertical, en el cual el tribunal que debe de resolver la apelación, es diferente al que dicto la resolución impugnada. Por consiguiente existen dos juzgadores diversos; el que conoce y el que resuelve en primera instancia y el que va a resolver la apelación, el cual es un órgano de mayor jerarquía.⁶⁹

El Juez *A quo* que dicta una resolución, la cual causa agravio a una de las partes, éstas tienen la facultad de apelar dicha resolución a efecto de que el *Ad quem* modifique, revoque o

⁶⁸ NERO, Mar, Guía de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Comentarios a los Artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con Jurisprudencia, doctrina y concordancias con el Código de Comercio y el Federal de Procedimientos Civiles; Ob. Cit., p. 481.

⁶⁹ Cfr OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil; Ob Cit , p.199.

confirme dicha resolución y se trata de un medio de impugnación ordinario que concede la ley a las partes.

Manifiesta el maestro Eduardo Pallares, que el recurso de apelación se interpone ante el Juez de primera instancia para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer.⁷⁰

Estamos de acuerdo con éste concepto, ya que ésta es la finalidad del recurso de apelación.

Mendéndez y Pidal dice que la "Apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez puede llevar el litigio a ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro Juzgador".⁷¹

En éste caso es el Tribunal de Alzada, superior jerárquico del *A quo* quien tiene la facultad de estudiar las constancias de autos, los agravios expresados y la resolución apelada, a efecto de dictar una nueva resolución.

Para Hugo Alsina, el recurso de apelación es el medio por el cual los litigantes llevan ante el tribunal de segundo grado una resolución que consideran injusta para que sea modificada o revocada según el caso.⁷²

Mas que considerar injusta una resolución, para que sea procedente la apelación, es necesario que dicha resolución, cause un agravio a la parte que hace valer la apelación

⁷⁰ Cfr. PALLARES PORTILLO, Eduardo; Derecho Procesal Civil; Ob. Cit., p. 442

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Cfr. *Ibidem*.

Continúa manifestando Hugo Alsina que la apelación es el recurso ordinario conferido al litigante que afirma haber sufrido algún agravio en auto o sentencia del juez natural, para “alzarse” es decir “elevarse” y llegar a la segunda instancia, a cargo del Tribunal de “Alzada”, con el fin de que éste, de ser procedentes los agravios, revoque o modifique la resolución recurrida. Sin embargo se puede dar la confirmación de la misma, cuando los agravios expresados por el apelante son infundados.

Expresa que el apelante, puede recurrir una resolución, debido a que ésta no se encuentra ajustada a derecho, en el fondo (errores *in iudicando*) o en la forma (errores *in procedendo*), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.⁷³

Un requisito común a todos los recursos es la existencia de un gravamen o perjuicio concreto, cierto y resultante de la resolución.

Este recurso supone la doble instancia, pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum*), por cuanto el tribunal de apelación debe circunscribirse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en primera instancia y en especial sobre la expresión de agravios.

Cipriano Gómez dice que la apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia, ya que la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen, mediante el

⁷³ Cfr. PALLARES PORTILLO, Eduardo; Derecho Procesal Civil, Ob. Cit ; p 442.

cual se obtiene una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de la instancia y el principio de bi-instancialidad.⁷⁴

Nuestra legislación admite la doble instancia solamente por excepción cuando la resolución dictada por el A quo, causa un agravio a las partes.

Es así que Arellano García establece que la apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables.⁷⁵

Este recurso encuentra su razón de existencia en la posibilidad de error, toda vez que el hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de los jueces, que también son emitidas por hombres, deben estar sujetas a un procedimiento de nuevo examen, para que mediante éste se llegue a una nueva resolución.

Manifiesta Rafael de Pina que los prácticos españoles han considerado siempre a la apelación como un recurso necesario para garantizar la buena administración de la justicia.⁷⁶

El procesalista Couture⁷⁷ manifiesta que la apelación surge, por la necesidad de reparación del agravio sufrido por el apelante, a través, de la resolución dictada por el superior y

⁷⁴ Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano; Derecho Procesal Civil; Ob. Cit.; p. 218

⁷⁵ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Procesal Civil; Ob. Cit., P. 530.

⁷⁶ Cfr. DE PINA, Rafael y José CASTILLO LARAÑANGA, Derecho Procesal Civil; 18ª Ed.; Edit. Porrúa; México; 1988, p. 378

⁷⁷ Cfr. COUTURE J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª Ed., Edit. Palma; Buenos Aires, 1990, p. 351 y 356

sea éste quien después de revisar la sentencia apelada, resuelva sobre la justicia o injusticia de la de la misa. Tal y como lo manifiesta Klein en su famosa ordenanza procesal: *kontrollieren, nicht kreativ*, la sentencia de segunda instancia es control y no creación

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Sin embargo como hemos visto en las definiciones de los doctrinarios, la mayoría de ellos coinciden en que el apelante al promover el recurso no tiene como finalidad el que se confirme la resolución apelada, sin embargo, no por el solo hecho de promover el recurso de apelación, implica que la resolución impugnada se tenga que modificar o revocar, si nuestra legislación, estableciera que en virtud del recurso de apelación, la resolución del inferior se modificaría o revocaría, entonces limitaría al tribunal ad quem para dictar una resolución apegada a derecho.

3.2. SU UBICACIÓN EN NUESTRO SISTEMA LEGAL.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles regula a la apelación dentro del Título Decimosegundo, Capítulo I, De los Recursos, en donde regula el recurso de revocación y el recurso de apelación.

El recurso de apelación se encuentra reglamentado en los artículos 688 al 715 del código adjetivo, y debido a la gran diversidad de reformas que ha sufrido el recurso de apelación, ha permitido que actualmente se tramite con mucha más rapidez el recurso de

apelación, dejando atrás los antiguos vicios en que se incurría, al tener que esperar demasiado tiempo para que se substanciara debidamente el recurso.

Nuestro código ha sido criticado severamente al no contar con una forma sistemática para regular las resoluciones que son susceptible de apelación, ya que para saber si en contra el auto, sentencia interlocutoria o definitiva procede el recurso de apelación, se debe recurrir al sistema de eliminación, ya que por regla general en contra de todos los autos, sentencias interlocutorias o definitivas que causen un agravio procede el recurso de apelación, a no ser que exista disposición de la ley en contrario.

3.3. LEGITIMACIÓN PARA APELAR.

El artículo 689 del Código Procesal establece quienes están legitimados para apelar

- a) El litigante que creyere haber recibido algún agravio,
- b) Los terceros que hayan salido a juicio,
- c) Los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial,
- d) El vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

Couture, manifiesta que se puede establecer una máxima de carácter general, de manera paralela al aforismo; "el interés es la medida de la acción, podría admitirse que el agravio es la medida de la apelación".⁷⁸

⁷⁸ COUTURE J. Eduardo; Fundamentos del Derecho Procesal Civil; p. 360

La persona que apele una resolución debe de cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, que es la presencia de agravio o de interés válido para recurrir, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés.

Couture, en base a lo anterior nos da un ejemplo en donde la parte que obtuvo sus pretensiones, desearía apelar la sentencia y manifiesta: "se da la situación del cónyuge a quien se comunica la sentencia de divorcio, favorable a sus pretensiones, cuando existe la posibilidad próxima de que, por fallecimiento de su otro cónyuge, pueda transformarse en su heredero". en éste caso un recurso de apelación podría prolongar por algún tiempo el estado de litispendencia con consecuencias que el vencedor puede considerar más importantes, que el hecho de obtener una sentencia justa.⁷⁹

La siguiente tesis jurisprudencial nos explica quienes están legitimados para apelar, misma que se encuentra visible en; Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVII, Cuarta Parte, Página: 18, Sexta Epoca, Tercera Sala

APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA. Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso,

⁷⁹ COUTURE J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil; pp. 361 y 362

porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación. Amparo directo 62/61/2a. Raúl López Sánchez Alarcón. 23 de marzo de 1962. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

3.4. RESOLUCIONES APELABLES.

El código procesal establece que procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas por el juez de primera instancia, (art 688)

En contra de los autos y las sentencias interlocutorias procede el recurso de apelación, cuando la sentencia definitiva sea apelada (artículo 691).

En contra de sentencias definitivas (artículo 700).

OVALLE FAVELA, realiza la siguiente clasificación de resoluciones apelables:

1. Sentencias definitivas de primera instancia, pronunciadas en juicios distintos de los de cuantía menor, (justicia de paz).

2. Sentencias interlocutorias de primera instancia, pronunciadas en juicios distintos de los de cuantía menor, (justicia de paz), con excepción de las pronunciadas en ejecución de sentencia.

3. Autos:

a) Que terminan o paralizan el juicio

- b) Que resuelven una parte sustancial del proceso.
- c) Que no podrán ser modificados por sentencia definitiva.⁸⁰

Dice Nero Mar que tratándose de Sentencias definitivas, el tribunal *ad quem* sólo tiene facultad para examinar el fallo, fundándose en los agravios expresados por el apelante, y no las resoluciones dictadas en la secuela del juicio, que aún y cuando fueran contrarias a derecho, debieron ser impugnadas por las partes en el momento procesal oportuno.⁸¹

Si la resolución apelada comprende diversas cuestiones del proceso, sobre las cuales nada diga el apelante al agravarse de la resolución, éstas no pueden ser revisadas por el tribunal *ad quem*, pues se consideran excluidas por el propio apelante. Sobre ellas no se podrá resolver en la apelación ni posteriormente, ya que se trata de cuestiones consentidas por el apelante, de las cuales no sé inconformo.

El maestro Arellano García manifiesta que no procede el recurso de apelación en contra de.

- Ω Las resoluciones que dirimen o resuelven una competencia, ya que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley.
- Ω Las resoluciones respecto de las que la ley dispone que no hay mas recurso que el de responsabilidad.
- Ω Sin embargo es conveniente analizar los demás casos procede o no la apelación, tratándose de autos, sentencias interlocutorias o definitivas.

⁸⁰ Cfr. OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil; Ob. Cit.; p. 226

⁸¹ Cfr. NERO, Mar; Guía de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Comentarios a los Artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con Jurisprudencia, doctrina y concordancias con el Código de Comercio y el Federal de Procedimientos Civiles, Ob. Cit. , p. 483

3.4.1. AUTOS.

Nuestro código es muy impreciso respecto a la regulación de los autos en contra de los cuales procede el recurso de apelación, sin embargo el maestro Arellano García expone de manera muy eficaz las reglas para determinar cuando procede la apelación y al respecto manifiesta:

a) SON APELABLES:

- Ω Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, si son apelables en sentencia definitiva. (artículo 691 segundo párrafo).
- Ω Los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio (artículo 700 fracción II)
- Ω Los autos que la ley expresamente conceda la facultad a los litigantes para apelarlos.

b) NO SON APELABLES:

- Ω Los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno.
- Ω Los autos contra los que procede el recurso de revocación.
- Ω Los autos contra los que procede el recurso de reposición.
- Ω Los autos contra los que procede el recurso de queja.
- Ω Los autos contra los que procede el recurso de responsabilidad.
- Ω Los autos cuando la sentencia definitiva no sea apelable.
- Ω Los autos que causen un gravamen que pueda repararse en la sentencia definitiva.
- Ω Los autos respecto de los cuales ya transcurrió el tiempo para interponer el recurso de apelación.⁸²

⁸² Cfr ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit ; p 532

Por regla general, los autos solo serán impugnables cuando por la naturaleza del juicio, proceda la apelación en contra de la sentencia definitiva, salvo que la ley los exceptúe expresamente, ya sea porque en contra de ellos proceda otro recurso, o por no proceder en contra de ellos recurso alguno.

3.4.2. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Siguiendo con la clasificación del procesalista Arellano García tenemos que:

a) SON APELABLES:

- Ω Las Sentencias Interlocutorias, cuando fuera la sentencia definitiva (artículo 691 segundo párrafo).
- Ω Las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700 fracción III).

b) NO SON APELABLES:

- Ω Las sentencias interlocutorias, cuando la sentencia definitiva no sea apelable
- Ω Las sentencias que resuelvan una queja, dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley.⁸³

3.4.3. SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Nos manifiesta el jurista Arellano García que:

a) SON APELABLES.

- Ω Las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción en que no procede la apelación.

⁸³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Procesal Civil; Ob. Cit., p. 532.

b) NO SON APELABLES:

- Ω Las sentencias definitivas pronunciadas en juicios de cuantía menor.
- Ω Las sentencias de segunda instancia.
- Ω Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial
- Ω Las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el tiempo para interponer el recurso de apelación.
- Ω Las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria.⁸⁴

3.5. FORMALIDAD Y TÉRMINO.

El recurso de apelación debe hacerse valer por el que resiente el agravio directo que le produce la resolución dictada en primera instancia (art. 689).

Se debe interponer por escrito ante el juez de primera instancia dentro del término de seis días si se trata de auto o de sentencia interlocutoria y de nueve días si se trata de sentencia definitiva, (arts. 691 y 692) en el mismo escrito en el que se interponga la apelación, el apelante deberá de expresar los agravios que considere le causa la resolución recurrida.

Fix-Zamudio y Ovalle Favela manifiestan que la apelación tiene las características de ser formal y restringida,⁸⁵ ya que se debe de formalizar al expresar los agravios ante el Juez A quo, los que serán necesarios para que éste admita la apelación, (de lo contrario se declarará

⁸⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil; Ob. Cit., p 532

⁸⁵ Cfr. FIX-ZAMUDIO Y OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983; p 80.

desierto el recurso) y es restringida, ya que el tribunal ad quem se concreta al estudio del recurso, limitándose a estudiar la expresión de agravios.

Siempre que la apelación se interponga dentro del término concedido y se hayan expresado agravios en el mismo escrito en que se interpuso, el A quo dictara el auto en que admita la apelación, concediendo a la parte apelada el término correspondiente para contestar agravios, que será de tres días si se trata de auto o sentencia interlocutoria y de seis días si se trata de sentencia definitiva, (art.693).

3.6. ADMISIÓN DEL RECURSO Y CALIFICACIÓN DEL GRADO.

Arellano García establece que la admisión del recurso de apelación es una resolución que pronuncia el Juez *A quo*, ante quien se interpone el recurso de apelación, el cual la admitirá sin substanciación alguna si es procedente, siempre y cuando en el escrito mediante el cual el apelante interpone el recurso, haya expresado los agravios que el causa dicha resolución, asimismo hará la calificación del grado en que admite la apelación.⁸⁶

En el mismo auto en que el *a quo* admita la apelación determinara el grado en que la admite y al respecto tenemos que:

La calificación del grado consiste en la determinación que realiza el *A quo* respecto, si admite la apelación en el efecto devolutivo o en ambos efectos.

⁸⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., p. 533

Es importante saber el efecto en que se admite la apelación, ya que el trámite es diferente en la apelación en efecto devolutivo y en ambos efectos, debiéndose determinar sobre la ejecución del auto o de la sentencia.

Nuestro Código adjetivo reconoce como grados de la apelación en efecto devolutivo o en ambos efectos y al respecto el artículo 694 del ordenamiento en cita, manifiesta que; el recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

3.6.1. EFECTO DEVOLUTIVO.

La apelación admitida en un solo efecto, no suspende la ejecución del auto o de la sentencia, también llamada apelación en efecto devolutivo.

Al respecto Alcalá-Zamora, manifiesta que se trata de un efecto ejecutivo, toda vez que, la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada ⁸⁷

Nero Mar establece que el efecto devolutivo se basa en el axioma *quantum appellatum, tantum devolutum* "cuanto sea lo apelado, tanta será la jurisdicción devuelta" al Tribunal de Alzada, que es el depositario natural y primario del poder jurisdicente.⁸⁸

Manifiesta que originalmente el monarca, tenía plena jurisdicción para administrar justicia y en el radicaba exclusivamente ese poder. Posteriormente se fue desprendiendo del mismo para otorgarlo a los tribunales que lo representaban. De ésta manera el tribunal de

⁸⁷ Cfr OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil, Ob Cit , p 211

⁸⁸ Cfr NERO, Mar; Guía de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Comentarios a los Artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con Jurisprudencia, doctrina y concordancias con el Código de Comercio y el Federal de Procedimientos Civiles, Ob Cit , p 488

alzada gozaba de la plenitud de jurisdicción que anteriormente correspondía al monarca, pero a su vez, se desprendió de ella, para otorgarla al Juez de primera instancia.

Eduardo Pallares establece que cuando se admite la apelación en el efecto devolutivo, se dice que se devuelve al tribunal de apelación la jurisdicción que éste le había concedido.⁸⁹

Actualmente, esto no tiene sentido, ya que el Juez de primera instancia no depende del Tribunal de alzada, por lo que no se devuelve ninguna jurisdicción y solo se transfiere al tribunal de alzada el conocimiento del juicio, para que resuelva la apelación, nuestro código denomina al efecto devolutivo como un solo efecto, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 694

Por regla general la apelación procede en un solo efecto, y al respecto el Código Procesal establece, se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que la ley no disponga que se admitirán libremente o en ambos efectos (art. 694)

El efecto devolutivo no suspende la ejecución del auto o de la sentencia; si ésta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutar la copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribuna superior.

Si se trata de auto o de sentencia interlocutoria, el juez ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo, cuando se trate de la primera apelación se formara el testimonio con

⁸⁹ Cfr PALLARES PORTILLO, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ob Cit., p 449

todas las constancias que obren en el expediente, si se trata de posteriores, solo se agregaran las constancias restante.

La ejecución del auto o de la sentencia apelada es provisional, ya que el Tribunal *ad quem* puede modificar o incluso revocar el auto o la sentencia dictada por el juez *a quo*, dejando sin fundamento dicha resolución provisional. Por lo que para que se pueda llevar a cabo la ejecución provisional de la sentencia sujeta al recurso de apelación en el efecto devolutivo, se exige a la parte interesada que garantice el restablecimiento de la situación anterior a la ejecución provisional, para el caso que el tribunal *ad quem* modifique o revoque el auto o sentencia apelada.

El artículo 699 del Código Adjetivo establece los requisitos necesarios para que se proceda a la ejecución de la sentencia, respecto de la cual se admitió la apelación en el efecto devolutivo, estableciendo que.

Admitida la apelación en el efecto devolutivo, no se ejecuta la apelación, si el apelante no otorga previamente garantía con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos, e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, que se le causen al apelado, para el caso de que el tribunal *ad quem* revoque la sentencia apelada, siendo el juez *a quo* quien calificará la idoneidad de la fianza, sujetándose a las disposiciones del Código Civil, bajo su responsabilidad:

La fianza comprenderá la devolución de la cosa o cosas, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo.

La fianza otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.

La liquidación de los daños y perjuicios se hará en ejecución de sentencia.

El efecto devolutivo produce las siguientes consecuencias:

1. Hace cesar los poderes del *A quo*.
2. Paralelamente, el *ad quem*, asume el conocimiento de la causa para "reexaminar" lo resuelto.
3. La resolución apelada queda en estado provisional.

El Artículo 714 del Código Procesal, establece que la apelación interpuesta en contra de juicios sumarios y especiales, contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, solo procederán en efecto devolutivo.

El Artículo 714 establece que en los juicios sumario y especiales, la apelación en contra de sentencia definitiva o cualquier otra resolución solo procede en efecto devolutivo.

3.6.2.EFECTO SUSPENSIVO.

El efecto suspensivo, consiste en que no pueda llevarse a cabo la ejecución de la sentencia o del auto apelado, respecto de la cual el juez pierde su jurisdicción, éste efecto, dura mientras se tramita la apelación, hasta que se dicta la resolución de segunda instancia.

En el efecto suspensivo, se suspende la jurisdicción del juez que dicto la resolución apelada, hasta que el *ad quem* resuelva el recurso de apelación.

Se encuentra íntimamente ligado a la apelación que se admite en ambos efectos, toda vez que dentro de ésta se incluye el efecto devolutivo y suspensivo.

3.6.3. AMBOS EFECTOS.

La admisión de la apelación en ambos efectos suspende el procedimiento ante el juez natural y se continúa ante el tribunal *ad quem*.

Por virtud de la apelación en ambos efectos, cesa la competencia del juez en todo lo relativo a la resolución apelada, éste queda imposibilitado para seguir actuando y devuelve la jurisdicción al Superior, quien en virtud del doble efecto del recurso, resolverá el mismo con plena jurisdicción

El artículo 700 del Código procesal establece que se admitirá la apelación en ambos efectos en los siguientes casos:

- I. Cuando así se señale expresamente en la ley.
- II. Cuando se interponga en contra de sentencias definitivas en los juicios ordinarios, excepto tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo
- III. En contra de los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y
- IV. Contra las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

La apelación interpuesta contra autos y sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y que proceda en el

efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos, si el apelante lo solicita al interponer el recurso y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

El Juez deberá resolver al respecto, y si admite en ambos efectos la apelación, señalará el monto de la garantía que deberá exhibir el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos el efecto suspensivo (art. 696)

El artículo 694 del Código adjetivo establece que la apelación admitida en ambos efectos produce las siguientes consecuencias:

- Ω Suspende la ejecución de la sentencia hasta que ésta causa ejecutoria,
- Ω Cuando se interpone contra auto o sentencia interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento se suspenderá la tramitación del juicio.
- Ω Cuando se interponga contra auto o sentencia interlocutoria que por su contenido no impida la continuación del procedimiento solo se suspenderá la tramitación del juicio en el punto que sea objeto del auto o de la interlocutoria apelada, continuándose el procedimiento en todo lo demás.

Deberán remitirse al *ad quem* los autos originales dentro del tercer día, para la substanciación del recurso (art 701).

3.7. SUBSTANCIACIÓN.

El Juez *a quo* admitirá la apelación sin substanciación alguna, siempre y cuando el apelante haya expresado en el mismo escrito de apelación los agravios correspondientes, ordenando se forme el testimonio de apelación correspondiente, para el caso de que admita la

apelación en el sentido devolutivo, en el caso de que la apelación se admita en ambos efectos se remitirán los autos originales.

La calificación del grado se lleva a cabo oficiosamente sin necesidad de que la pida ninguna de las partes, al respecto el artículo 704 del Código Procesal establece: al recibir las constancias que remita el *a quo*, la sala revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió. Si el auto dictado por el *a quo* mediante el cual admitió la apelación y calificó el grado se encuentra apegado a derecho, se hará saber a las partes, citándolas en el mismo auto para oír sentencia.

Aquí se observa que después de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, la substanciación de la apelación se ha agilizado considerablemente, ya que anteriormente se tenían que expresar agravios en segunda instancia y si no se realizaban dentro del término concedido (3 días para autos y sentencias interlocutorias y 5 para sentencias definitivas), el *ad quem*, declaraba desierto el recurso, pero para que sucediera esto primeramente se debían remitir las constancias de apelación

Actualmente si en el escrito donde se interpone el recurso de apelación, el apelante no expresa los agravios que le causa la resolución apelada, sin necesidad de que se le acuse la rebeldía, precluirá su derecho (art.705).

Solo tratándose de apelación en contra de sentencia definitiva, tanto el apelante como el apelado pueden promover pruebas al formular respectivamente, el escrito de expresión de agravios y su contestación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 706, 707 del Código procesal, en los escritos de expresión de agravios y en el de contestación a los mismos, las partes pueden ofrecer pruebas solo:

- Ω Cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes.
- Ω Especificar los puntos sobre los que deben versar.
- Ω No serán extrañas a la cuestión debatida.
- Ω No serán extrañas a los hechos supervenientes.

El *ad quem* dentro del tercer día resolverá si admite o desecha las pruebas ofrecidas

En el escrito de contestación de agravios la parte apelada se puede oponer a que se admitan y practiquen las pruebas propuestas por el apelante.

En el mismo auto de admisión de pruebas, la sala debe señalar el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas que debe llevarse a cabo dentro de los 20 días siguientes.

El tribunal *ad quem*, para mejor proveer y con fundamento en el artículo 279 del código adjetivo, puede ordenar de oficio, la práctica o ampliación de las pruebas que estime pertinentes, utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes o por el Juez A quo, etc. En estas cuestiones la iniciativa en materia de prueba y facultad de innovar en materia de derecho, no modifica los principios que se llevaron en la substanciación de la primera instancia,

Concluido el desahogo de las pruebas, las partes alegarán verbalmente, citando a las partes para sentencia.

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y forma, al igual que la estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia.

Ovalle Favela, manifiesta que en la sentencia de segunda instancia solo deben de considerarse los agravios formulados expresamente por el apelante, ya que el juzgador no puede resolver mas allá (*ultra petita*) de lo pedido por las partes, es decir no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante.⁹⁰

La sentencia dictada en segunda instancia, no recae directamente sobre el conflicto planteado, en la demanda, sino sobre los puntos impugnados de la resolución, a través de la expresión de agravios.

El tribunal de alzada, puede resolver; confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada.

La sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante, en tal caso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 fracción IV del código adjetivo, se condenará al apelante al pago de gastos y costas que se hubieran generado en ambas instancias.

⁹⁰ Cfr. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil; Ob Cit. p. 218.

La sala puede modificar parcialmente a resolución impugnada cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados, pero que no afectan a toda la resolución de primera instancia.

Procede la revocación total de la resolución impugnada, cuando se considere que el o los agravios son fundados, y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, debe decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva.

En los juicios sumarios y especiales la apelación interpuesta contra sentencia definitiva o cualquier otra resolución, solo procederá en efecto devolutivo y los términos para dictar sentencia se reducen tres días de conformidad con los artículos 714 y 715 del Código procesal.

3.7.1. EXPRESIÓN Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Eduardo Pallares dice que; AGRAVIO es la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante. Si hay violación, pero no causa daño, no hay agravio.⁹¹

Por agravio debe entenderse la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el

⁹¹ Cfr PALLARES PORTILLO, Eduardo, Derecho Procesal Civil; Ob Cit , p 463

proceso. Debe tratarse de un agravio actual, desde el doble punto de vista del tiempo en que la resolución impugnada se dicta y del contenido de ésta. De lo contrario será extemporánea y no se admitirá.

Arellano García manifiesta que el agravio es la argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere es violatoria de las disposiciones legales que invoca por las razones que hace valer como conceptos de agravio.⁹²

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo VII- Enero, Página: 110.

AGRAVIOS EN APELACION.

El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en caso jurídico o específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley, por lo cual no será agravio la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho invocados por él y las pruebas rendidas no se tomaron en cuenta, máxime si no se precisaron los alcances probatorios de las pruebas rendidas”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

⁹² Cfr ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit , p 534

Amparo directo 585/90. Eustolia Albarrán Albarrán. 21 de junio de 1990. Unanimidad de votos
Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

El escrito de expresión de agravios, es el escrito mediante el cual el apelante expresa los agravios que le cause la resolución apelada.

Para el maestro Eduardo Pallares, desde el punto de vista doctrinal, el escrito de expresión de agravios debe contener:

- a) La parte de la sentencia o resolución en que se causa el agravio.
- b) Las normas jurídicas violadas
- c) El concepto de la violación, es decir, de que manera la sentencia ha pasado por encima de la ley o no ha aplicado la que debiera aplicarse, todo en perjuicio del apelante.⁹³

Becerra Bautista, manifiesta que el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

- 1 La identificación de la resolución impugnada.
2. La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
3. Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, ya sea por que se aplicaron indebidamente, o porque se dejaron de aplicar.
- 4 Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador a quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.⁹⁴

⁹³ Cfr. PALLARES PORTILLO, Eduardo, Derecho Procesal Civil; Ob. Cit p. 454

⁹⁴ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México, Ob. Cit pp 611 y 612

5. Los puntos petitorios donde se solicita al juzgado *ad quem* se modifique o revoque la resolución impugnada.

El artículo 692 del Código adjetivo, establece que en el escrito en el que se interponga la apelación se deben expresar los agravios, el término es de seis días para cuando se trata de auto o sentencia interlocutoria y nueve días para cuando se trata de sentencia definitiva (art. 693), en caso de que no se expresen agravios, precluirá su derecho y se tendrá por firme la resolución, tal como lo establece el artículo 705 del ordenamiento en cita.

El apelante al expresar agravios, no puede introducir nuevos elementos en el litigio; éste solo puede ser examinado en aquellos aspectos que se deriven de los agravios, pero en los mismos términos en que tal litigio fue planteado en primera instancia.

Manifiesta Ovalle Favela que en el escrito de expresión de agravios, el apelante puede referirse a pretensiones o excepciones que se hayan planteado en la primera instancia y sobre las que el juez no haya hecho ninguna declaración en la sentencia.⁹⁵

Mediante el escrito de expresión de agravios, el apelante expone los argumentos y razonamiento sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o de disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocadas del juez de primer grado. Debiéndose destacar los vicios de la resolución apelada, para que sea el Tribunal *Ad quem* quien corrija los errores cometidos por el *A quo*.

⁹⁵ Cfr OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil en México; Ob. Cit., p. 216

Ibañez Frochad, dice que se debe hacer un análisis razonado de la sentencia y demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, el hecho de mencionar otros proveídos no equivale como alegatos, se requiere un análisis crítico de la sentencia, debe expresar concretamente las razones que fundan el agravio; éste análisis no lo suplen afirmaciones genéricas sobre la prueba si no se señalan los errores en su apreciación, debe contener una refutación concreta de las conclusiones de hecho o de la aplicación del derecho.⁹⁶

Por lo que al momento de expresar agravios se debe de tener cuidado en expresar claramente cuales son los agravios que causa la resolución apelada, ya que el *Ad quem* solamente se limitará a estudiar los conceptos de agravio y no podrá hacer valer agravios que las partes no hicieron valer al momento de expresar agravios.

De donde nuevamente se desprende que no basta que se considere injusta una resolución para que proceda la apelación, sino por el contrario, es fundamental se establezcan los conceptos de agravios que causa tal resolución.

Es así que Cipriano Gómez, manifiesta que la expresión de agravios representa para la segunda instancia, lo que la demanda es para la primera instancia. Es el escrito más importante de la parte inconforme con la resolución de primera instancia.⁹⁷

El recurso de apelación sólo tiene por objeto la consideración de los agravios causados por el rechazo de lo que fuera motivo de reclamo en la primera instancia, por lo que el apelante no puede introducir ningún punto extraño a lo que dio motivo la resolución apelada.

⁹⁶ Cfr. IBÁÑEZ FROCHAD, Manuel, Tratado de los recursos en el Proceso Civil, Doctrina, Jurisprudencia, legislación comparada, 4ª. Ed.; Edit. La Ley, Buenos Aires; 1969, p. 152.

⁹⁷ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano; Derecho Procesal Civil; Ob. Cit., p. 220

No hay agravio cuando se vence en primera instancia, aún con la exclusión de alguna prueba, si las restantes sirvieron para imponer ese resultado.

El maestro Eduardo Pallares, establece la importancia de la expresión de agravios se traduce en virtud del principio de doble grado que al respecto establece:

- Ω Se limita los poderes del tribunal de alzada, toda vez que no deberá examinar ni resolver cuestiones litigiosas que no hayan sido propuestas en primera instancia.
- Ω NO impide la admisión de nuevas razones ante el *Ad quem*, pero prohíbe nuevas pretensiones.
- Ω Se viola el principio de doble grado cuando la apelación se refiere al mismo
- Ω Juicio, pero comprende cuestiones no aportadas ante el *a quo*.
- Ω Las razones que invocan las partes como fundamento de sus pretensiones, no deben de vanar ante el tribunal de alzada, respecto de las vertidas ante el *a quo*, por ejemplo:
- Ω El que demanda la nulidad de contrato por causa ilícita ante el Juez de primera instancia y en segunda instancia se hace valer como causa de dicha nulidad los vicios del consentimiento, al respecto Camelutti es de la opinión que en este caso hay cambio de razones pero no de la causa de pedir, sin embargo la motivación para este impedimento, consiste en que ante el juez *A quo*, no se le dio oportunidad al apelado para ser oída debidamente sobre los vicios del consentimiento, en consecuencia se da la violación constitucional a la garantía de audiencia.
- Ω No es necesario que las partes hagan valer nuevamente las razones que hicieron valer en primera instancia ni las pruebas rendidas en la misma.
- Ω Las rebeldías y caducidades que se hayan producido en primera instancia no pueden ser purgadas en segunda instancia.

- Ω La facultad del Tribunal de Alzada se limita a resolver el recurso, tomando en consideración, los agravios que formule el apelante, toda vez que no es tribunal de revisión que tenga facultades para examinar todo el proceso y resolver sobre su legalidad.
- Ω Exige que las pretensiones de las partes sean examinadas y resueltas tanto por el Juez *a quo* como por el tribunal *ad quem*, por lo que se prohíbe que en la apelación se aleguen cuestiones diferentes a las vertidas en primera instancia.⁹⁸

En el escrito de expresión de agravios, tratándose de sentencia definitiva, el apelante puede ofrecer pruebas, como ya se explico.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

La contestación de agravios, es un derecho que sólo beneficia a la parte apelada, ya que a través de ella, la parte apelada contradice los agravios expresados por el apelante, resaltando la falta de derecho que tiene para recurrir la resolución y no permitir que el *ad quem* considere como válidos los agravios hechos valer por el apelante en contra de la resolución

Arellano García establece que la contestación a los agravios expresados por el apelante, la realiza su contraparte, es decir la parte apelada y están dirigidos a:

- Ω Expresar las deficiencias formales que tenga el escrito de expresión de agravios.
- Ω Refutar uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que manifiesta, para considerar que hay violación a disposiciones legales.⁹⁹

⁹⁸ Cfr PALLARES PORTILLO, Eduardo; Derecho Procesal Civil; Ob. Cit. pp. 456, 457 y 458

⁹⁹ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Procesal Civil; Ob. Cit ; p. 539.

3.7.2. CONFIRMACIÓN DE LA ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO POR EL SUPERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 704 del código adjetivo, una vez que el *ad quem* reciba las constancias de apelación, deberá revisar si la apelación se interpuso dentro del término que para el efecto concede el artículo 692 del Código Procesal, si esta se interpuso en tiempo, entonces confirmara la admisión del recurso de apelación realizada por el Juez *a quo*, si por el contrario no se encuentra interpuesta dentro del término, revocara la admisión de la apelación por extemporánea.

Una vez confirmada la admisión de la apelación, entonces procederá a la confirmación del grado realizada por el Juez de primera instancia, revisando si la apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos, de encontrar ajustado a derecho la calificación del grado realizada por el Juez de primera instancia, en el mismo auto confirmara la admisión del recurso de apelación y la calificación del grado que se admitió la apelación, en el mismo auto se citará a las partes para oír sentencia.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE APELACIÓN

EN CONTRA DE LA

CALIFICACIÓN DE LAS

POSICIONES

4.1. ANÁLISIS DE UN CASO PRACTICO, EN DONDE CABRÍA EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DEL PLIEGO DE POSICIONES.

Después de haber realizado un breve estudio respecto de la prueba confesional, así como del recurso de apelación, ahora estamos en aptitud de entrar al análisis en los casos en que sería procedente el recurso de apelación por la incorrecta calificación de las posiciones y que es el objeto del presente trabajo, es decir el restablecer el recurso de apelación en contra de la incorrecta calificación de las posiciones, es así que procedemos a realizar el siguiente estudio.

El caso práctico que analizaremos, será el derivado del expediente radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, bajo el rubro de OJEDA RUIZ JOSE LUIS VS. JOSÉ GUADALUPE OJEDA RUIZ. JUICIO ORDINARIO CIVIL. NULIDAD ABSOLUTA. EXPEDIENTE: 1356/96. La litis se plantea respecto de la nulidad del contrato de compraventa celebrada entre los señores JOSE DE JESUS OJEDA URBINA (de cuyus) en su carácter de vendedor y el señor JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, en su carácter de comprador.

Cabe hacer mención que la parte actora se conforma por la esposa del vendedor Señora TERESA RUIZ ROSAS y tres de sus hijos GENARO, MARIA TERESA Y JOSE LUIS de apellidos OJEDA RUIZ, nombrando a éste último como representante común

La acción intentada por la actora, consiste en la nulidad del contrato de compraventa base de la acción, en virtud de que la firma que calza el contrato, no corresponde a la firma estampada por el vendedor.

Asimismo, la esposa del vendedor, invoca la nulidad del contrato de compraventa, manifestando ser copropietaria del inmueble materia de la litis.

Los hijos del de cuyos manifiestan que el supuesto vendedor, otorgo disposición testamentaria con antelación a la celebración del contrato de compraventa, esto es el 11 de mayo de 1979, sin que el testador hubiera revocado el testamento en fecha alguna.

En virtud del testamento otorgado por el de cuyos, la parte actora inicio el correspondiente juicio testamentario a bienes de su Señor padre JOSÉ DE JESUS OJEDA URBINA, siendo así que el hoy demandado, inicio una tercería excluyente de dominio, respecto del bien inmueble materia de la litis, sustentando su acción tercerista en un contrato de compraventa celebrado entre el señor JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ y el de cuyos el día 15 de enero de 1985, ante la presencia de dos testigos, los Señores VICTOR MANUEL NAVA GARCIA y GERINO FALCON JASSO. Obligándose las partes contratantes a ratificar el contenido y firma del contrato ante Notario Público.

Asimismo la actora, manifiesta que el demandado manifiesta haberle realizado diferentes pagos a ella para evitar tener fricciones, ya que es su Señora Madre.

Los actores presumen que las firmas estampadas en el contrato de compraventa no son auténticas, toda vez que del contrato de compraventa se desprende que el notario soio da fe de que las firmas corresponden al puño y letra de los que en ese acto intervinieron, sin que el Notario Público haya asentado una razón con firmas puestas de nueva cuenta ante la presencia del Notario.

Manifestando que es antijurídico transmitir la propiedad a través de un Contrato Privado de Compraventa con supuesta ratificación de firmas, sin que haya sucedido tal situación, ya que el Notario Público certifica que las firmas que aparecen en el presente documento son de puño y letra de las personas que intervinieron en el mismo, por haberlo signado "frente a mí", lo que resulta contradictorio. Ya que el contrato se encontraba firmado con anterioridad, mientras que en la cláusula octava del contrato se establece que las partes se obligan a ratificar el contenido y firmas del contrato ante Notario Público.

Argumentando la actora que dado el precio de la operación, ésta se debió llevar a cabo ante Notario Público y registrarse ante el Registro Público de la Propiedad.

Por su parte el demandado al dar contestación a la demanda manifiesta que son falsos los hechos alegados por la actora, ya que el contrato base de la acción cumple con las formalidades legales de una ratificación de contenido y firma ante Notario Público, tal y como se desprende del mismo.

Continúa manifestando la actora que dentro de las declaraciones realizadas por las partes en el cuerpo de contrato base de la acción, omiten declarar su estado civil y en el caso concreto del vendedor omiten manifestar que es casado con la señora TERESA RUIZ ROSAS.

Manifiestan que el precio pactado por la compraventa es excesivo y que es ilógico que el vendedor se haya obligado a entregar al comprador los documentos correspondientes al inmueble con posterioridad.

La litis queda planteada al contestar el demanda y en esencia argumenta que el contrato privado de compraventa fue firmado de puño y letra del vendedor y que fue debidamente ratificado ante Notario Público y con las formalidades exigidas por la ley.

Respecto de la disposición testamentaria otorgada por el cuyus, argumenta que ésta no tiene efecto jurídico alguno, toda vez que la misma fue otorgada con anterioridad a la realización del contrato de compraventa.

Una vez que hemos explicado brevemente los términos en los que esta planteada la litis, procedemos al análisis del pliego de posiciones exhibido por la actora, mismo que debería absolver el demandado al desahogarse la prueba confesional a su cargo, consiste en tres fojas por uno solo de sus lados, conteniendo en total, treinta y un preguntas, las cuales, al ser calificadas en la correspondiente audiencia de ley celebrada en fecha 12 de mayo de 1997, en la cual el Órgano Jurisdiccional califica de legales todas y cada una de las posiciones exhibidas, las cuales a nuestro parecer algunas posiciones no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 311 y 312 del código Adjetivo, de las cuales a continuación realizamos el análisis correspondiente.

A continuación para fines prácticos se transcribe la posición en estudio, antecedida del número al que corresponde en el pliego en comentario.

1.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que sus progenitores son los señores TERESA RUIZ ROSAS Y JOSE DE JESUS OJEDA URBINA.

Esta posición NO debió haber sido calificada de legal, toda vez que no es materia de la litis, ya que el presente juicio se trata sobre la nulidad de un contrato, sin que tenga trascendencia el parentesco de los contratantes.

2.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que ambos contrajeron matrimonio de carácter civil con fecha 22 de septiembre de 1930.

Esta posición es insidiosa, toda vez que es imprecisa, ya que al manifestar ambos, no se refiere a que personas contrajeron matrimonio, es decir no se determina quienes son ambos, además de que no se trata de un hecho propio del absolvente, requisito esencial para que sea calificada de legal una posición.

A continuación se estudian en forma conjunta las posiciones marcadas con los números 3 y 4

3.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que su progenitor dentro de su matrimonio adquirió la propiedad ubicada en Cairo No. 57. Col. Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza.

4.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que el inmueble al que hace referencia lo adquirieron sus progenitores señores JOSE DE JESUS OJEDA URBINA Y TERESA RUIZ ROSAS, en copropiedad con el Señor ADRIAN AGUILAR RODRIGUEZ y la SRA. MARIA MANUELA OJEDA RUIZ.

En este caso, se trata de posiciones que no son hecho propio del absolvente, ya que el absolvente celebró un contrato de compraventa con el Señor JOSE DE JESUS OJEDA RUIZ, y

no intervino en la compraventa que realizó éste último para obtener la propiedad del inmueble materia de la litis.

Solo es hecho propio del absolvente lo relativo a la compraventa que realizo para obtener el inmueble y que es el documento base de la acción, independientemente de que la prueba idónea, para acreditar si el vendedor obtuvo la propiedad del inmueble materia de la litis, estando casado civilmente con persona alguna o en copropiedad con otras personas, en el presente caso la prueba procedente, sería la documental, consistente en el atestado del matrimonio del de cuyus, así como el propio documento que acredite la propiedad del vendedor, siendo el actor quien tiene la carga de la prueba.

Recordando el concepto de hecho propio ya analizado, tenemos que en el presente caso, las posiciones en comento no se encuentran formuladas conforme a derecho, ya que en último de los casos es procedente se cuestione al absolvente sobre hechos que conoce, debiendo formularla precisamente en esos términos, es decir, si sabe, si tiene conocimiento, ya que la materia civil es de estricto derecho.

Las partes deben de esmerarse en plantear posiciones claras, precisas, no insidiosas y sobre todo que traten sobre hechos propios de absolvente y que sean materia de la litis, sin que el órgano jurisdiccional tenga facultades para suplir las deficiencias de sus planteamientos, ya que de lo contrario estaría emitiendo resoluciones parciales favorables a una de las partes, lo cual no es procedente conforme a derecho.

5.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que los señores TERESA RUIZ ROSAS, JOSE LUIS, MARIA TERESA Y GENARO, todos de apellidos

OJEDA RUIZ, promovieron juicio sucesorio testamentario a bienes del Sr. JOSE DE JESÚS OJEDA URBINA

La posición en estudio, se trata de una posición que NO se refiere a un HECHO PROPIO del absolvente, toda vez que de la misma se desprende que las personas que promovieron juicio sucesorio son personas distintas al absolvente.

En último de los casos procedería preguntarle al absolvente; "si sabe", "si tiene conocimiento", lo anterior con el riesgo de desvirtuar la naturaleza jurídica de la confesión, ya que se debe referir sobre hechos propios y no sobre hechos de terceros, ya que en ese caso se trataría de una prueba testimonial totalmente diferente.

10.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que Usted así como las personas que para Usted intervinieron en el contrato del 25 de enero de 1985. NO ratificaron sus firmas y el contenido del mismo ante notario público.

Nuestro máximo tribunal, respecto de posiciones que contengan hechos negativos expresa:

"PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LA FORMULACION DE LAS POSICIONES.

"De los artículos 311 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deduce que para que las posiciones estén correctamente planteadas, deben tener las siguientes características:

...

3.- Deben formularse en tal forma que la respuesta del absolvente sea afirmativa o negativa, de manera que si el declarante contesta en sentido afirmativo, debe tenerse como admitido el hecho planteado en la posición y si contesta en sentido negativo debe reputarse como no aceptado el hecho materia de la pregunta..."

Visible en; Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79, Cuarta Parte Página: 73

La posición en comento contraviene lo dispuesto por nuestro máximo tribunal, ya que la misma al establecer: Que Usted así como las personas que para Usted intervinieron en el contrato del 25 de enero de 1985, NO ratificaron sus firmas y el contenido del mismo ante notario público.

Si la respuesta del absolvente es "SI", entonces estaría confesando el hecho que se le pregunta y su confesión sería la siguiente:

SI, YO ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE PARA MI INTERVINIERON EN EL CONTRATO DEL 25 DE ENERO DE 1985, NO RATIFICAMOS LAS FIRMAS Y EL CONTENIDO DEL MISMO ANTE NOTARIO PÚBLICO.

Por el contrario si su respuesta fuera negativa entonces, su confesión se entendería de la siguiente manera:

NO, YO ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE PARA MI INTERVINIERON EN EL CONTRATO DEL 25 DE ENERO DE 1985, NO RATIFICAMOS LAS FIRMAS Y EL CONTENIDO DEL MISMO ANTE NOTARIO PÚBLICO.

Por lo que si la respuesta de la posición es afirmativa, no se entiende si el absolvente pretende decir que sí se firmo el contrato por las personas mencionadas, o sí realmente esta confesando un hecho negativo, que solo por excepción el artículo 311 en su segundo párrafo permite al establecer:

“..

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos, que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, pero siempre y cuando se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas”

Por lo que la posición en comento contraviene totalmente lo dispuesto por el artículo 311 ya que la misma da lugar a una respuesta confusa, lo cual se refleja en la audiencia de ley celebrada el día 12 de mayo de 1997, en donde el absolvente al contestar la pregunta décima manifiesta:

“... A LA DECIMA - Que sí es cierto, aclarando que todas las personas que intervenimos en la celebración del contrato de compraventa nos trasladamos a la notaria a ratificar ante el Notario contenido y firma de todas las personas que intervenimos en ese contrato...”

Por lo manifestado anteriormente se deduce que la posición en comento, es una posición insidiosa, ya que tiene a confundir la mente del absolvente, es imprecisa, toda vez que no se encuentra encaminada hacia una respuesta concreta, no se refiere a un hecho propio del absolvente, ya que a éste se le pregunta por los hechos realizados por terceras personas que intervinieron en un acto jurídico.

11.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que a la fecha NO EXISTEN ESCRITURAS que lo declaren propietario del bien inmueble ubicado en la calle de Cairo, No. 57, Col. Romero Rubio.

Nuevamente nos encontramos ante una posición:

INSIDIOSA; toda vez que la misma es tendiente a ofuscar la inteligencia del absolvente, el cual se encuentra ante la incertidumbre de contestar:

SI, a la fecha NO EXISTEN ESCRITURAS que me declaren propietario del bien inmueble ubicado en la calle de Cairo, No. 57, Col. Romero Rubio.

NO, a la fecha NO EXISTEN ESCRITURAS que me declaren propietario del bien inmueble ubicado en la calle de Cairo, No. 57, Col. Romero Rubio.

En ambas respuestas no se entiende si el absolvente realmente manifiesta si existen o no escrituras a su favor.

Por otro lado NO SE REFIERE A UN HECHO PROPIO del absolvente, toda vez que para ser hecho propio del mismo, la posición correcta se debió de haber formulado en todo caso de la siguiente manera:

DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED, TIENE A SU FAVOR LAS ESCRITURAS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE CAIRO No. 57 DE LA COLONIA ROMERO RUBIO.

⊖ en su defecto.

DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED, CARECE DE ESCRITURAS A SU FAVOR RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE CAIRO No 57 DE LA COLONIA ROMERO RUBIO.

De donde se desprende que es un hecho propio del absolvente el saber si el inmueble se encuentra escriturado a su favor, éste es un caso de hechos negativos que permite la ley.

Es así que el presente trabajo de investigación tiene por objeto que se de a las partes el derecho de apelación en contra de la incorrecta calificación de la posiciones, toda vez que como se desprende de ésta posición en comento, la falta de diligencia de la actora para formular posiciones se ve reflejado en respuestas confusas

Además de que las posiciones que realiza se encuentran mal formuladas, sin embargo, la ley permite se formulen posiciones que envuelvan hechos negativos que como explicamos, la misma posición respecto de un hecho negativo se puede formular de tal manera que sea clara y precisa.

12.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSÉ GUADALUPE OJEDA RUIZ, en el documento base de la acción de fecha 25 de enero de 1985, se omite el estado civil del señor JOSE DE JESUS OJEDA URBINA.

La presente es una posición:

- NO SE REFIERE A UN HECHO PROPIO del absolvente, toda vez que de la misma posición se deduce que se esta cuestionando sobre lo establecido en el documento base de la acción, el cual fue exhibido por el absolvente como base de sus excepciones y en consecuencia lo esta aceptando como valido desde que exhibe el mismo.

No es procedente la posición en virtud de que la prueba idónea para saber si realmente se omitió algún dato en el documento base de la acción es el mismo documento, dada su naturaleza

14 - Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, desde hace más de 25 años comparte la POSESIÓN del inmueble ubicado en la calle de Cairo No 57, Colonia Romero Rubio, con la Sra. TERESA RUIZ ROSAS y el Sr. GENARO OJEDA RUIZ

Esta es una posición que no tiene relación con la litis, toda vez que la litis se encuentra planteada respecto de la nulidad de un contrato de compraventa, en el cual se esta determinando sobre la veracidad o falsedad del mismo, aunado a que en los hechos constitutivos de la demanda inicial, así como la contestación a los mismos, NO SE CONTROVIERTE respecto de quien detenta la posesión del inmueble.

La posiciones marcadas con los números 15, 16, 17, 18, 19 y 20, se estudian en conjunto.

15.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que el Sr. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA NO entrego al Notario la escritura que lo acreditaba como propietario del bien inmueble ubicado en la calle Cairo No. 57, Colonia Romero Rubio

16.- Diga Usted si es cierto cómo lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que el Notario Público LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA, nunca ha tramitado la expedición del certificado de gravámenes, así como certificados del no adeudo de impuestos de agua y predial, respecto del inmueble ubicado en calle de Cairo No. 57, Colonia Romero Rubio.

17.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que el documento de fecha 25 de enero de 1985, base de la acción NO fue firmado en forma autógrafa por el Sr. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA.

18.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que las firmas de las personas cuyos nombres aparecen con calidad de testigos en el documento base de la acción de fecha 25 de enero de 1985, NO corresponden en forma autógrafa a los mismos.

19.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que en la cláusula octava del documento base de la acción, las partes se obligaron a ratificar el contenido y firmas ante la fe notarial posteriormente.

20.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que en el momento de la certificación de firmas llevada a efecto por el Notario LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA titular de la Notaria número 35 del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, las firmas que aparecen en el documento base de la acción, ya se encontraban autografiadas.

Se trata de posiciones que NO SE REFIEREN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE, toda vez que en las mismas se establecen preguntas respecto a los actos realizados por el vendedor, por los testigos que intervinieron en el contrato, así como de los

actos que realizó el Notario Público respecto de la celebración del contrato, hechos que no fueron realizados por el absolvente, en todo caso sería procedente la prueba testimonial a cargo de éstas personas y no son materia de la prueba confesional.

En consecuencia se trata de preguntas insidiosas que tienden a confundir la mente del absolvente.

Se estudian conjuntamente las posiciones marcadas con los números 21 y 22

21.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que la certificación de firmas llevada a efecto, por el Notario Lic. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA, contenidas en el documento base de la acción se llevo a efecto en Huixquilucan, Estado de México el día 28 de marzo de 1985.

22.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que en la certificación llevada a efecto por el Notario EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA, no existen mas firmas que las que ahí aparecen desde fecha 25 de enero de 1985.

Se trata de posiciones INSIDIOSAS; toda vez que la prueba idónea para saber la fecha en la cual se celebros la certificación de las firmas, así como para saber si existen o no más firmas en el contrato base de la acción, es la propia documental.

23.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que ante la presencia y fe del Notario Público No. 35, del Distrito de Tlalnepantla, LIC EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA, NO se llevo a cabo firma autógrafa alguna como se desprende del contrato base de la acción.

Esta posición es insidiosa ya que:

Si la respuesta del absolvente es "SI", entonces estaría confesando el hecho que se le pregunta y su confesión sería la siguiente:

SI, ante la presencia y fe del Notario Público No. 35, del Distrito de Tlalnepantla, LIC EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA, NO se llevo a cabo firma autógrafa alguna como se desprende del contrato base de la acción.

Por el contrario si su respuesta fuera negativa entonces, su confesión se entendería de la siguiente manera:

NO, ante la presencia y fe del Notario Público No. 35, del Distrito de Tlalnepantla, LIC EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA, NO se llevo a cabo firma autógrafa alguna como se desprende del contrato base de la acción.

Al mismo tiempo que contraviene lo dispuesto en el artículo 312 que permite la articulación de posiciones negativas siempre y cuando su respuesta no de lugar a respuestas confusas, y como se desprende de lo manifestado, la confesión del absolvente no es clara ni precisa, toda vez que no se encuentra debidamente planteada la posición.

Se estudian conjuntamente las posiciones marcadas con los números 24 y 25.

24.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que el documento base de la acción, NO esta firmado por los participantes en todas y cada una de las fojas contenidas en el.

25.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que la firma que aparece en el documento base de la acción, referente a la del señor JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, NO es autógrafa.

Estas posiciones NO SE REFIEREN A UN HECHO PROPIO DEL ABSOLVENTE, sino respecto de los actos de las demás personas que intervinieron en el contrato de compraventa. en consecuencia, la posición debió de haber sido formulada en otros términos, ya que en los términos planteados, se desprende que se trata de una prueba testimonial y no de una prueba confesional.

28.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que al documento que pretende como contrato de compraventa y que es base de la acción le falta forma legal.

Esta posición es insidiosa toda vez que el absolvente no es perito en derecho y en consecuencia no sabe sobre los requisitos de forma que deben de revestir los actos jurídicos.

29.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que NO HA TENIDO a partir del día 25 de enero de 1985, el dominio del bien inmueble ubicado en la calle de Cairo No. 57, Col. Romero Rubio.

Se trata de una posición insidiosa, ya que para el caso de que el absolvente contestara en forma afirmativa su confesión sería:

SI, NO HE TENIDO a partir del día 25 de enero de 1985, el dominio del bien inmueble ubicado en la calle de Cairo No. 57, Col. Romero Rubio.

NO, NO HE TENIDO a partir del día 25 de enero de 1985, el dominio del bien inmueble ubicado en la calle de Cairo No. 57, Col. Romero Rubio.

Es así que reiteramos lo ya manifestado en el sentido de que los litigantes deben de tener el debido cuidado al momento de formular posiciones respecto de hechos negativos

En la posición en estudio la formulación correcta sería:

Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que Usted CARECE del dominio del bien inmueble ubicado en la calle de Cairo No. 57, Col. Romero Rubio, a partir del día 25 de enero de 1985,.

De tal forma que la respuesta sería:

SI, CAREZCO del dominio del bien inmueble ubicado en la calle de Cairo No. 57, Col. Romero Rubio, a partir del día 25 de enero de 1985.

NO, CAREZCO del dominio del bien inmueble ubicado en la calle de Cairo No. 57, Col. Romero Rubio, a partir del día 25 de enero de 1985.

En este caso se permite la formulación de posiciones respecto de hechos negativos, pero que no dan lugar a respuestas confusas como es el caso de la posición indebidamente calificada de legal, por el Órgano Junsdiccional.

30.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que hasta el momento NO HA HABIDO ratificación de firmas del documento base de la acción ante Notario Público.

Se trata de una posición insidiosa, ya que para el caso de que el absolvente contestara en forma afirmativa su confesión sería:

SI, hasta el momento NO HA HABIDO ratificación de firmas del documento base de la acción ante Notario Público.

NO, hasta el momento NO HA HABIDO ratificación de firmas del documento base de la acción ante Notario Público.

En este acto reproduzco las manifestaciones ya vertidas en el sentido de las posiciones que envuelven un hecho negativo y que al momento de ser formuladas por los litigantes no tienen el debido cuidado para formular las mismas.

En la posición en estudio la formulación correcta sería:

Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que Usted se HA ABSTENIDO de realizar la ratificación de firmas del documento base de la acción ante Notario Público.

De tal forma que la respuesta sería:

SI; me HE ABSTENIDO de realizar la ratificación de firmas del documento base de la acción ante Notario Público.

NO, me HE ABSTENIDO de realizar la ratificación de firmas del documento base de la acción ante Notario Público.

Debemos notar que la posición ha sido cambiada también respecto a todas las firmas del contrato, ya que si incluimos las firmas de las demás personas, estaríamos ante una posición que no se refiere a hechos propios del absolvente.

Al mismo tiempo realizamos una posición que envuelve un hecho negativo, sin embargo, si el absolvente confiesa el hecho, se entiende como afirmado el mismo y si por el contrario lo niega, se entiende precisamente como negado, por lo que no da lugar a respuestas confusas

31.- Diga Usted si es cierto como lo es Sr. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, que en el documento base de la acción de fecha 25 de enero de 1985, NO SE HACE CONSTAR con que documentos se identificaron tanto el señor JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, así como los señores GERINO FALCON JASSO y SR. VICTOR MANUEL NAVA GARCIA.

Se trata de una posición insidiosa, ya que la pregunta que contiene la posición es materia de la prueba documental, toda vez que en el documento base de la acción se establecen éste tipo de situaciones y no es necesaria la confesión del absolvente el cual no es perito en derecho y no tiene capacidad para recordar íntegramente el contenido de dicho contrato, tomando en consideración que el común de las personas solo les interesa tener un

documento en el cual se establezca que son propietarios, sin interesarles el realizar una escritura pública, dado el costo de la misma.

4.2. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo el reformar el artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles que niega el derecho a las partes para interponer el recurso de apelación en contra de las posiciones que son calificadas de legales en la prueba confesional.

Sin embargo como se desprende del análisis que hemos realizado en el presente trabajo, se desprende que por diversas situaciones los Jueces califican de legales posiciones que no reúnen los requisitos que establece la ley, contraviniendo lo dispuesto por nuestro ordenamiento, en consecuencia se causa un agravio a las partes.

De aquí partimos al requisito de procedibilidad del recurso de apelación, que es precisamente que la parte que lo interpone es porque sufre un agravio irreparable.

Partiendo de que como observamos, por diversas situaciones el Juzgador al momento de calificar posiciones, al igual que en el momento de dictar cualquier otra resolución, sea auto, sentencia interlocutoria o definitiva, puede cometer errores humanos involuntarios, y para estos casos de excepción se concede a favor de las partes el recurso de apelación, y al mismo tiempo se garantiza la igualdad de las partes así como la imparcialidad del Juzgador y la posibilidad

que el Tribunal de Alzada entre al estudio de los agravios que le causan a la parte la resolución que apela y así determinar la modificación, revocación o confirmación de la resolución apelada.

Con motivo de las reformas que sufrió nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se niega el derecho a las partes para interponer el recurso de apelación en contra de la calificación de las posiciones, sin embargo como hemos observado es necesario que se restablezca este derecho para apelar a favor de las partes, toda vez que como hemos visto ésta calificación es una resolución del órgano jurisdiccional, quien no esta exento de cometer errores, esto como excepción.

Del estudio realizado tenemos que el artículo 313 del Código Adjetivo, no debe negar el derecho de apelar a las partes, debiendo restablecer el recurso de apelación en contra de la calificación de las posiciones, tal y como se establecía en éste precepto antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, siendo así que el citado artículo debe de expresar lo siguiente:

“Artículo 313. Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. Enseguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.”

Como regla general las determinaciones de los Jueces deben de estar apegadas a derecho, sin embargo, no es conveniente dejar al margen éste derecho, ya que al aplicarse a un caso concreto, se da la posibilidad para que la parte que considere haber sufrido un agravio,

tenga derecho a que el Tribunal *Ad quem* revise los agravios y de ser procedentes se le repare el agravio

Debemos de recordar que la materia civil es de estricto derecho, en consecuencia, los litigantes deben de tener la debida diligencia al momento de plantear sus posiciones, en el caso de que no se encuentren apegadas a derecho y que a pesar de esto sean calificadas de legales, la contraparte debe de tener derecho para combatir esta resolución emitida por el Juez, misma que le causa agravio, a través del recurso de apelación, de ésta forma se garantiza la imparcialidad del juzgador y al mismo tiempo la igualdad de las partes.

OJEDA RUIZ JOSE LUIS
VS
JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ
JUICIO: NULIDAD ABSOLUTA.

C. JUEZ ~~REGALO~~ SIGILL EN TURNO
EN EL DISTRITO FEDERAL

TERESA RUIZ ROSAS VIUDA DE OJEDA, GENARÓ, MARÍA TERESA y JOSE LUIS, todos de apellidos OJEDA RUIZ, comparendo como Representante Común a este último, en razón de ser el Abogado de la Sucesión Testamentaria a bienes del SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, por nuestro propio derecho y se halando como domicilio para oír, ver y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la casa marcada con el Número 9, Sexto Piso, de las calles de Gante, 101, Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, en esta Ciudad, y autorizando para que las oigan y reciban a nuestro nombre y representación al Señor LIC. JOSE ANTONIO ESPINOSA ELIZARRARAS, así como al Señor SERGIO ANTONIO LOYOLA RAMIREZ, ante Usted; con el debido respeto comparecemos a exponer lo siguiente:

que en la Via Ordinaria Civil, vemos a demandar del SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, con domicilio en Calle 1509, No. 173, Sección Sexta, Unidad Aragón, C.P. 07913, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, quien debe ser notificado y emplazado en los términos de la presente nulidad, respecto del Contrato de Compra Venta de fecha 25 de Enero de 1985, así como también de las siguientes:

P R E S E N T A C I O N E S

1.- La declaración judicial de Nulidad Absoluta del supuesto Contrato de Compra Venta de fecha 25 de Enero de 1985, que pretende hacer valer la Comunidad SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ

2.- La invalidez por Nulidad Absoluta del documento que se combate, y en consecuencia, la cancelación de todo lo actuado en el protocolo respectivo por lo que hace a la ratificación de firmas, identificación de personas, llevada a efecto, ante el Notario Público No. 35, SR. LIC. EMANUELE WILICARA ESTRADA, del Distrito de Tlaxtepan, Edo. de México, por falta de forma.

3.- La declaración judicial de que la firma del SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, no fue signada por su puño y letra en el documento materia de la presente Nulidad Absoluta.

4.- El reconocimiento a la legítima propiedad del bien inmueble ubicado en Calle Laro No. 57, Col. Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, Zona Postal 3, en esta Ciudad, a favor de los Señores JOSE DE JESUS OJEDA URBINA y su cónyuge SRA. TERESA RUIZ ROSAS, en razón del instrumento notarial que así lo acredita, mismo que se acompaña con copia debidamente certificada a la presente.

6.- Los gastos y costas que el presente juicio origine.

Fuimos a presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S

1.- Con fecha 22 de Septiembre de 1930, la suscrita SRA. TERESA RUIZ ROSAS, contrajo matrimonio de carácter Civil en el Condado de Denver, Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, con el SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, como se demuestra con la copia certificada de la Licencia de Matrimonio así como el certificado del mismo.

2.- Del matrimonio celebrado entre la suscrita SRA. TERESA RUIZ ROSAS y el SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, procreamos siete hijos cuyos nombres son: MARTA MANUELA, GENARO, MARIA TERESA, MARIA ANGELICA, JOSE GUADALUPE, MARIA DEL CARMEN y JOSE LUIS, todos de apellidos OJEDA RUIZ, acompaño las Actas de Nacimiento de los actores.

3.- Con fecha 21 de Enero de 1985, la suscrita SRA. TERESA RUIZ ROSAS, llevó a efecto la inscripción del Estado Civil de los Mexicanos, adquirido en el extranjero, en lo relativo a su matrimonio y ante la fe del C. Juez Central del Registro Civil en esta Ciudad.

4.- Durante nuestro matrimonio la suscrita TERESA RUIZ ROSAS, adquirió con su cónyuge el SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, el bien inmueble ubicado en Calle Cairo No. 57, de la Col. Romero Rubio, Zona Postal 9, Delegación Venustiano Carranza, en esta Ciudad, desde luego en copropiedad con el SR. ADRIAN AGUILAR RODRIGUEZ.

5.- En esta Ciudad con fecha 28 de Julio de 1985, falleció el cónyuge de la suscrita SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, como lo demuestra con la copia de defunción expedido por el C. Oficial del Registro Civil en Tlalneapantla de Baz, Estado de México.

6.- Previamente a su fallecimiento con fecha 11 de Mayo de 1979, el SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, otorgó disposición Testamentaria de carácter Público Abierto a favor de los suscritos, a quienes se les instituyó como únicos y universales herederos, como lo demostramos con la copia del Instrumento Notarial No. 10771, que contiene el Testimonio otorgado ante la fe del C. LIC. JOSE TRUEBA OLIVARES, Notario Público No. 9, en la Ciudad de León, Guanajuato.

7.- Estando ciertos los suscritos que el SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, en su carácter de cónyuge y progenitor, en momento alguno revocó el testamento de referencia y menos aún que haya querido realizar en venta el bien inmueble propiedad tanto de él como de la suscrita SRA. TERESA RUIZ ROSAS, en razón de haber adquirido dicho bien dentro de la Sociedad Conyugal celebrada, y por tanto, propietarios del mismo hasta por el 50% de su valor por ganancias.

8.- Es el caso que los actores suscritos en el presente juicio, no tenían ni tienen impedimento legal alguno para iniciar el Juicio Sucesorio a bienes de nuestro difunto esposo y padre, con fecha 12 de Julio de 1995, se radicó en el Juzgado Décimo Cuarto Familiar, Juicio Testamentario a bienes de la citada persona, bajo el Expediente No. 166/95, llevando a efecto procesalmente tanto la Primera Sección que declaró a todos herederos universales, y Albacea de la masa hereditaria al suscrito JOSE LUIS OJEDA RUIZ, procediéndose a iniciar la Sección Segunda de Inventario y Avalúo, misma que fue debidamente agotada.

9.- Con sorpresa de parte de los suscritos fuimos enterados por conducto de nuestro Representante Legal que con fecha 2 de Febrero de 1996, nuestro hijo y hermano SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, promovió Tercería Excluyente de Dominio en relación al bien motivo del Juicio Sucesorio Testamentario a que nos venimos refiriendo, respecto a la propiedad del mismo, y argumentando que el inmueble mencionado fue adquirido a través de un supuesto Contrato de Compra-Venta celebrado entre él y nuestro Señor padre JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, contractual que según su afirmación se llevó a efecto con fecha 25 de Enero de 1985, y ante la presencia de los testigos SRES. VICTOR MANUEL NAVA GARCIA y GERINO FALCON JASSO, por la cantidad de \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS

00/100 M.N.), acreditándolo con documento apócrifo y falso como base de la acción.

10.- El contrato a que hace referencia la parte demandada y que supuestamente celebró con fecha 25 de Enero de 1985, fue imposible físicamente que se perfeccionara cuando menos en la ratificación de firmas del mismo, pues es claro que en la Cláusula OCTAVA, se desprende que debía ratificarse ante Notario Público y así se lee textual y literalmente la siguiente: OCTAVA: "Vendedor y comprador manifiestan que en la celebración del presente contrato no hubo violencia, lesión, dolo, mala fe o error y para seguridad de ambas partes éstas se obligan a ratificar el contenido y firmas del presente contrato ante Notario Público".

11 - Así mismo argumenta que ante la insistencia de la suscrita SRA TERESA RUIZ ROSAS, y en calidad de su madre, y para evitar cualquier fricción conmigo y por el respeto que le merezco a través de diversos pagos efectuados en distintas fechas por concepto de compra venta de los derechos que digo tener sobre el bien, me cubrió la cantidad de \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), situación que resulta falsa y absurda, pues es cierto que en momento alguno me ha entregado tal cantidad, tome en consideración el Juzgador que la parte demandada manifiesta haber comprado un bien el 25 de Enero de 1985, y luego me lo compra de nueva cuenta, supuestamente en ambos casos con diversos pagos. Se aclara al Juzgador que previo a esta demanda en el mes de Mayo del año en curso, inicié denuncia por Querrelia entre otros delitos - el de Fraude, Falsificación, Falsedad en Declaraciones Judiciales y los que resulten en nuestro agravio.

12.- Lo que nos hace presumir que el contrato contenía las firmas desde el momento de su supuesta celebración, y que estarían obligados a ratificar dichas firmas tanto del comprador como del vendedor así como de las personas que intervienen con el carácter de testigos en ese acto y como se desprende de dicho documento no existe la debida ratificación, sino que se da fe aparentemente de que las firmas corresponden al puño y letra de los que en ese aparente acto de carácter privado intervinieron, lo que no vale a una auténtica ratificación, puesta esta tendría que ser con la razón de Notario con firmas de nueva cuenta estampadas en forma autógrafa ante la presencia y la fe del Funcionario Notarial y debidamente firmadas todas y cada una de las hojas del contractual lo que en el caso concreto no ocurre.

13.- El hecho que antecede quedará debidamente demostrado en el periodo procesal de ofrecimiento de pruebas, con declaraciones vertidas ante la presencia judicial, por las personas que supuestamente intervinieron en este acto jurídico.

14.-

Desde luego por el precio de la operación que según la parte demandada pagó al supuesto vendedor dicha operación se debió llevar a cabo ante Notario Público, dándole la forma legal a instrumentándolo a través de un protocolo, expedición de escrituras públicas, conteniendo la Compra Venta y su posterior inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

15.- Analizando el documento que se quiere operar como Contrato de Compra Venta, en el mismo se lee en el capítulo de Declaraciones El vendedor declara en la Número 1, su edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mexicano y su domicilio, no así el ser casado civilmente con la suscrita SRA. TERESA RUIZ ROSAS, tal situación podría ser irrelevante a pesar de que pudiese tratarse de un Fraude contra tercero, pero siendo el comprador supuestamente el SR. JOSE GUABALUPE OJEDA RUIZ, que es hijo del vendedor y no suscrita, tal condición no podía ni debía pasarse por alto, cuando la realidad es que el vendedor debió haber sido suplantado por persona propuesta por el hoy demandado, razón por la cual en momento alguno se dirimió sobre el particular, causándonos en caso de quedar el documento de referencia convalidado un daño irreparable tanto a la actora SRA. TERESA RUIZ ROSAS, así como a los actores en calidad de herederos a bienes de nuestro

esposo y padre respectivamente SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, no haberse tomado en cuenta en el documento de Compra Venta, que tiene la misma naturaleza jurídica como patrimonialmente.

16.- Por lo que hace al precio que supuestamente pactaron y fue pagado al vendedor por el hoy demandado SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, es decir, \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) hoy \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), desde luego en esa época el precio de referencia era excesivo como valor de esa propiedad, pues el mismo no le gaba ni siquiera a la mitad de esa cantidad, además cantidad que en momento alguno puede demostrar haber poseído el supuesto comprador a través de ganancias ya sea por su trabajo o por sorteos, rifas, loterías o herencias.

17.- De igual forma es absurdo e ilógico en un contrato que se celebre de Compra Venta en el cual el vendedor se obligue a entregar posteriormente al comprador todos los documentos con que se acredita la propiedad, y que son a saber: escritura pública, recibo de pago de impuesto predial, recibos de pago por derechos de agua, así como otras contribuciones correspondientes, planos tanto estructurales así como arquitectónicos entre otros, pues todos sabemos que dichos documentos deben ser entregados previamente al Notario, para que el mismo pueda llevar a efecto el Contrato de Compra Venta en su protocolo, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la expedición de las escrituras correspondientes así como los avisos a la Tesorería para el efecto de hacerles saber el traslado de dominio y su consecuencia en las boletas o recibos del Predial o del Agua.

18.- Lo que nos conduce a deducir que no se celebró ningún contrato y - menos aún de Compra Venta, pero suponiendo sin conceder, que el Notario haya celebrado o dado forma a un acto a través de una acta, a la misma le falta forma, pues es antijurídico transmitir la propiedad a través de un simple Contrato Privado de Compra Venta con supuesta ratificación de firmas de los participantes tanto comprador como vendedor así como testigos, pero de haber sido de esa forma es nulo el instrumento simple y llanamente por que no aparecen firmas de los participantes en todas y cada una de las hojas del mismo, y como ya se dijo con antelación el Notario EMMANUEL VILLICANA ESTRADA, titular de la Notaría No. 35, en el Distrito de Tlalnequiltla, Estado de México, solo certifica que las firmas que aparecen en el presente documento son de puño y letra de los SRES. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, VICTOR MANUEL HAYA GARCIA y GERINO FALCON JASSO, por haberlo ratificado ante mí, lo que resulta contradictorio, toda vez que es claro que el documento que se exhibe se encontraba firmado desde la fecha contenida en él, es decir, el 25 de Enero de 1985, y por esa razón en la Cláusula Octava se lee; OCTAVA.- Vendedor y comprador manifiestan que en la celebración del presente contrato no hubo violencia, lesión, dolo, mala fe o error y para seguridad de ambas partes éstas se obligan a ratificar el contenido y firmas del presente contrato ante Notario Público.

Y vista así las cosas en tal documento jurídica y legalmente hablando no existe ratificación alguna, pues en la misma tenía que existir una certificación y razón en la cual se estableciera la ratificación de las firmas en cuestión ante la fe de nueva cuenta del Notario que así debía proceder.

19.- A mayor abundamiento, en el documento que supuestamente resulta un contrato de Compra Venta es nulo de pleno derecho porque en el mismo en momento alguno el Notario identifica plenamente a las partes que en él intervinieron; pues a pesar que en el capítulo de declaraciones aparecen en los rubros 1 y 2 "datos de identificación", la misma no es comprobada debidamente por el Notario Público LIC. EMMANUEL VILLICANA ESTRADA, de la Notaría No. 35, del Distrito de Tlalnequiltla, Estado de México, como es su obligación y quien debe de expresar en forma escrita, nombre y apellidos, estado civil, lugar de origen, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento, lo que no acontece en la supuesta certificación, de igual forma en momento alguno se hace constar en el docu-

con que documentos identificó a los comparecientes, vendedores y testigos, violando con ello tanto el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Civil, ya que, en tratándose de la compra venta de un bien ubicado en el Distrito Federal, el Notario actuante debe ajustarse a la Ley que rige en el Distrito Federal, así pues también se viola lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado de México, concretamente los Artículos 105 Fracción VI, así como el Artículo 103 Fracción V de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

20.- ~~Del documento cuestionado se desprende que la firma del SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, no corresponde a su puño y letra, y con el objeto de acreditar esta condición se acompaña el Acta de Matrimonio del suscrito JOSE LUIS OJEDA RUIZ, de fecha 15 de Diciembre de 1984, en la que aparece la firma de mi señor padre, note el juzgador, que entre la firma signada en este documento y la estampada en el supuesto contrato que se objeta e impugna sólo transcurrió un lapso de seis semanas entre una y otra, lo que imposibilita un cambio tan radical en los rasgos de una letra manuscrita, específicamente una firma, esto sin considerar los demás documentos que original se acompañan con carácter de con---~~
vicción y que contienen la firma del SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, y que servirán para dubitarias, debiéndose practicar el Peritaje Caligráfico, Grafoscópico y Documentoscópico correspondiente.

21.- En su caso, toda vez que presumimos que el hoy demandado en forma personal pudo haber falsificado la firma de nuestro esposo y padre respectivamente, es por lo que, también debe practicársele el Peritaje Caligráfico, Grafoscópico y Documentoscópico, una vez que así lo ordene éste H. Juzgado, y en las condiciones y formas que establezca la ley.

22.- Sólo con el objeto de normar el criterio del juzgador y de las personas que con carácter de Peritos intervengan para determinar sobre la autenticidad de las firmas tanto del documento que se presenta como un supuesto contrato y con los que se vaya a dubitir, se llama la atención de los mismos y en especial del juzgador, a la diferencia total y abismal entre la que ejecutó o signó el SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA en el acto del Matrimonio Civil del actor SR. JOSE LUIS OJEDA RUIZ, de fecha 15 de Diciembre de 1984, misma que se acompaña, así como la Credencial del Instituto Nacional de la Senectud, con No. de Expedición 43059, la Credencial de Elector con Clave 1657586-2, el Pasaporte No. 126544, expedido el 11 de Noviembre de 1977.

23.- Por todo lo anteriormente expuesto se desprende que en momento alguno el supuesto vendedor, esposo y padre respectivamente de los actores haya otorgado libremente y sin oposición alguna su voluntad, y así dar libremente su consentimiento para celebrar un acto en el cual evidentemente no intervino, violándose con ello el contenido del Artículo 1754 Fracción I, pues es claro que para la existencia de un contrato se requiere el consentimiento y en el caso concreto el mismo no se da por parte del SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, de igual forma el Artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Civil, supuesto contrato de reversa debe ser invalidado por estar viciado en la falta de consentimiento, de igual forma se viola el Artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Civil, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, esto sin conceder se haya celebrado contrato alguno.

24.- Todo lo anteriormente expuesto deviene de la conducta dolosa, de mala fe ejercitada por el demandado SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, lo grande primero maquinó un supuesto contrato entre él y su señor padre y desde luego sin su consentimiento así como el de la propietaria y sus cónyuge, segundo, estampar en ese documento ya sea de su puño y letra o por interposición persona de su confianza, tercero, hacer caer en el error al Notario Público LIC. EMMANUEL VILLICANA ESTRADA, Notaría No. 35 del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, para los efectos de realizar en su presencia o ante alguno de sus colaboradores ese acto que de-

de invalidarse por inexistente.

25.- Sólo con el objeto de normar el criterio del juzgador y presu-
niendo que el SR. LIC. EMMANUEL VILICARA ESTRADA, Notario Público N.º
35, del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, fué víctima de un
engaño para hacerlo caer en el error, y conociendo sus antecedentes de
Probidad, Honradéz, dejó a salvo sus derechos en razón de que probable-
mente persona allegada a su gabinete de trabajo se haya prestado para
una situación tan degradante, haciendo suponer un acto jurídico sin for-
malidad con la fe del Notario, con la intención que no es dable normalmente
por los integrantes del Colegio de Notarios de nuestra República.

26 - Tome en cuenta el juzgador que el contrato que objetamos e impugna-
mos está viciado por el error y su inducción en su característica de de-
lo y mala fe, y considerando que el demandado de antemano sabía que ob-
tendría un beneficio con su conducta para maquinarse el contrato que hoy
se combate, se objeta y se impugna, así como la mala intención del de-
mandado, ya que, solo opera su voluntad individual a un fin que solo a él
beneficia, y en el que desde luego, no existió el consentimiento tanto
de el supuesto vendedor SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, así como el de la
suscrita SRA. TERESA RUIZ ROSAS, como voluntad para obligarnos, es
decir, una voluntad real, seria y precisa, y desde luego exteriorizada
ya sea en forma expresa o tácita, y por lo tanto no existe una voluntad
interna declarada, ni por el SR. OJEDA URBINA ni como se insiste por la
suscrita, pues no habiéndose exteriorizado ésta el documento combatido
carece de relevancia jurídica.

D E R E C H O

En cuanto al fondo son aplicables los Artículos 8, 35, 36, 37, 161, 179,
183, 184, 194, 205, 206, 750 Fracciones I, IV, XII, 772, 806, 971, 978,
1492, 1794, 1795, 1796, 1797, 1802, 1812, 1813, 1816, 1818, 1822, 1841,
1859, 2122, 2224, 2225, 2226, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2237, 2239,
2242, 2248, 2254, 2270, 2279, 2282, 2948 y 3010 del Código Civil para
el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia
Federal.

Se viola también en nuestro agravio los Artículos 105 Fracción VI de la
Ley del Notariado del Estado de México, así como el Artículo 103 Fracción
V de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

CUARTO
CIVIL

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos y con las manifesta-
ciones contenidas en el cuerpo del presente recurso, reconocida que sea
la personalidad con que nos ostentamos, demandando en Juicio Nullidad de
Contrato de Compra Venta.

SEGUNDO.- Se tenga por Representante Común de la parte actora al SR. JO
LUIS OJEDA RUIZ, en razón de haber sido declarado Albacea de la Sucesión
Testamentaria a bienes del SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA.

TERCERO.- Con las copias simples que se acompañan notifíquese y emplácese al demandado en el domicilio que se indica para tal efecto, para que en el término de ley oponga las excepciones y defensas que tuviere, en su oportunidad se abra el presente juicio a prueba por el término de ley.

CUARTO - Se tengan por exhibidos los documentos certificados que se acompañan a la presente demanda, para todos los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Previos los trámites legales se dicte Sentencia que nos favorezca

México, D.F. a 10 de Septiembre de 1996.

Teresa Ruiz Rosas

TERESA RUIZ ROSAS VIUDA DE OJEDA.

Gerardo Ojeda Ruiz

GERARDO OJEDA, RUIZ.

Maria Teresa Ojeda Ruiz

MARIA TERESA OJEDA RUIZ.

Jose Luis Ojeda Ruiz

JOSE LUIS OJEDA RUIZ.

10/9/96
17/16

13

101
C/O ANEXOS
27 24 11 04 21 36

OJEDA RUIZ JOSÉ LUIS
VS.
JOSÉ GUADALUPE OJEDA RUIZ
JUICIO ORDINARIO CIVIL
NULIDAD ABSOLUTA
EXPEDIENTE. 1356/98
SECRETARIA. "B"

C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL

JOSÉ GUADALUPE OJEDA RUIZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la avenida 608, número 291, colonia San Juan de Aragón, secciones IV y V C.P. 07920 Delegación Gustavo A. Madero autorizando para los mismos efectos y en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente a los Señores Licenciados en Derecho Miguel Ángel Mendoza Benítez con cédula profesional número 1884364, María Teresa Ojeda Escoto con cédula profesional número 2056122, a Patricia Estada Alcantar, así como a los CC. Gustavo Arostegui Semos, Teresa de Jesús Luna Vargas, Enrique Pérez Granados, y/o Guillermo Ayuso Sánchez, conjunta o indistintamente, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vengo a dar contestación a la demanda, temeraria e infundada, de nulidad interpuesta en mi contra por el señor José Luis Ojeda Ruiz y otros, por lo que procedo a hacerlo en los siguientes términos:

PRESTACIONES

- 1- Niego el derecho de la actora para solicitar la declaración judicial de nulidad del contrato de compraventa de fecha 25 de enero de 1985.
- 2- Niego el derecho del actor de solicitar la invalidez por nulidad absoluta del documento que combate y en consecuencia se juega la cancelación de todo lo actuado en el proceso respectivo del Notario aludido por falta de forma.
- 3- Niego el derecho del actor para solicitar la declaración judicial de que la firma del señor JOSÉ DE JESÚS OJEDA URBINA no fue signada por su puño y letra en el documento materia de la presente nulidad absoluta.
- 4- Niego el derecho del actor para solicitar el reconocimiento que pretende hacer valer en este inciso.
- 5- Niego el derecho del actor para solicitar el pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

HECHOS

- 1- El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega como ser un hecho propio.
- 2- El correativo que se contesta es falso, en virtud de que la actora TERESA RUIZ ROSAS no señala el nombre de todos sus hijos, omitiendo dolosamente el nombre de una de sus hijas y hermana mía, de nombre RAQUEL OJEDA RUIZ, por lo que el número correcto de hijos que la misma tuvo no fueron siete sino ocho. Lo que se acredita con el atestado de nacimiento y defunción de la misma, documento que anexo al presente libelo.
- 3- Es cierto.
- 4- El hecho que se contesta es falso, ya que del mismo documento público (Testimonio Notarial), se desprende que la compraventa, a que hace referencia la parte actora, se efectuó entre los señores Licenciado Don ERNESTO FLORES VALENCIA, como vendedor y en favor de los señores J. JESUS OJEDA URBINA y ADRIÁN AGUILAR RODRIGUEZ como compradores y en ninguna parte del mismo Instrumento Notarial, se hace mención de la señora TERESA RUIZ ROSAS como compradora, ni mucho menos aparece firma o rúbrica de la misma, salvo las generales de ambos compradores en donde se manifiesta que son casados pero ya anterior manifestación, no le da ningún para asegurar ante este H. Jgado. que adquiere como COPROPIETARIA el bien inmueble a que hace mención inclusive por la propia aseveración de la actora TERESA RUIZ ROSAS, en el hecho 4, en el sentido de que contrajo nupcias con el señor JOSÉ DE JESÚS OJEDA URBINA en los Estados Unidos de

141

América, haciendo notar a su Señoría, que en la licencia de matrimonio que exhiben no aparece el régimen matrimonial bajo el cual contrajeron nupcias, y mucho menos en la copia certificada de la constancia de inscripción del Estado Civil de los mexicanos, adquirido en el extranjero relativo al matrimonio. Además es de poner en conocimiento de su Señoría, que la anterior inscripción la efectuó de manera unilateral la actora TERESA RUIZ ROSAS, y en ninguna parte de la misma aparece el régimen matrimonial bajo el cual contrajeron nupcias, mas por el contrario en la parte última de dicha inscripción se lee textualmente "LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE MATRIMONIO SE EFECTUO FUERA DEL TERMINO DE TRES MESES QUE REGULA EL ARTICULO 161 DEL CODIGO CIVIL POR LO QUE SUS EFECTOS CIVILES SURTEN A PARTIR DE ESTA FECHA" a mayor abundamiento el precepto legal antes citado establece

ARTICULO 161 DEL CODIGO CIVIL.

Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la Republica se transcriba el acta de la celebración del matrimonio en el registro civil del lugar en que se domicilian los consortes

Si la transcripción se hace dentro de estos tres meses, sus efectos civiles se retrotraeran a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace despues, sólo producirá efectos desde el día que se hizo la transcripción.

Por lo que entonces los efectos del matrimonio civil son a partir del día 21 de enero de 1985, fecha en que ya estaba vigente la ley de relaciones familiares, y por esta virtud a la hoy actora señora TERESA RUIZ ROSAS VIUDA DE QLEDA, no le asiste derecho alguno para solicitar aludida sucesión por ciento de gananciales, en virtud de que no se especifico que la sociedad matrimonial fuera bajo el régimen de sociedad conyugal, y para mejor proveer me permito transcribir el criterio jurisprudencial sustentado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso en concreto que nos ocupa:

SOCIEDAD CONYUGAL.- La ley se refiere a la forma de la organización de la sociedad conyugal o a la separación de los bienes de los conyuges, no es un estatuto de carácter territorial y por lo mismo no tiene aplicación el artículo 121 fracción II de la Constitución Federal que establece que los bienes muebles o inmuebles, se regiran por la ley del lugar de su ubicación. El matrimonio debe regirse por la ley del lugar de su celebración, cuando no consta que los contratantes, en el momento de verificarlo o posteriormente, hayan fijado de modo expreso el régimen jurídico a que debe sujetarse la sociedad conyugal que celebraron, con relación a las adquisiciones de bienes que hicieron, por lo que si en dicho lugar estaba vigente la sociedad legal hasta la fecha en la que se adoptó la Ley de Relaciones Familiares, que establece la separación de bienes, los adquiridos por el marido, lo fueron con posterioridad a la adopción de esta ley, NO DEBEN CONSERVARSE ESOS BIENES COMO PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL POR LO QUE LA CONYUGE SUPERSTITE NO TIENE DERECHO AL CINCUENTA POR CIENTO DE ESOS BIENES.

QUINTA ÉPOCA TOMO LIII, Pág. 2272. González, Teodosio, Sucesión de.

SOCIEDAD CONYUGAL SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPTULACIONES MATRIMONIALES - para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado las captulaciones matrimoniales, sino basta con la expresion de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal la falta de captulaciones no puede ser motivo para que se deje de cumplir con la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sena contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley (aplicada a contrario sensu).

SEXTA ÉPOCA CUARTA PARTE. VOLUMEN LA 287, A. D. 36689C. MODESTA MONTIEL - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

Esto es totalmente falso ya que del mismo documento publico (testimonio notarial) se desprende que a compraventa se efectuó entre los señores licenciados Ernesto Flores Valencia como vendedor y en favor de los señores J. Jesús Djeza Urbina y Adán Aguilar.

CUARTA PARTE DE LO CIVIL

Rodriguez como compradores, y en ninguna parte se hace mención de la hoy actora TERESA RUIZ ROSAS salvo los generales de ambos en donde manifiesta que son casados, pero lo anterior no le da ningún derecho a dicha persona para asegurar ante su Señoría, que adquirió como copropietaria bien inmueble alguno. Y lo anterior se alevira por el hecho de que como ya ha quedado manifestado líneas arriba, a la señora TERESA RUIZ RODAS, le genera derechos su matrimonio a partir del 21 de enero de 1965, y la fecha de la compraventa en cuestión es de fecha 14 de diciembre de 1964.

En relación a lo anteriormente expresado y a efecto de robustecer el criterio de este H. órgano investigador me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por nuestro mas alto Tribunal, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso concreto que no ocupa

SOCIEDAD LEGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES A LA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL)

"El código del Estado de Puebla en sus artículos 3033 y 3034 (substancialmente iguales a los números 3002 fracción 1 y 3003 del vigente en el Distrito y Territorios Federales), previene que los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse, no producirán efectos contra terceros si no están inscritos en la oficina correspondiente del registro Público. Y que deben registrarse los actos y contratos entre vivos que transmiten o modifican la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de Derechos Reales Impuestos sobre ellos. Las disposiciones dictadas, responden a la necesidad de que haya una notificación pública y autentica a la sociedad, acerca de la existencia de los derechos que se inscriben, tanto para evitar fraudes y los abusos provenientes de la ocupación, de gravamen de modificaciones a la propiedad, como para poner de manifiesto la condición de los inmuebles e imprimir certidumbre y seguridad a los hechos y actos jurídicos celebrados respecto de ellos, en lo que ve a las partes y a los terceros, por ello, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad desempeña una función fundamental de publicidad y responde cabalmente a la satisfacción de la necesidad apuntada, en este orden de ideas, si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro es indudable que no puede hacerse valer Derecho alguno en contra de tercero, argumentando que el dominio corresponde a aquella, teniendo en cuenta las expresas prevenciones de los invocados artículos 3033 y 3034 del Código Civil de Puebla y sus concordantes del que rige para el Distrito y Territorios Federales, es decir, si un inmueble no aparece adquirido a nombre de determinado matrimonio, ni ha sido inscrito en el Registro como perteneciente a la sociedad legal no puede invocarse frente a terceros ningún Derecho que pueda atribuirse a dicha sociedad legal".

PRECEDENTES AMPARO DIRECTO 385/68 - BANCO INTERNACIONAL DE FOMENTO URBANO S.A. - 29 DE OCTUBRE DE 1969 - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS - PONENTE MARIANO AZUELA.

MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, PROPIEDAD DE LOS QUE SE ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD A SU CELEBRACIÓN.-

"No es verdad que ante la falta de facto expreso respecto a la suerte que van a seguir los bienes que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, se deba inferir que ellos pertenecen a los cónyuges por partes iguales porque tal cosa extraña una transmisión de dominio, la que por su naturaleza solo puede existir si expresamente se convino sobre el particular".

AMPARO DIRECTO 357/74 - MARÍA LUISA ESQUIVEL DE CASTRO, - 18 DE ABRIL DE 1977 - 5 VOTOS.- PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOL'S 97-102, CUARTA PARTE, ENERO-JUNIO, 1977, TERCERA SALA, PAG. 99.

UNIDAD DE LO CIVIL

Lo anterior lo he manifestado de una forma detallada ya que como se verá más adelante tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda instaurada en mi contra.

5 - El hecho que se contesta es falso, en virtud de que la correcta fecha de defunción de mi señor padre es la del 27 de julio de 1968, tal y como se desprende del acta de defunción exhibida por la parte actora, prueba que desde este momento hago mía.

6 - El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio

7 - El hecho que se contesta es falso y en obvio de inútiles repeticiones solicito se tenga por reproducido lo expresado al contestar el hecho número cuatro

Se debe de manifestar a su señoría que el hecho de testar no implica que los bienes que se testen saigan de la libre disposición del testador, deseándole aclarar a este órgano jurisdiccional que el testamento a que aluden los supuestos actores es de fecha 11 de mayo de 1872, la venta hecha entre mi señor padre y el suscrito fue de fecha 25 de enero de 1965 y a mayor abundamiento me permito transcribir el siguiente

ARTICULO 16 del código civil

"Los habitantes del distrito federal tienen la obligación de ejercer sus actividades, de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

El testar no implica una obligación legal de no poder disponer de los bienes pertenecientes de los bienes pertenecientes a una persona ya que el testar es simplemente una manifestación de voluntad es algo que en el fondo no sale de la libre disposición del testador ya que este a pesar de haber emitido una manifestación de voluntad con otra de igual carácter puede modificarla, es decir, una persona puede testar (no por ese solo hecho queda privado de la disposición libre de sus bienes. Lo anterior encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 1295 del código civil para el distrito federal en el que se expresa:

"Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte"

Por lo que resulta falso que se requiere el consentimiento de la señora TERESA RUIZ ROSAS, por los argumentos esgrimidos con anterioridad, a los hechos que anteceden al correlativo que se contesta, por lo cual y por economía procesal, solicito se tengan por reproducidos por inútiles e innecesarias repeticiones.

8 - El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

9 - El hecho que se contesta es cierto aclarando únicamente que el contrato base de la Tercería Excluyente de Dominio, reúne los requisitos exigidos por la ley, y que dicha tercera se refiere única y exclusivamente al 50% del bien inmueble a que se hace referencia.

10 - El hecho que se contesta es falso, ya que como consta en el mismo documento la ratificación a que se hace mención se llevó a cabo ante el funcionario público, investido de fe, tal y como se aprecia en el anverso del contrato de compraventa, a que se hace mención, y cuya copia certificada obra ya en autos, y por cuanto hace a la última parte del correlativo que se contesta es cierto, misma ratificación que se llevo a cabo con todas las formalidades ante el Notario Público número 35

11 - El hecho que se contesta es cierto, pero deseo aclarar y poner en conocimiento de su Señoría que la misma actora recibió en su propia mano de parte del suscrito todas y cada una de las cantidades haciendo un total de \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE VIEJOS PESOS 00/100 M.N.) actualmente \$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), entregando los recibos correspondientes y en los cuales se consignaron las cantidades recibidas en cada ocasión, mismos recibos que obran en autos, lo anterior fue posible porque el suscrito con tal de no tener un problema de carácter familiar, a pesar de no tener una obligación legal, pero por el hecho de tratarse de mi señora madre y por convenio así con ella le entregue las cantidades que ahí se mencionan. Además de que tratan de sorprender a las autoridades para obtener un provecho ilícito, al dar a conocer sus intenciones en las diversas actuaciones llevadas a cabo frente a diversas autoridades: amén de que incluso han reproducido la autenticidad de los documentos referidos, específicamente al objetar las pruebas ofrecidas ante el Juzgado 14 de lo familiar, tal y como se comprobaba en el momento procesal oportuno.

12 - El hecho que se contesta es falso y como se desprende del contrato base de presente acción, cumple con todas las formalidades legales de una ratificación de contenido y firma ante Notario Público, quien en su momento realizó todas las gestiones inherentes a su cargo

CO CIVIL

13.- El presente hecho no se puede afirmar ni negar al ser obscuro e irregular questo que no es dable controvertir, pues se trata de meras manifestaciones de la parte actora que no tienen que ver con la litis, y en todo caso a carga de la prueba le pertenece a la parte actora.

14.- El hecho que se contesta es falso en virtud de que no es obligatorio al suscrito que en el acto mismo procediera a realizar los trámites de cambio de nombre de escrituras, en primer lugar porque por cuestiones de carácter económico me fue imposible sufragar los gastos de escrituración en su momento, y sobre todo en vida de mi señor padre, no obstante lo anterior y a pesar de que mis hermanos ya tenían conocimiento de dicha situación y de la existencia de dichos documentos en forma solosa denunciaron el juicio de sucesión testamentaria a bienes de mi señor padre José de Jesús Ojeda Urbina, y en segundo lugar porque aun no obtenía por medio de compraventa el 50% restante del bien inmueble a que se refiere el contrato de compraventa fue celebró con mi señor padre, hecho acausado hasta el año de 1989

15.- El hecho que se contesta es falso y en todo caso a carga de la prueba correa a cargo de la parte actora, deseando hacer notar a su Señoría que ya y como lo he expresado anteriormente en el hecho 4 de la presente contestación, en dicho instrumento notarial tampoco aparece el nombre de las cónyuges de los compradores por lo que en todo caso se tendría que aplicar el mismo criterio aludido por la parte actora.

16.- El hecho que se contesta es falso ya que el suscrito desde el 6 de abril de 1972, ejerce legalmente la profesión de médico cirujano, además de que se le otorga a la parte actora, que el suscrito les ayudo económicamente moral y legal, ya que por una parte a la señora Teresa Ruiz Rosas le di el terreno y parte de la construcción de la casa en donde vive actualmente y al señor José Luis Cordero Ruiz, lo ayude para que terminara sus estudios e inclusive lo tuve trabajando en mi consultorio, y el cual sabe y omite manifestar el porque tuvo que salirse de dicho consultorio además de que en la forma en que celebramos la compraventa fue porque así lo quisimos hacer

17.- El hecho que se contesta es falso ya que como lo he expresado anteriormente la compraventa celebrada entre mi señor padre y el suscrito es un acuerdo de voluntades, además de que nuestra relación era de plena confianza, por lo que en la forma en que lo hicimos fue porque así lo quisimos hacer y en cuanto a lo manifestado de que el suscrito no ha podido registrar en el registro público de la propiedad y el comercio la supuesta compraventa esto es totalmente falso ya que es una autoridad jurisdiccional quien ordenara dicha inscripción, siendo que la parte actora en el presente ha omitido cuidadosamente señalar que actualmente se está ventilando ante el juzgado 26 de lo civil, el juicio ordinario civil de otorgamiento y firma de escritura bajo el rubro OJEDA RUIZ JOSÉ GUADALUPE VS. JOSÉ DE JESUS OJEDA URBINA SU SUCESION EXPEDIENTE 2556 societaria B

Por lo que con lo anterior demuestro que todos y cada uno de los pasos que le suscrito esta dando es conforme a derecho y finalmente sera una autoridad judicial quien decida quien tiene la razón. Además de que así fue la voluntad de los contratantes de dar cumplimiento al contrato

18.- El hecho que se contesta es falso, ya que el contrato celebrado entre mi señor padre y el suscrito bajo las obligaciones y derechos que en dicho documento se consignan, y el cual tiene la característica afianzadamente de haber sido ratificado en contenido y firmas ante el notario público número 35, Jcepción Enmanuel Villalba Estrada, y ante el cual nos presentamos en fecha 28 de marzo de 1985 y el cual dio fe de los presentes y de lo estipulado en la citada compraventa, por lo que en ese momento se convirtió en un documento de los llamados públicos, y a mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

DOCUMENTOS PUBLICOS

"TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS y CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA"

- QUINTA ÉPOCA, TOMO:
- Y - CHIPROLET JACOBO 634
- R - PEREZ CANO, JOSÉ 980
- II - CALDERON, SILVESTRE Y VECINOS DE LA VILLA DE NOMBRE DE DIOS 13431
- IV - ASTORGA ESCENCION 978
- V - SHERMANN, GULLERMO 1596

Al contrato de lo que piensan los actores dicha compraventa cumple con todos y cada uno de los requisitos de fondo y de forma de conformidad con lo establecido en el libro cuarto (de las obligaciones) primera PARTE (de las obligaciones en general), TITULO PRIMERO

JURISPRUDENCIA

FUENTE DE LAS OBLIGACIONES CAPITULO PRIMERO CONTRATOS. DE LOS ARTICULOS 1792 al 2383 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Además de que la parte actora y sus asesores legales no saben o no entienden lo que es una ratificación de contenido y firma, ya que tal y como lo establece cualquier diccionario académico, la ratificación es algo diferente a la interpretación que pretenden darle dichas personas

19 - El hecho que se contesta es falso debido a que en su oportunidad el Fedatario Público realizó los trámites inherentes a su cargo además de que la parte actora pretende convertirse en órgano jurisdiccional al pretender valorar circunstancias que aun no están probadas en juicio además de que hay que estar atento a una de las máximas del derecho que reza "Las partes exponen los hechos y la autoridad nos da el Derecho"

20 - El hecho que se contesta es falso, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno

21 - El hecho que se contesta es falso, y el suscrito esta dispuesto a que de ser necesario se le practique la prueba pericial correspondiente, siempre y cuando lo ordene su Señoría

22 - El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega al no poder controvertirlo en virtud de que se trata de simples manifestaciones de las partes no relacionadas con la lita por lo que la carga de la prueba corresponde a la parte actora

23 - El hecho que se contesta es falso, y solicito se tenga por reproducida la contestacion efectuada en todos y cada uno de los hechos que anteceden, además como ya lo he manifestado la parte actora y sus asesores legales, pretenden convertirse en Órgano Jurisdiccional

24 - El hecho que se contesta es falso, y se hace en los mismos terminos que el que le antecede.

25 - El hecho correlativo ni se afirma ni se niega al no ser dable controvertirlo, por tratarse de meras manifestaciones de la parte actora, ya que como lo he manifestado anteriormente dicha parte actora pretende convertirse en Órgano Jurisdiccional

26 - El correlativo que se contesta es falso, y por economía procesal se hace en los mismos terminos que los que anteceden

DERECHO

Se niega la aplicabilidad de las disposiciones legales que cita la actora en su curso de demanda y además, niega el suscrito que las disposiciones invocadas por la misma tengan las consecuencias jurídicas que pretende hacer valer en su demanda

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1 - LA DE FALTA DE PERSONALIDAD, en virtud de que los actores no intervinieron en la celebración del contrato que hoy combaten.

2 - LA DE FALTA DE ACCIÓN y derecho de la parte actora, para Jentandarme en la vía y forma en que lo hace en virtud de que actúa de mala voluntad y té al manifestar situaciones ya conocidas en su momento por los mismos

3 - LA DE CONVALIDACIÓN DEL CONTRATO, al haber manifestado el conocimiento del mismo, realizando actos con antelación que lo reconocen como autentico.

4 - LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA, ya que la actora no precisa debidamente los hechos en que se funda, al no adecuarlos a las circunstancias de tiempo modo y lugar, que resultan necesarias para controvertir los mismos, dejando por ese motivo en total estado de indefension al suscrito.

5 - La que denota de la falsedad e incongruencia de los hechos de la demanda

15, 19

6 - La de plus petitto, consistiendo en la desmedida e injusta extension de los actores respecto de las prestaciones que reclaman.

7 - La de sine action agiss, haciéndola consistir en la carencia de datos que tienen los actores para promover la injustificada demanda establecida en mi contra.

8 - Las demás que se desprendan de la presente contestación.

Por lo anteriormente expuesto,
A USTED C JUEZ, atentamente pido se sirva

PRIMERO - Tenerme por presentado a través de este escrito contestacion a la infundada demanda promovida en mi contra por el señor JOSÉ LUIS RUIZ y otros

SEGUNDO - Con las excepciones y defensas opuestas por el sus vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO - Tener por hechas las objeciones que se hacen en estos documentos presentados por la actora y en los que pretende fundar su improcedente de por cuanto hace al alcance y valor probatorio que pretende darme.

CUARTO - Previos los tramites de ley, dar seguimiento al Presente conforme a derecho, y en su oportunidad dictar sentencia definitiva en la que se me absten las prestaciones que hace valer la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis.

JOSÉ GUADALUPE OVEDA RUIZ

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBEA ABSOLVER LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO, SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, CON EL APERCEBIMIENTO DE SER Y SERSE LISTO EN FORMA PERSONALISTA, YA Y NO POR MEDIO DE REPRESENTANTE LEGAL ALGUNO.

"DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES".

- 1.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE SUS PROGENITORES SON LOS SEÑORES TERESA RUIZ ROSAS Y JOSE DE JESUS OJEDA URSINA.
- 2.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE AMBOS CONTRAJERON MATRIMONIO DE CARÁCTER CIVIL CON FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1930.
- 3.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE SU PRIMER INTENTO DE SU MATRIMONIO ADQUIRIÓ LA PROPIEDAD UBICADA EN CALLE No. 57, COL. ROMERO RUBIO, DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA.
- 4.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EL INMUEBLE A QUE SE HACE REFERENCIA LO ADQUIRIERON SUS PROGENITORES SEÑORES JOSE DE JESUS OJEDA URSINA Y TERESA RUIZ ROSAS, EN JOFROPIEDAD CON EL SEÑOR ADRIAN AGUILAR RODRIGUEZ Y LA SRA. MARIA MANUELA OJEDA RUIZ.
- 5.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE LOS SEÑORES TERESA RUIZ ROSAS, JOSE URSINA, MARIA TERESA Y GENARO, TODOS DE APELLIDOS OJEDA RUIZ, PROMOVIERON JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DEL SR. JOSE DE JESUS OJEDA URSINA.
- 6.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EN RELACION AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DEL SR. JOSE DE JESUS OJEDA URSINA, USTED SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, PROMOVIO EN RELACION A LA MASA HEREDITARIA UNA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.
- 7.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EN LA TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO QUE PROMOVIO LA BASE DE SU ACCION LA HACE ORIGINAR EN UN DOCUMENTO EN EL CUAL USTED AFIRMA HABER ADQUIRIDO EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE No. 57, COL. ROMERO RUBIO, DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, POR CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON SU SR. PADRE JOSE DE JESUS OJEDA URSINA, EL DIA 25 DE ENERO DE 1985.
- 8.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE PARA USTED CONTRATO DE COMPRAVENTA FUE FIRMAO POR LAS PARTES EL DIA 25 DE ENERO DE 1985.
- 9.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE CAIRO, No. 57, COL. ROMERO RUBIO, EN 1985 ERA MENOR A UN MILLON DE VIEJOS PESOS.
- 10.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE USTED ASI COMO LAS PERSONAS QUE PARA USTED INTERVINIERON EN EL CONTRATO DEL 25 DE ENERO DE 1985, NO RATIFICARON SUS FIRMAS Y EL CONTENIDO DEL MISMO ANTE NOTARIO PUBLICO.
- 11.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE A LA FECHA NO EXISTEN ESCRITURAS QUE LO DECLAREN PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE CAIRO No. 57, COL. ROMERO RUBIO.

12.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION DE FECHA 25 DE ENERO DE 1985, SE OMITIÓ EL ESTADO CIVIL DEL SEÑOR JOSE DE JESUS OJEDA URBINA.

13.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE USTED REDACTO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION DE FECHA 25 DE ENERO DE 1985.

14.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, DESDE HACE MAS DE 25 AÑOS COMPARTE LA POSESION DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE CAIPO, No. 57, COL. ROMERO RUBIO, CON LA SRA. TERESA RUIZ ROSAS Y EL SR. GENARO OJEDA RUIZ.

15.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EL SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA NO ENTREGO AL NOTARIO LA ESCRITURA QUE LO ACREDITABA COMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE CAIPO, No. 57, COL. ROMERO RUBIO.

16.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EL NOTARIO PUBLICO LIC. EMMANUEL VILLI CAÑA ESTRADA, NUNCA HA TRAMITADO LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE GRAVAMENES, ASI COMO CERTIFICADOS DEL NO ADEUDO DE IMPUESTOS DE AGUA Y PREDIAL, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE CAIPO No. 57, COL. ROMERO RUBIO.

17.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EL DOCUMENTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 1985, BASE DE LA ACCION (NO) FUE FIRMADO EN FORMA AUTOGRAFA POR EL SR. JOSE DE JESUS OJEDA URBINA.

18.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES APARECEN CON CALIDAD DE TESTIGOS EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION DE FECHA 25 DE ENERO DE 1985, NO CORRESPONDEN EN FORMA AUTOGRAFA A LOS MISMOS.

19.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EN LA CLAUDSULA OCTAVA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, LAS PARTES SE OBLIGARON A RATIFICAR EL CONTENIDO, Y FIRMAS ANTE EL FE NOTARIAL POSTERIORMENTE.

20.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EN EL MOMENTO DE LA CERTIFICACION LLEVADA A EFECTO POR EL NOTARIO LIC. EMMANUEL VILLICANA ESTRADA TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO 35, DEL DISTRITO DE TLAXTEPEC, ESTADO DE MEXICO, LAS FIRMAS QUE APARECEN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, YA SE ENCONTRABAN AUTOGRAFIADAS.

21.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE LA CERTIFICACION DE FIRMAS LLEVADA A EFECTO POR EL NOTARIO LIC. EMMANUEL VILLICANA ESTRADA, CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION SE LLEVO A EFECTO EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO EL DIA 28 DE MARZO DE 1985.

22.- DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES SR. JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EN LA CERTIFICACION LLEVADA A EFECTO POR EL NOTARIO EMMANUEL VILLICANA ESTRADA, NO EXISTEN MAS FIRMAS QUE LAS QUE ARI APARECEN DESDE FECHA 25 DE ENERO DE 1985.

23. DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, SEÑOR JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE ANTE LA PRESENCIA Y FE DEL NOTARIO PUBLICO No. 35, DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA, LIC. EMMA NUEL VILLICANA ESTRADA, NO SE LLEVO A EFECTO FIRMA AUTOGRAFA ALGUNA COMO SE DESPRENDE DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION.

24. DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, SEÑOR JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION NO ESTA FIRMADO POR LOS PARTICIPANTES EN TODAS Y CADA UNA DE LAS FOJAS CONTENIDAS EN EL.

25. DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, SEÑOR JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, Perteneciente a LA DEL SEÑOR JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, NO ES AUTOGRAFA.

26. DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, SEÑOR JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EL BIEN INMUEBLE QUE USTED CONOCE Y QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE CAIRO No. 57, COL. ROMERO RUBIO, EN 1985, TENIA UN VALOR COMERCIAL DE TRES MILLONES APROXIMADAMENTE.

27. DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, SEÑOR JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE USTED REDACTO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION CON CARACTER DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1985.

28. DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, SEÑOR JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE AL DOCUMENTO QUE PRETENDE COMO CONTRATO DE COMPRAVENTA Y QUE ES BASE DE LA ACCION LE FALTA FORMA LEGAL.

29. DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, SEÑOR JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE NO HA TENIDO A PARTIR DEL DIA 25 DE ENERO DE 1985, EL DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE CAIRO No. 57, COL. ROMERO RUBIO.

30. DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, SEÑOR JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE HASTA EL MOMENTO NO HA HABIDO RATIFICACION DE FIRMAS DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION ANTE NOTARIO PUBLICO.

31. DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, SEÑOR JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, QUE EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION DE FECHA 25 DE ENERO DE 1985, NO SE HACE CONSTAR CON QUE DOCUMENTOS SE IDENTIFICAN TANTO EL SEÑOR JOSE DE JESUS OJEDA URBINA, ASI COMO LOS SEÑORES GERINO FALCON JASSO Y SR. VICTOR MANUEL NAVA GARCIA.

SR. JOSE LUIS OJEDA RUIZ.



Juzgado

Secretaría

Exp.

Oficio Núm.

En La Ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas del día doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de Desahogo y Alegatos en el juicio de NULIDAD ABSOLUTA promovido por OJEDA RUIZ JOSE LUIS en contra de JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ, y presente en el local de este Juzgado la parte actora señores MARIA TERESA OJEDA RUIZ quien se identifica con credencial para votar número 10359191 expedida por el Instituto Federal Electoral, GENARO OJEDA RUIZ quien se identifica con credencial para votar número 08466668 expedida por el Instituto Federal Electoral, JOSE LUIS OJEDA RUIZ quien se identifica con cédula profesional número 681524 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, asistidos de su abogado patrono Licenciado JOSE ANTONIO ESPINOSA ELIZARRARAS, quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional número 376657 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, asimismo comparece la parte demandada señor JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ quien se identifica con cédula profesional número 223289 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos de se dice asistido de su abogado patrono LICENCIADO MIGUEL ANGEL VENDOZA BENITEZ quien se identifica con cédula profesional número 1884364 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos que se tienen a la vista se da fé de los mismos y en este acto se les devuelve a los interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles, El C. Juez declaro abierta la presente audiencia y procede a llamar a las partes, peritos, testigos y demás personas que tengan intervención en el presente juicio, compareciendo únicamente los que inicialmente se hicieron comparecer. Hecho lo anterior la Secretaría da cuenta con dos cédulas de notificación y razón asentada por el C. Notificador y Ajuetador de la adscripción. El C. Juez acuerda: Agréguese a sus autos el caso dice la cédula de notificación y razón asentadas por la C. Notificadora de la adscripción y con su contenido dése vista

Las partes para que dentro del término de Ley manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior la Secretaría da cuenta con un escrito de la parte actora y sobre cerrado adjunto. El C. Juez acuerda: A sus autos el escrito de la parte actora JOSE DE JESUS OJEDA RUIZ y visto lo manifestado y como lo solicita se deja sin efecto el pliego de posiciones exhibido con fecha cuatro de abril del año en curso y en su lugar se tiene por exhibido el sobre cerrado que adjunto a este escrito y que dice contener pliego de posiciones a cargo de la parte demandada. Ordenándose devolver el primero de los sobres cerrados de la parte actora y recibiendo el mismo en este acto y firmando al margen para constancia de lo anterior. - El C. Juez proced se dice aclarándose el C. Juez acuerda procedase al desahogo de las pruebas que se encuentren pendientes para ello. Hecho lo anterior se procede al desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada señor JOSÉ GUADALUPE OJEDA RUIZ quien en este acto es protestado en términos de Ley para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que van a intervenir haciéndole saber las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante la autoridad Judicial, y estando presente por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito de cincuenta y un años, casado, ocupación Médico Cirujano, originario del Distrito Federal, con domicilio actual Calle mil quinientos nueve número ciento setenta y nueve, la Unidad Seis, de San Juan de Aragón Delegación Gustavo A. Madero, Hecho lo anterior se procede a extraer del seguro del Juzgado el sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones el cual no presenta huella de violación alguna encontrándose en su interior dicho pliego en tres fojas una cara con treinta y una posiciones, las cuales en términos de los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles fueron calificadas de legales en su totalidad. Hecho lo anterior de conformidad con el artículo 313 del Código antes mencionado el absolvente procedió a firmar el pliego de referencia. Hecho lo anterior e interrogado y protestado que fué contestó A LA PRIMERA - que si es cierto. A LA SEGUNDA.- Que si es cierto. A LA TERCERA. se dice aclarando que no se manifestó bajo que régimen conraian matrimonio estas dos personas. A LA TERCERA.- Que si es cierto aclarando.- el legítimo comprador es mi papá el señor JOSE DE JESUS OJEDA



Juzgado

Secretaría

Escriba

Oficio Núm.

2

[Handwritten signature]

URBINA es el legítimo comprador junto con mi cuñado ~~ABRIAN~~
AGUILAR RODRIGUEZ en copropiedad con él, que nunca jamás hubo
 copropiedad con la señora mi madre **TERESA RIZ. A LA OCHOVA**
 que no es cierto aclarando que los legítimos compradores y
 copropietarios del inmueble ubicado en la calle de Cairo número
 cincuenta y siete fueron legítimamente el papá señor **JOSE DE**
JESUS OJEDA URBINA y el señor mi cuñado **ABRIAN AGUILAR RODRI-**
GUEZ manifestando que nunca jamás hubo acto de copropiedad con
 la señora mi madre **TERESA RIZ. A LA OCHOVA** que si es cierto
 aclarando se encuentra provista esta sucesión testamentaria
 en el Juzgado Catorce de lo familiar, que ese Juzgado ya se
 dicta aún sentencia de adjudicación debido a que se encuentra
 promovida una tercería excluyente de dominio a la **SHERITA** que
 si es cierto, aclarando que no seces alarando a la **SHERITA**
 que si es cierto, aclarando que el señor mi papá se vendió
 el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco,
 en vida en pleno uso de sus facultades mentales por su volun-
 tad de puño y letra de él y del notario **A LA OCHOVA** que
 si es cierto, que no es cierto aclarando que fué el papá el
 señor **JOSE DE JESUS OJEDA URBINA** quien firmó el precio del
 inmueble ubicado en la calle de Cairo número cincuenta y siete,
 en la colonia Romero Rubio y nada más por tratarse de un papá
 le pague lo que él me pidió que fué la cantidad de **DIEZ MILLA-**
NES DE PESOS. A LA DEXTRA que si es cierto, aclarando que
 todas las personas que intervinimos en la celebración del con-
 trato de compraventa nos trasladamos a la notaría a ratifi-
 car ante el Notario contenido y firma del documento, y el no-
 tario en ese acto certificó contenido y firma de todas las
 personas que intervinimos en ese contrato. **A LA DEXTRA** **TERESA**
RIZ que no es cierto aclarando que ni me abstuve de realizar
 escrituración del inmueble ya que en esa fecha el veinticinco
 de enero de mil novecientos ochenta y cinco, no contaba yo con
 el dinero suficiente para poder realizar escrituración ante
 la Notaría del inmueble pero con la ratificación ante nota-
 ría del inmueble citado era como si yo hubiera escrito hasta
 el momento de poder pagar los gastos de una escritura

ACTUACIONES



[Handwritten signatures and notes in the left margin]

ción ante notaria además deseo agregar que se tuvo pláticas con el señor mi cuñado ADRIAN AVILAR RODRIGUEZ y mi hermana su esposa señora MANUELA OJEDA DE AVILAR en esas pláticas se manifestó que si ellos me veían en su cuenta por ciento para el yo obtener el ciento por ciento de la adjudicación del inmueble y esto sucedió que los dos o las dos personas antes mencionadas decidieron venderme su propiedad por ciento que ellos eran dueños en año de mil novecientos ochenta y nueve para poder yo así realizar la escrituración del ciento por ciento de dicho inmueble. A LA DECIMA SEGUNDA.- Que no es cierto aclarando que no fué mi error ya que yo fui asesorado por un abogado el cual fué quien realizó dicho documento. A LA se dice no se por que paso eso inclusive también yo aparezco como no casado. A LA DECIMA TERCERA.- Que no es cierto. Aclarando nuevamente que fué asesorado por un abogado siendo él quien redactó el documento de compraventa. A LA DECIMA CUARTA.- Que no es cierto aclarando que desde esa fecha y hasta entonces yo soy el poseedor del inmueble. A LA DECIMA QUINTA.- Que si es cierto aclarando ante el Notario se expidieron original de la escritura de la casa de Cairo número 57 en la colonia Comero unido así como documentos de Predial y agua. A LA DECIMA SEXTA.- Que no es cierto aclarando que el señor CARLOS EMANUEL VILLIGANA CONTRERA únicamente ratificó el contenido y firma del contrato de compraventa de fecha veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco, y meo pendiente realizar escrituración hasta yo no obtener el ciento por ciento del inmueble. A LA DECIMA SEPTIMA.- Que si es cierto aclarando el señor mi papá JOSE DE JESUS OJEDA VERRINA me firmó el documento de compraventa en vida en pleno uso de sus facultades mentales por su voluntad y puño y letra de él ante notaria. A LA DECIMA OCTAVA.- Que si es cierto aclarando que si corresponde a todos y cada una de las personas que aparecen sus firmas en el contrato de compraventa ya que todos nos trasladamos a la notaria a ratificar contenido y firma de cada persona que intervinimos en este documento y nos identificamos con el señor Notario. A LA DECIMA NOVENA.- Que si es cierto. aclarando que todas las personas que intervinimos en la celebración del documento nos trasladamos a la notaria para que el señor Notario ratificara contenido y firma de todas las personas que intervinimos y ante el

CIVIL

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]



[Handwritten signatures and initials]

Notario firmamos un libro. A LA VIGESIMA.- que si es cierto aclarando que ya estaba firmado questo que así debe de ser segun indica la Ley puesto que para ratificar algo ya deben existir firmas con ésto el señor Notario certifica lo ahí actuado.-

A LA VIGESIMA PRIMERA.- que si es cierto. A LA VIGESIMA SEGUNDA que no es cierto aclarando que parte de las cuatro firmas de las personas que intervinimos en la celebracion del contrato de compraventa la única firma que debe de aparecer es la del señor Notario. A LA VIGESIMA TERCERA.- que si es cierto aclarando que todas las personas que intervinimos en la celebracion del contrato de compraventa nos trasladamos a la notaria para ratificar y certificar contenido y firma de los mismos. A LA VIGESIMA CUARTA.- que no es cierto aclarando que las cuatro firmas que existen en el contrato de compraventa fueron ratificadas ante el señor Notario quien nos identifico y ante él volvimos a firmar en un libro. A LA VIGESIMA QUINTA.- que no es cierto aclarando ya que el señor mi papá me firmo en vida en pleno uso de sus facultades y de su puño y letra y ante Notarial. A LA VIGESIMA SEXTA.- que no es cierto aclarando que en esa fecha al comprarle al señor mi papá JOSE DE JESUS OJEDA URBINA el fué el que fijo el precio del inmueble ubicado en la calle de Cairo número cincuenta y siete de la colonia "Cairo Rubio en diez millones de pesos. * no desconocia en ese momento que valor catastralgenia lo único que hice fué pagarle íntegramente al señor mi papá. A LA VIGESIMA SEPTIMA.- que no es cierto aclarando la fecha exacta de redaccion del documento fué el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Y el redactarlo me accesorio un abogado y él fué quien hizo el tramite. A LA VIGESIMA OCTAVA.- que no es cierto aclarando no le falta forma legal ya que todo se llevo ante la Notaria y ante el señor Notario tuvimos que firmar los identificamos y todos firmamos un libro. A LA VIGESIMA NOVENA.- que si es cierto aclarando que a partir de la fecha del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco el terreno vendido el cincuenta por ciento del inmueble ubicado en la calle de Cairo número cincuenta y siete, en la colonia "Cairo Rubio" desde ese momento tuvo posesión legal --

ACTUACIONES

Secretaria

Exp

Oficio Num.

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

de dicho inmueble. LA TRIGESIMA: Me es cierto aclarando que el documento de compraventa con fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se ratifico ante Notario y certifico contenido y firma de todas las personas que intervinieron en ese documento. A LA TRIGESIMA se dice, por lo tanto es verdad que se ratifico. A LA TRIGESIMA PRIMERA: me es cierto aclarando que en el documento base de la acción no estan inscritas las identificaciones pero ante la Notaria el señor Notario nos identifico a todos y cada uno de las personas que intervinimos en ese contrato de compraventa certificando contenido y firma ahí en la notarial donde fue su declaración la ratifica y firma al calce para constancia y efectos legales a que haya lugar. Hecho lo anterior se difiere la presente audiencia señalándose para su continuación las CATORCE HORAS DEL DIA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, quedando debidamente citados personalmente la parte actora MARIA TERESA OJEDA RUIZ, GERARDO OJEDA RUIZ, y JOSE LUIS OJEDA RUIZ a efectos de que comparezca a la continuación de la presente audiencia de ley a absolver posiciones con el apercibimiento de que en caso de no haberlo se les imponga se dice se les declarara culpables de las posiciones que sean previamente exhibibles y calificadas de legales, quedando subsistentes los apercibimientos de ley decretados en los mismos, debiéndose preparar las pruebas a desahogar como se encuentra ordenado en autos. Con lo que término la presente audiencia siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actua firmando en ella el C. Juez y secretario de acuerdos y personas que intervinieron que autoriza y da fé. Doy Fé. En este acto se hace constar que el abogado patrono de la parte demandada señor MIGUEL ANGEL MENDOZA BENITEZ cedula profesional número 1884364 expedida por la Dirección General de Profesiones no firma al acta en que se actua. Doy Fé.

DO. 91
0. CIVIL

En el "Boletín Judicial" Núm. 7
correspondiente al día 15 de Mayo
de la publicación de Ley. Cons.
F. de 16 de Mayo
día 16 de Mayo

LA CIUDADANA LICENCIADA PATRICIA FERRIZ SALINAS SECRETARIA DE
ACUERDOS "B" DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL -
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CINCO DE NOVI
EMBRE DEL AÑO EN CURSO:-----

----- C E R T I F I C A -----
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONCUERDAN FIEL Y EXAC-
TAMENTE CON SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO
ORDINARIO CIVIL (NULIDAD ABSOLUTA) PROMOVIDO POR OJEDA RUIZ -
JOSE LUIS EN CONTRA DE JOSE GUADALUPE OJEDA RUIZ. EXPEDIENTE
1356/96. CONSTANTE EN VEINTICUATRO FOJAS UTILES Y QUE SE EX-
FIDEN DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS A LOS VEINTICUATRO ---
DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.
DOY FE.-----

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B".

LIC. PATRICIA FERRIZ SALINAS



JUZGADO CUARTO
DE LO CIVIL

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Después de haber realizado el análisis de la prueba confesional, encontramos que la misma con el paso del tiempo a disminuido en cuanto a su valor probatorio, ya que después de ser considerada como la reina de las pruebas, actualmente debe ser estudiada conjuntamente con los demás medios probatorios a efecto de que el Juzgador conozca la verdad real de los hechos.

SEGUNDA.- Las posiciones deben de ser claras, precisas, referentes a un solo hecho materia de la litis, deben de ser respecto de hechos propios, no han de ser insidiosas y solamente se permiten posiciones referentes a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

TERCERA.- En ocasiones, debido a la gran carga de trabajo en los juzgados, o por circunstancias diversas, el Órgano Jurisdiccional, puede calificar posiciones que no reúnan los requisitos establecidos por los artículos 311 y 312 del Código Adjetivo, ésta calificación constituye un agravio en contra de las partes.

CUARTA.- Las partes deben de tener la debida diligencia al momento de formula posiciones a efecto de que éstas cumplan con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que la materia civil es de estricto derecho.

QUINTA.- Si el Juzgador califica de legales posiciones que no cumplen con los requisitos exigidos, se encuentra violando en perjuicio de la contraparte, el principio de estricto derecho, ya que subsana errores del articulante, y de esta forma se pierde la imparcialidad que debe observar en el desarrollo de sus funciones, en favor de una de las partes

SEXTA.- Debido a las reformas sufridas por el artículo 313 de nuestro Código Adjetivo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se estableció la improcedencia de recurso alguno en contra de la calificación de las posiciones, sin embargo esto constituye una desventaja para las partes, las cuales no pueden impugnar una resolución que les causa agravio.

SÉPTIMA.- El recurso de apelación, se interpone en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces que causen agravio a las partes, por no estar dictadas conforme a derecho.

OCTAVA.- A raíz de las citadas reformas, el recurso de apelación tiene una tramitación ágil, por lo que los términos para su substanciación se disminuyeron, evitando así la interposición del recurso a efecto de retardar el procedimiento.

NOVENA.- Es necesario restablecer el recurso de apelación en contra de la calificación de las posiciones en la prueba confesional, toda vez que si se calificaron posiciones que no cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 311 y 312 del Código Adjetivo ésta causa agravio a las partes.

DÉCIMA.- Dado que la substanciación del recurso de apelación actualmente se lleva a cabo en una forma rápida, permite que para el caso de revocar la calificación de las posiciones, el Órgano Jurisdiccional esta en posibilidad de valorar la prueba, tomando en consideración la resolución de segunda instancia.

DÉCIMA PRIMERA.- Como consecuencia de que el Juzgador valore la prueba confesional tomando en consideración la resolución de segunda instancia, se evita dictar una sentencia que se impugne ya que para integrar ésta, se valoro una prueba que fue desahogada, en base a posiciones que no debieron haber sido calificadas de legales lo cual causa nuevamente agravio a las partes.

DÉCIMA SEGUNDA.- La propuesta realizada en éste trabajo de tesis es el restablecer el recurso de apelación en contra de la calificación de las posiciones, a efecto de que las partes estén en igualdad procesal para recurrir a una segunda instancia si consideran que sufren un agravio en virtud de tal calificación.

DÉCIMA TERCERA.- A efecto de que se restablezca el recurso de apelación en contra de la calificación de las posiciones, el artículo 313 del Código Adjetivo, deberá de modificarse, de la manera en como se encontraba antes de las reformas publicadas en el Diario oficial de la Federación del día 24 de mayo de 1996, de forma tal que no se restrinja el derecho de las partes para recurrir dicha calificación.

DÉCIMA CUARTA.- El artículo 313 del Código adjetivo, debe establecer:

Artículo 313. Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. en seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

Dejando así subsistente el derecho de las partes para recurrir dicha calificación, para el caso de que consideren haber sufrido un agravio.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Procesal Civil; 2ª Ed.; Edit. Porrúa; México, 1987
2. BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México; 13ª Ed.; Edit. Porrúa; México, 1990.
3. BRAVO GONZALEZ, Agustín; Primer Curso de Derecho Romano; 9ª Ed.; Edit. PAX MÉXICO.
4. CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo Prieto; Derecho Procesal Civil; Vol. 1; 3ª Ed.; Edit. Tecnos, Madrid.
5. COUTURE J. Eduardo; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª Ed.; Edit. Palma; Buenos Aires.
6. CUENCA, Humberto; Proceso Civil Romano; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1957.
7. DE PINA, Rafael; Tratado de las Pruebas Civiles; 2ª Ed.; Edit. Porrúa; México; 1975
8. DE PINA, Rafael y José CASTILLO LARAÑANGA; Derecho Procesal Civil, 18ª Ed.; Edit. Porrúa; México; 1988.
9. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo; Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil; Edit. Porrúa; México; 1977.
10. FIX-ZAMUDIO Y OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1983.
11. FLORIS MARGADANT, Guillermo; El Derecho Privado Romano; 16ª Ed.; Edit. Esfinge; México; 1989.
12. GOMEZ LARA, Cipriano; Derecho Procesal Civil; 5ª Ed., Edit. Harla; México; 1991, p. 136
13. IBAÑEZ FROCHAD, Manuel; Tratado de los recurso en el Proceso Civil. Doctrina, Jurisprudencia, legislación comparada; 4ª. Ed ; Edit. La Ley; Buenos Aires, 1969.
14. MATEOS ALARCON, Manuel; Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal; 2ª Ed., Edit. Porrúa; México; 1979.
15. NERO, Mar; Guía de Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Comentarios a los Artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con Jurisprudencia, doctrina y concordancias con el Código de Comercio y el Federal de Procedimientos Civiles; 3ª Ed.; Edit. Porrúa; México.
16. OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil; 7ª Ed.; Edit. Harla; México; 1980.

17. PALLARES PORTILLO, Eduardo; Derecho Procesal Civil; 8ª. Ed., Edit. Porrúa; México; 1979.
18. PALLARES PORTILLO Eduardo; Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano; UNAM; México, 1962.
19. PALLARES PORTILLO, Eduardo; Tratado de las acciones Civiles; 12ª Ed.; Edit. Botas; México; 1945.
20. VENTURA SILVA, Sabino; Derecho Romano; 9ª Ed., Edit. Porrúa; México; 1988

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil, para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.
5. Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

R E V I S T A S

1. ARANGIO RUIZ, Vincenzo; Revista de Derecho Privado Romano; Madrid; 194